



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 218 A LA GACETA N° 190

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 8 de octubre del 2019

179 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º 9028,
LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO
Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD,
DE 22 DE MARZO DE 2012**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9740

EXPEDIENTE N.º 20.923

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º 9028,
LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO
Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD,
DE 22 DE MARZO DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 29 de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en:
 - i) El diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo.
 - ii) El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer.
- b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.
- c) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.
- d) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el acceso al deporte y la recreación para toda la población, como medios eficaces para la promoción de la salud. Al menos un cincuenta por ciento (50%) de estos recursos

se invertirá en las provincias costeras, las zonas fronterizas y las comunidades rurales del país.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dos días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—O.C. N° 4600021791.—Solicitud N° 21953.—(L9740 - IN2019388987).

PROYECTOS

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

Expediente N.º 21.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando se habla de desarrollo social va explícita la necesidad de garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas desde un punto de vista integral en donde se contemplen las necesidades básicas, la sostenibilidad, la igualdad y la libertad, entre otros aspectos. Sin embargo, tal y como se desprende del informe de Brundtland de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, dicha satisfacción de las necesidades del ser humano deben estar ligadas y sometidas a restricciones de índole ecológicas y morales.¹

Asimismo, tal y como lo expone Mideplán, en el Informe sobre el Índice de Desarrollo Social 2017, la riqueza de una nación depende del crecimiento económico, sin embargo, y no menos importante, también depende del desarrollo del capital humano, como lo son la salud, la nutrición, y la educación; del capital físico que constituye la infraestructura; del capital natural que corresponde a los recursos naturales que le son propios; y del capital social que tiene que ver con las interacciones sociales incluidas las familiares y las comunales².

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, conocido como Agenda 21, se proclaman principios de suma importancia para el desarrollo sostenible en los que cabe destacar el principio 2 y el principio 3, el cual establece lo siguiente³:

Principio 2: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales

¹ Organismo de Naciones Unidas, *Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, del año 1987, Brundland.

² Mideplán, *Índice de Desarrollo Social*, año 2017, Pág. 10.

³ Organismo de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* del año 1992. Sitio Web: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Fecha de la consulta 27 de febrero de 2019.

y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

Principio 3: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Siguiendo con la misma línea, se debe hacer mención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Costa Rica, en donde se establece el derecho que tienen las naciones de alcanzar el desarrollo, tanto así que en su mismo artículo 1, inciso 2, establece lo siguiente:

*“... Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.*⁴

Por ende, el desarrollo sostenible está vinculado con la existencia de un equilibrio que proporcione beneficio económico en armonía con el ambiente y sus habitantes, sin embargo, en Costa Rica la actividad minera, no se planifica ni se aprovecha, sino que más bien se prohíbe.

Asimismo, el artículo 1 del Código de Minería establece lo siguiente:

*Artículo 1º.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él...*⁵

Considerando lo anterior, Costa Rica tiene la potestad legal de extraer y utilizar los recursos minerales existentes en pro del desarrollo y la reactivación económica de sus comunidades, derecho que le concede tanto el marco jurídico interno como el marco jurídico internacional existente producto de los convenios así ratificados. Sin embargo, en Costa Rica la actividad minera metálica está supeditada actualmente a una actividad de subsistencia, dejando de ser considerada una actividad económica para ser percibida únicamente como una actividad de gran impacto

⁴ Organismo de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del año 1966
Sitio web: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> Fecha de la consulta: 27 de febrero de 2019

⁵ Ley N.º 6797, *Código de Minería*, publicada en la Gaceta el 10 de abril de 1982.

ambiental, siendo así reconocido por el mismo Presidente de la República, don Carlos Alvarado, quien manifestó en su discurso de 02 de mayo de 2019 que Costa Rica es un país pequeño que no apuesta a la extracción de recursos naturales para su crecimiento.

No obstante, Costa Rica, es un país rico en sustancias minerales que deben ser aprovechadas para promover el desarrollo socioeconómico de su población, así se constata en diferentes sectores del país, tales como: Cutris de San Carlos, Abangares, Miramar, Puerto Jiménez, Monte del Aguacate, entre otros. Tanto así que solo en la zona de Abangares existen al menos dos mil personas que dependen directamente de la actividad minera metálica, y 9 mil personas que se ven beneficiadas de manera indirecta.

En lo que respecta a la comunidad de Crucitas del distrito de Cutris de San Carlos, ha sido considerada un depósito epitermal de oro diseminado y de baja sulfidación, en donde es de fácil percepción el cuarzo y yacimientos de oro y plata. Tanto así que según los estudios realizados, existen depósitos coluvio aluviales de “oro de placer” detectados en los alrededores del yacimiento primario bajo los cerros de Botija y de Fortuna⁶. Cabe destacar, que, en reunión efectuada, el pasado 20 de junio de 2018, con la Viceministra de Ambiente, Celeste López, como en reunión efectuada, el pasado 13 de junio de 2018, con la Directora de Geología y Minas, Ileana Boschini, ambas reconocen la existencia de al menos dos billones de dólares en oro en dichos cerros existentes en la zona.

Actualmente, la actividad minera ilegal se ha venido expandiendo en todo el territorio nacional, a tal punto que solo en la finca Vivoyet, situada en Crucitas, está siendo explotada por mineros artesanales desde el 2017, inclusive el 2019, llegando a estimarse, a diciembre 2018, que el total de oro producido y exportado al exterior, más el total del oro perdido por procesamiento ineficiente alcanza un monto de US \$ 394 852 475,70⁷. Esa suma representa el monto que ha dejado de percibir el país por el problema del mal manejo de la minería en la zona.

Dicha actividad, completamente ilegal, la están realizando sin un plan de mitigación debidamente presentado, sin un estudio de impacto ambiental requerido, sin una planta de procesamiento para el debido aprovechamiento del material extraído, sin el reglamento de seguridad que los respalde, y, por ende, sin la patente municipal correspondiente. Tal como se evidenció el pasado 28 de agosto de 2019, en donde

⁶ Dirección de Geología y Minas, Informe “*Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela*”. Año 2019. San José, Costa Rica.

⁷ Dirección de Geología y Minas, Informe “*Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela*”. Pág. 24, Año 2019. San José, Costa Rica.

se descubrieron al menos veinte túneles ilegales de extracción de oro, de hasta 45 metros de profundidad, en la finca Vivoyet⁸.

A dicho panorama, es importante dejar en evidencia que, según estudios realizados por la Dirección de Geología y Minas, en Crucitas el área de contaminación actualmente existente se haya en más de 27.85 a 55.70 toneladas de mercurio (Hg), vertidas en las quebradas locales a lo largo y ancho de cerca de las 30 hectáreas más cercanas alrededor del yacimiento aurífero. Dicha situación puede ser aún más agravante debido al clima tropical lluvioso de la región, por lo que el mercurio podría extenderse a ríos y quebradas aledañas a la zona. Todo producto de la utilización de este elemento por parte de los mineros ilegales ubicados en la zona⁹. Tal es así, que según el estudio realizado por la Universidad Nacional, la acumulación de mercurio en los peces y las plantas en la zona estudiada sugiere la utilización de mercurio en los sitios para la extracción de oro.¹⁰ Cabe recordar, que el mercurio es un metal altamente tóxico, tanto por su fácil migración entre los distintos comportamientos ambientales, como por su persistencia y capacidad de bioacumulación, biomagnificación y para formar compuestos orgánicos.

Todo esto a pesar de que, el pasado 19 de enero de 2017, Costa Rica ratificó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, el cual pretende proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, más específicamente se prohíbe el uso del mercurio en todas sus formas¹¹.

En lo que respecta a la salud, durante el año 2018, fueron diagnosticados en la Región Huetar Norte, un total de 91 casos de malaria¹², y para el mes de marzo del 2019 se registran la existencia de 27 casos de esta enfermedad, de los cuales la mayoría corresponden al distrito de Cutris, especialmente a la localidad de

⁸ Mojica Yamlek, Nota de prensa: *Descubren al menos 20 túneles ilícitos de extracción de oro en Crucitas*. Fecha de publicación 28 de agosto de 2018.

Sitio web: <https://www.ameliarueda.com/nota/descubren-tuneles-ilicitos-de-extraccion-de-oro-en-crucitas>

⁹ Dirección de Geología y Minas, *Informe técnico geológico-financiero de la DGM acerca de la cuantificación de los recursos minerales auríferos extraídos ilegalmente por los mineros artesanales en Crucitas durante los años 2017-2018*. Año 2019.

¹⁰ Universidad Nacional, *Contaminación por mercurio en la zona de Crucitas, San Carlos*. Año 2018, IRET.

¹¹ Organización de Naciones Unidas, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. *Convenio de Minamata sobre el Mercurio*. Año 2013.

Sitio web: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-minamata-mercurio>

Fecha de consulta: 09 de abril de 2019.

¹² Dirección Regional de Salud Huetar Norte, *Informe "Descripción de casos de malaria, Región Huetar Norte"*. Año 2019.

Crucitas¹³, todo producto de los flujos migratorios actualmente existentes en dicho sector, atraídos por la actividad minera que se realiza de manera ilegal. Solo en el distrito de Cutris se detectaron 239 puntos calientes, los cuales refieren al paso donde han transitado indocumentados para ingresar al territorio nacional.

A dichas problemáticas ambientales y de salud, se suman otros factores sociales asociados a la ilegalidad de una actividad que debería estar controlada por el impulso del desarrollo minero mediante una planificación sostenible con el medio ambiente. Entre dichas problemáticas sociales asociadas se destacan la gran inseguridad ciudadana, la trata de personas, la prostitución, el lavado de dinero, y el ingreso migratorio irregular de manera masiva.

Por todo lo anterior queda en evidencia una clara indefensión para los poblados de Coopevega, Moravia, Chamorro, El Roble, Las Crucitas, del distrito de Cutris, así como otros distritos aledaños, tales como Pocosol y Pital de San Carlos, los cuales requieren de manera urgente propuestas que promuevan el desarrollo social y la reactivación económica de la zona mediante el fortalecimiento de la infraestructura vial y la creación de empleos directos que al mismo tiempo traigan consigo la creación de encadenamientos productivos.

Cabe destacar, que según la distribución que se realiza en el Índice de Desarrollo Social del 2017, elaborado por Mideplán, tanto el distrito de Cutris, como Pocosol y Pital, pertenecen al nivel bajo desarrollo relativo, esto quiere decir que presentan un valor inferior a 50, producto de la baja escolaridad, la carencia de fuentes de empleo, y la infraestructura vial inexistente.¹⁴ A esto se le suma el agravante de una actividad minera ilegal que trajo consigo una serie de problemáticas sociales y ambientales antes mencionadas, así como una tasa de desempleo del 12% en la Región Huetar Norte.

Si se considera el aporte económico, de haberse implementado el proyecto minero en la comunidad de Crucitas, para Costa Rica los ingresos hubiesen sido mucho más que ese 2% establecido sobre las ventas brutas, tal como lo establece actualmente el Código de Minería, pues habría que sumarle el pago por concepto de impuestos, por ejemplo solo el impuesto sobre la renta hubiese generado más de \$84 millones. Además, por cada tonelada de mineral minado, se hubiese pagado \$0.20 a un fideicomiso, el cuál sería monitoreado para proyectos sociales de las 7 comunidades alrededor de la mina, representado así \$4.6 millones. Así como otros beneficios asociados en pro de las comunidades, tales como salarios, y costos de

¹³ Díaz Porras Karina, *Nota de Prensa "¡Salud mantiene alerta en San Carlos! 6 de cada 10 casos de malaria son importados*. Fecha de Publicación 08 de abril de 2019.

Sitio web: <http://www.monumental.co.cr/2019/04/08/salud-mantiene-alerta-en-san-carlos-6-de-cada-10-casos-de-malaria-son-importados/>

¹⁴ Mideplán, *Índice de Desarrollo Social*, año 2017, Pág. 65.

producción. En conclusión, el beneficio económico hubiese sido mayor a los \$300 millones, es decir un 60% de la totalidad del proyecto.¹⁵

Al contemplar el informe *Paying Taxes 2018* del Banco Mundial, en Costa Rica, como porcentaje de las ganancias, las empresas destinan un 58,3% para el pago de tributos y contribuciones. Según la información remitida mediante oficio DGH-132-2019, con fecha 20 de marzo de 2019, remitida por el viceministro de Ingresos, el señor Nogui Acosta Jaen, a solicitud de la diputada María José Corrales Chacón, se detalla que la carga tributaria ronda el 55%, a esto hay que sumarle otros tributos que las empresas deben cancelar al Gobierno Central, tales como: Impuesto sobre Personas Jurídicas Ley N.º 9428, Timbre de Educación y Cultura Ley N.º 6879, Impuestos sobre Dividendos y Títulos Valores Ley N.º 7092.

Tomando como insumo el informe *Paying Taxes 2018*, y en comparación con países que son ejemplo en el desarrollo de la actividad minera metálica, tales como Chile, Noruega, Bolivia, Brasil y Canadá, se puede determinar que Costa Rica tiene una carga tributaria que sobrepasa el promedio en lo que respecta a la tasa de impuestos y contribuciones totales de una empresa en los países utilizados para la muestra, tal y como se expresa en la siguiente tabla:

Tabla 1: Carga tributaria y de Contribución total en países en donde se desarrolla la actividad minera metálica.

País	Carga tributaria y de Contribución Total
Canadá	20.5%
Chile	34%
Noruega	37%
Costa Rica	58.3%
Brasil	64.7%
Bolivia	83.7%

Fuente: Elaboración propia con base al informe *Paying Taxes 2018* del Banco Mundial, 2019.

Según lo manifiesta el Centro de Investigación Legislativa algunos países han recurrido al otorgamiento de incentivos impositivos para promover la inversión en recursos minerales. *Tales incentivos han incluido la liberación de impuestos a los ingresos (por varios años), exenciones a los bienes de capital de los impuestos a las ventas domésticas, a los derechos arancelarios por importaciones y autorizaciones para depreciaciones aceleradas.* Dichas liberaciones, han sido

¹⁵ Colegio de Geólogos, cuadro comparativo yacimiento Crucitas con y sin desarrollo del proyecto. Año 2018.

determinantes para aumentar la extracción de minerales y mayores externalidades medioambientales.¹⁶

Siguiendo con los países tomados de referencia, en el caso de Canadá existe un crédito fiscal para la exploración de minerales con el fin de ayudar a las compañías de exploración a recaudar los fondos de capital, así también se aplica la deducción de impuestos regulares asociados con las inversiones, pasando de una tasa de impuesto sobre la renta federal de 38% a un impuesto federal sobre la renta aplicable a la minería de un 15%.¹⁷

En Noruega se establece una tarifa anual al Estado a partir de cada 10.000 m² explorado y explotado de 50 Coronas Noruegas (NOK), lo cual es equivalente a 3186 colones al tipo de cambio al 05 de agosto de 2019.¹⁸

En Bolivia el sector minero (Estatual y privado) tradicionalmente ha sido beneficiario de diferimientos impositivos, exenciones arancelarias, así como de subvenciones directas e indirectas. Las mencionadas políticas han permitido compensar en parte los elevados costos de producción, afectados sustancialmente por la continua disminución de la calidad de los concentrados. Por otra parte, para compensar los bajos niveles de ingreso, debido a las bajas cotizaciones y disminución de los volúmenes de producción, los productores mineros procedieron a incrementar la explotación, generando mayores montos acumulados de extracción de la producción, fenómeno que a su vez ha incrementado las externalidades medio ambientales.

En lo que respecta a Brasil, a pesar de utilizar como materia prima recursos naturales y agotables pertenecientes al Estado, la actividad minera dispone de ciertos incentivos o beneficios fiscales, los cuales se explican a continuación¹⁹:

- 1- Cantidad o en el peso del mineral vendido: la compensación recibida tiene su valor calculado sobre el peso del mineral vendido. Por no reflejar los cambios en el precio de los minerales, esta base se utiliza generalmente para los minerales de bajo valor y alto volumen de producción;
- 2- Con base al valor o el porcentaje de los ingresos: en este caso, la tasa de compensación se aplica al valor bruto de la venta del producto mineral. Este es el sistema de cálculo de la compensación financiera más utilizado.

¹⁶ Centro de Investigación Legislativa de la Asamblea Legislativa, *Informe "Legislación Extranjera sobre legislación minera en Canadá, Noruega, Panamá, Chile, Bolivia, Brasil y México"*, Año 2019. Pág. 4.

¹⁷ Op cit. Pág. 12.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

- 3- Con base en los lucros: es proporcional a la rentabilidad de la actividad y tiene como gran ventaja el fomento de la inversión.

Tal como lo refleja el Centro de Investigación Legislativa, en el informe realizado, en Chile, *el sistema del impuesto a la renta es un sistema cedulario con una integración de los dos niveles de impuesto. Así, existe un impuesto aplicado al nivel empresarial el cual se integra con el impuesto que deben pagar las personas naturales o residentes extranjeros que reciban las ganancias obtenidas a nivel de la empresa. El impuesto a la renta empresarial es llamado Impuesto de Primera Categoría y tiene transitoriamente por el año 2011 una tasa del 20%, en el año 2012 fue de 18,5%, volviendo el 2013 a su tasa usual de 17%. El impuesto a las rentas de las personas naturales, llamado Impuesto Global Complementario, es de tasa progresiva hasta un máximo 40%. El impuesto aplicado a los residentes extranjeros por los dividendos que reciben de empresas chilenas es un impuesto proporcional llamado Impuesto Adicional y cuya tasa es 35%. El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa constituye un crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que afecte a los accionistas.*²⁰

Tomando en consideración a República Dominicana y sus semejanzas con Costa Rica en cuanto a su clima, tamaño territorial y otras características geográficas, se debe hacer mención que este país hoy día representa la novena economía más grande de América Latina, y ocupa la sexta posición en ingreso per cápita de Latinoamérica. Este país apostó por la actividad minera, y hoy día dicha actividad económica, representa el 1.73% del Producto Interno Bruto. Recientemente, República Dominicana presentó el informe de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI), en la cual se detalla que el país recaudó RD\$15,624 millones por los distintos regímenes fiscales que se aplican a las empresas mineras (metálicas y no metálicas).

Sobre el Régimen Tributario de República Dominicana, en este país las empresas mineras sufragan: una patente minera en una escala que oscila entre RD\$0.10 y RD\$2.00, la regalía del 5% sobre la exportación de sustancias minerales en su estado natural, y el Impuesto sobre la Renta. Además, en donde se haya el yacimiento y, por ende, la explotación minera, el municipio de la localidad recibe el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.²¹

En el caso de Costa Rica, tal y como queda demostrado, este país tiene una carga tributaria bastante significativa producto de los impuestos que, por ley, debe pagar cualquier empresa, sin embargo, según los estudios realizados por la Dirección de

²⁰ Op cit. Pág. 14.

²¹ Montas Yapur Germania, Hoy Digital. La regulación de la Industria Minera y su aporte fiscal en República Dominicana. Fecha de publicación 21 de marzo 2018.
Sitio web: <https://hoy.com.do/la-regulacion-de-la-industria-minera-y-su-aporte-fiscal-en-republica-dominicana/>

Geología y Minas, se comprueba que el país dispone de mayor conocimiento sobre las áreas con gran potencial para el desarrollo de la actividad minera metálica. Por ende, considerando el contexto internacional, y tomando en cuenta que el 2%, asignado para el cobro de las ventas brutas obtenidas a partir del desarrollo de la actividad minera metálica y los placeres, fue establecido desde 1982, en este proyecto de ley se establece la necesidad de aumentar dicho 2% a un 20%, con el fin de que se realice una distribución más solidaria de las ganancias obtenidas por dicho impuesto, de tal manera que los cantones regionales aledaños al yacimiento existente, y que presentan problemáticas en su desarrollo social, se vean beneficiados según la posición que ocupan en el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Así también se vean beneficiados diversos sectores de la población que se hayan en riesgo y vulnerabilidad social.

Tal es el caso de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), que, a pesar de los avances, la cobertura actual de la Redcudi alcanza menos del 6% de la población objeto, y una de las razones se debe a que la fuente principal de recursos, que es Fodesaf, solo puede atender a familias en pobreza extrema y pobreza lo que ha limitado su trazabilidad. Ante ello, se hace necesario encontrar fuentes de financiamiento que promuevan la movilidad ascendente de las familias, y la permanencia de la mujer en el mercado laboral.²²

Otro sector de la población que debe percibir beneficios económicos según las necesidades requeridas al día de hoy, que serán de gran consideración en el futuro cercano, es la población adulta mayor costarricense. Según datos de la Contraloría General de la República, Costa Rica se enfrenta a los desafíos del envejecimiento poblacional y del cambio en la estructura etaria de su población debido a la disminución en su tasa de natalidad, y el aumento en la esperanza de vida, lo que trae consigo un aumento significativo de la población en edad de jubilación. Más específicamente, según datos reflejados, en el 2001, la población adulta mayor en Costa Rica llegó a representar el 5.4% de la población total, sin embargo, según las estimaciones realizadas esta población crecerá más de 7 puntos porcentuales para el 2030. Este crecimiento de este grupo etario significa un 147% de aumento estimado en la cantidad de pensionados por vejez al 2030²³, lo que resulta de gran necesidad el fortalecimiento a este régimen.

La presente iniciativa de ley, también considera de gran relevancia hacer una distinción de las diferentes modalidades existentes en cuanto a la actividad minera metálica, que actualmente se realiza en canteras, cauces, metálica subterránea y de placer, con el fin de que el tratamiento recibido, y los procesos que se lleven a cabo para su respectiva operatividad sean sensibles al tamaño de la empresa a

²² Documento de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. “Mesa de Gobernanza: Análisis de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”, Julio 2019.

²³ Contraloría General de la República. “Impacto fiscal del cambio demográfico: Retos para una Costa Rica que envejece”. DFOE-SAF-OS-00001-2019.

concesionar y a las capacidades inherentes en esta materia, en las que eventualmente requerirían de un mayor apoyo estatal para el logro de sus objetivos.

Por ende, la clasificación realizada responde al análisis y el conocimiento del Colegio de Geólogos, la cual se expresa a continuación:

- Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo y manual, extraiga una cantidad de material igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar. Comúnmente dicha actividad es realizada por los llamados Coligalleros u Ojeros.
- Pequeña minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a 3 mil toneladas métricas al mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas.
- Mediana minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a 150 mil toneladas métricas por mes.

En resumen, con la extracción ilegal de oro acontecida en el país, da origen a una serie de riesgos sociales que están afectando de manera directa a los pobladores de Crucitas, y comunidades aledañas, y de manera indirecta a todo el país, por lo que se requiere de la intervención inmediata de las instituciones involucradas así como la ratificación de una ley que proporcione el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente, en donde se cumpla además, con lo establecido por el Convenio de Minamata antes mencionado, el cuál fue ratificado por el país. Una ley que también sea solidaria con sus comunidades aledañas, y que proporcione la seguridad jurídica requerida a los mineros artesanales y pequeños mineros.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA
REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA**

ARTÍCULO 1- Potestad

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá otorgar permisos para la exploración y concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea, y en caso de no ser posible, técnicamente demostrado, se podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 2- Definiciones y Abreviaturas

Para la aplicación de la presente ley se define:

Actividad minera metálica: Es la actividad relacionada con la explotación de sustancias naturales, de las cuales se puede extraer un elemento metálico.

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos, que se realizan para concentrar las partes valiosas de un mineral, para purificar, fundir o refinar metales.

Cierre técnico: Descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por cualquier causa legal.

Concesión: Acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo por determinado período, según el caso, le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales metálicos de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales. La actividad de explotación conlleva la exploración de los minerales autorizados.

Concesión de explotación: Es el derecho que se otorga a la extracción de minerales de un yacimiento de acuerdo a las técnicas mineras de superficie o subterránea.

Concesión de beneficio de materiales: Es el derecho que se otorga al proceso industrial para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima): Entidad adscrita a la Setena para el control y seguimiento ambiental de la actividad de explotación y exploración de la mediana minería.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator): Se refiere a las coordenadas para ubicar sitios de interés definidas por Instituto Geográfico Nacional y el Catastro Nacional.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (Minae).

Estudio de diagnóstico ambiental: Instrumento de evaluación ambiental que solicita la Setena a efecto de llevar a cabo una evaluación de áreas con impacto ambiental posterior a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas.

Mediana minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a 150 mil toneladas métricas por mes.

Pequeña minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad de material igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes.

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, y manual, extraiga una cantidad de material igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Minae: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permiso: Resolución emitida por el Poder Ejecutivo, que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años.

Resolución de viabilidad ambiental: Acto administrativo emitido por la Setena mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

Setena: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Sinac: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, y aprovechados tanto artesanalmente como industrialmente.

ARTÍCULO 3- Prohibición

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación en donde se extraiga una cantidad de material superior a las 150 mil toneladas métricas por mes.

Se prohíbe la exploración y explotación de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, refugios estatales de vida silvestre y reservas indígenas.

Se declaran zonas de reserva y aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía.

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

TÍTULO I ÁREA DE LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 4- Extensión del área de los permisos de exploración y concesiones de explotación

La unidad de medida para las concesiones será por hectáreas, de acuerdo con el proyecto a desarrollar. La unidad máxima permitida será de cien hectáreas, siempre que el interesado demuestre técnicamente que en dicha extensión exista un yacimiento. Esa misma medida se aplica a los permisos de exploración.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

ARTÍCULO 5- Del derecho de propietario superficial

Para el caso de la minería artesanal, el interesado deberá demostrar a la Dirección de Geología y Minas, que ha llegado a un acuerdo con el propietario registral del inmueble que se utilice para boca de túnel o túneles, así como los patios de acopio y plantas de beneficio. En caso de que el propietario registral manifieste su negativa el interesado deberá presentar la solicitud de constitución de servidumbre minera al Ministerio de Ambiente y Energía.

TÍTULO II DEL PLAZO

ARTÍCULO 6- Permisos de exploración

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de cinco años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más. Al concluir el plazo original y su prórroga, según sea el caso, el interesado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para formalizar la solicitud de concesión de explotación. En caso que no lo haga, y el Poder Ejecutivo tenga conocimiento que el yacimiento es técnica y comercialmente explotable, abrirá entonces el proceso correspondiente a la licitación pública, para lo cual la información recabada durante el proceso de exploración pasa a ser propiedad del Estado.

Estos permisos de exploración también aplican de igual manera para fines científicos y de investigación.

ARTÍCULO 7- Concesión de explotación y concesión de beneficio

La concesión de explotación y de beneficio, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de esta Dirección, y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de quince años el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

TÍTULO III DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8- Viabilidad ambiental

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá iniciar el trámite ante la Dirección de Geología y Minas para reservar el área. Para efectos de iniciar labores deberá contar con la viabilidad ambiental debidamente emitida por la Setena.

La Setena elaborará las guías correspondientes para la elaboración de la evaluación del impacto ambiental, dependiendo de la categoría de la actividad a desarrollar, artesanal, pequeña o mediana minería, y tomado en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde este se ubicará.

En caso que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la Setena emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas de mitigación pertinentes, tal como corresponde según el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA).

ARTÍCULO 9- Constancia de vecindario

El interesado en obtener un permiso de exploración o una concesión de explotación en minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el ochenta por ciento (80%) del capital social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

ARTÍCULO 10- Requisitos

La solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- b) En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración jurada ante notario público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso que no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la policía de proximidad más cercana al lugar de residencia.
- c) Ubicación del área a solicitar, aportando coordenadas CRTM05, si es minería subterránea aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se ubica la boca del túnel o túneles, o en caso que corresponda, la posesión pública, pacífica, notoria y continua del inmueble, así como el patio de acopio y planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.
- d) Aportar copia de la viabilidad ambiental.
- e) Plan de exploración o programa de explotación, según proceda, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que emitirá la Dirección de Geología y Minas.
- f) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- g) Indicar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de no presentar los documentos aquí descritos, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada ad portas.

ARTÍCULO 11- Prevención

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el catastro minero. En caso que el área solicitada se ubique una solicitud, permiso o concesión previamente, se procederá al rechazo de la misma. En caso que la interferencia sea parcial, se notificará al solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En

caso que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTÍCULO 12- Publicación

Una vez ubicada el área en el catastro minero, el interesado deberá publicar un edicto en un diario de circulación nacional y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el edicto en un lugar que la municipalidad del cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas municipalidades. La municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando el debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 13- Recursos

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 14- Del otorgamiento

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, indicando las condiciones técnicas a cumplir, y nombrando el representante ante la Comima.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 15- Inscripción

La resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores correspondientes una vez constituida la Comima. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los libros de registro correspondientes.

TÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 16- Concesión de beneficio

Toda persona física o jurídica debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos. El Poder Ejecutivo otorgará la concesión para el beneficio de minerales. Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía el trámite de la solicitud y la recomendación al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17- Prohibición

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de beneficiamiento.

ARTÍCULO 18- Requisitos

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, y deberá adjuntarse los siguientes documentos.

- a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- b) Ubicación del área a solicitar, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.
- c) Plano de diseño de la planta, indicación de instalaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.
- d) Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.
- e) Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementaria indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día. Diagrama de flujo de la planta. Procedimiento de beneficio, tratamiento de reactivos. Descripción de métodos de desechos, depósitos de relaves, y uso de agua.
- f) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- g) Señalar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de no presentar los documentos aquí descritos, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada ad portas.

ARTÍCULO 19- Verificación

Recibida la solicitud de concesión de beneficiamiento, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el catastro minero. Deberá verificarse que no exista en el área solicitada una concesión o permiso anterior, además el interesado deberá aportar certificación notarial donde se indique que es el propietario del inmueble o que cuenta con el permiso del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 20- Publicación

Una vez ubicada el área en el catastro minero, el interesado deberá publicar un edicto en un diario de circulación nacional y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el edicto en un lugar que la municipalidad del cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas municipalidades. La municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento de la concesión de beneficiamiento, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando del debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 21- Recursos

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 22- Del otorgamiento

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento de la concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la Comima.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 23- Inicio de labores

La resolución de otorgamiento de la concesión de beneficio se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores, una vez constituida la COMIMA. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los libros de Registro correspondientes.

TÍTULO V DE LA COMISIÓN MIXTA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 24- Conformación de la Comima

Toda actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio será monitoreada ambientalmente por una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima). No podrá iniciarse las labores autorizadas, sin haberse conformado dicha Comisión.

La Comima estará conformada por los siguientes personeros:

- a) Un funcionario de Setena.
- b) Un funcionario de la Dirección de Geología y Minas.
- c) Un funcionario de la municipalidad de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, en caso de ser varias municipalidades un funcionario por cada una de ellas.
- d) Un representante del desarrollador, en caso de ser persona física el desarrollador.
- e) El regente ambiental del proyecto.
- f) Un representante de las asociaciones comunales de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad.
- g) Un representante de una organización no gubernamental en materia ambiental debidamente inscrita cuyo procedimiento de selección se definirá vía reglamento.

Los miembros de la Comima ocuparán dicho cargo durante dos años y no podrán volver a ser miembros, hasta transcurridos seis años exactos.

ARTÍCULO 25- Competencia y obligaciones

Los miembros de la Comima ejercerán su actividad en forma gratuita. Tendrá como principal objetivo el control y seguimiento ambiental a la actividad desarrollada. Se reunirá al menos una vez al mes en caso de concesiones de explotación y beneficio. En caso de detectar alguna anomalía en forma inmediata deben informarlo a las autoridades competentes. Llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos y observaciones de las reuniones celebradas. El incumplimiento al deber de informar las anomalías detectadas, será causal de despido para los funcionarios públicos que la conforman. En caso que sea el regente ambiental, este será sancionado con la exclusión del registro que lleva la Setena.

Todo permisionario y concesionario tiene la obligación de permitir el acceso de los representantes de la Comima al proyecto, así como facilitar el acceso a las instalaciones y documentos, salvo los de seguimiento económico del proyecto que deben ser evaluados únicamente por la Dirección de Geología y Minas y las respectivas autoridades del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26- El titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento estará obligado a:

- a) Cumplir con las medidas de seguridad ocupacional que le indique el Ministerio de Trabajo y contar con la póliza de riesgos de trabajo.
- b) Contrato de servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- c) Nombrar un regente ambiental debidamente anotado en el registro que al efecto lleva la Setena.
- d) Establecer un plan adecuado para el manejo de residuos aprobado por Setena y monitoreado por la Comima.
- e) Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el geólogo o por un ingeniero de minas regente, y por el regente ambiental. Estos informes deben ser firmados por el regente geológico, el regente ambiental, y el concesionario, y tienen la condición de declaración jurada.

En lo que respecta a la actividad de beneficiamiento, los informes anuales de labores deben indicar el volumen, el material procesado, y la persona física o jurídica que recibe el servicio.

- f) Mantener al día los siguientes documentos:

- 1- Un registro del personal empleado.
 - 2- Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas y del Ministerio de Hacienda.
 - 3- Un plano a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos. Este documento no aplica para la actividad de beneficiamiento.
- g) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.
 - h) En caso de personas jurídicas, informar cada vez que se produzca cambio a la Dirección de Geología y Minas, los cambios en la propiedad de las acciones u cuotas.
 - i) Al menos las 2/3 partes de la planilla de todo concesionario, deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se haya el yacimiento.
 - j) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
 - k) Mantener actualizada las bitácoras, tanto la geológica como la ambiental.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación inmediata de la concesión, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado este, la Dirección de Geología y Minas elevará el expediente al Ministerio de Ambiente y Energía con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VII DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 27- Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

- a) Obtener prórroga del plazo.
- b) Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.
- c) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.
- d) Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por en esta ley.

e) Para la minería artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías adecuadas de extracción, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales.

TÍTULO VIII CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 28- Procedencia

Con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación. Las servidumbres de ocupación podrán referirse a patios de acopio, plantas de beneficiamiento, campamentos, entrada de túneles, construcción de tanques para agua. Las de paso, también comprenden el paso de acueductos, uso de caminos, disposición de aguas que provengan de los túneles, paso de líneas eléctricas.

ARTÍCULO 29- Competencia, medición y avalúo

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología y Minas, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos.

Antes de la constitución de la servidumbre, la Dirección de Geología y Minas, convocará máximo tres reuniones entre las partes con el fin de lograr un acuerdo. De no haber acuerdo entre los interesados, se proseguirá con el trámite.

El monto de la indemnización será fijado por la Administración Tributaria que le corresponda en razón del territorio, tomando en cuenta el avalúo de la porción de la propiedad que se utilizará, así como el valor declarado por el propietario ante la municipalidad correspondiente.

La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso, a juicio y riesgo del concesionario, mientras se realiza el trámite judicial.

Las servidumbres que se establezcan, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. La Dirección de Geología y Minas, comunicará al Registro Público de la Propiedad la constitución de la servidumbre con el fin de que se registre en el folio real correspondiente.

TÍTULO IX SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 30- Competencia

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad aprobada.

ARTÍCULO 31- Coordinación con otros entes u órganos

La Dirección de Geología y Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control, las cuales deberán ser técnicamente justificadas y aprobadas por la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 32- Desarrollo de convenios para programas de capacitación

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad. Puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

ARTÍCULO 33- Registro de labores

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades. Al menos un geólogo de la Dirección deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso que encuentre alguna anomalía deberá informarlo inmediatamente a sus superiores con el fin que estos tomen las medidas correspondientes. El incumplimiento a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 34- Informes anuales de labores

Los permisionarios de exploración, los concesionarios de explotación y los concesionarios de beneficiamiento deberán presentar informes anuales de labores siguiendo los requerimientos establecidos por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento de la presente ley.

La información financiera, visible en los informes anuales de labores de exploración, explotación y beneficiamiento, que deben presentar los titulares, no podrá ser divulgada por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular, o por orden judicial.

Una vez terminado el plazo del permiso o la concesión, todos los documentos técnicos y mapas, que sean parte de los informes, serán propiedad del Estado.

ARTÍCULO 35- Medida cautelar

En caso que la Comima informe la existencia de una anomalía o que el inspector de la Dirección de Geología y Minas lo solicite, esta dirección, podrá establecer como medida cautelar la paralización parcial o total de las labores. La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar no podrá durar más de tres meses, en este plazo el titular deberá corregir las anomalías que dieron origen a la medida. Caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

TÍTULO X DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 36- Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar el siguiente canon anual de superficie.

- Minería artesanal: un tercio de salario base por hectárea
- Pequeña minería: medio salario base por hectárea
- Mediana minería: tres salarios base por hectárea
- Plantas de beneficio: tres salarios base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, "Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1) y 9) del Código Penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales", de 15 de mayo de 1993.

Los derechos de superficie serán por periodos anuales que van de enero a diciembre de cada año.

En el momento de otorgarse el derecho de superficie, el pago anual del canon deberá realizarse de forma anticipada. Sin embargo, el monto a cancelar corresponderá a los meses restantes para completar el periodo.

Los siguientes pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la Dirección de Geología y Minas para financiar el desarrollo de sus funciones. Estos recursos deberán ser presupuestados y cumplir

las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 37- Impuestos

Además de los impuestos y tasas nacionales y municipales establecidas en la ley, los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, indistintamente de su naturaleza jurídica, cancelarán un impuesto específico sobre la minería que se calculará de un 20% sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la Administración Tributaria.

Los concesionarios, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior.

La administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de la Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. Esta dirección se encargará de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial del tributo que genera la presente ley.

La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley.

Para lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N.º 4755. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del derecho tributario. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:

1- Un 15% de los recursos recaudados será distribuido y destinado para el fortalecimiento y ampliación de la cobertura del Régimen de Pensiones no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

El objeto de estos recursos será a favor de las personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato o que no califiquen en los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos que así lo establezcan.

Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

2- Un 10% de los recursos recaudados será destinado al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor con fin de desarrollar sus funciones de financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores, promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.

3- Un 15% será destinado para el fortalecimiento y ampliar la cobertura de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), según la Ley de Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, Ley N.° 9220.

4- Un 30% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión de explotación con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.

5- Un 15% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional entre las municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el índice de desarrollo social elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón. Entre menor sea dicha posición mayor será el porcentaje que le corresponda en esta distribución.

6- Un 5% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica.

7- El restante 10% se depositará a Dinadeco para que esta institución traslade los recursos entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación, la distribución será proporcional al número de habitantes de cada cantón. Dinadeco velará por su uso correcto y deberá notificar a la Contraloría General de la República cualquier anomalía que encuentre en el uso de los recursos, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

Estos ingresos no serán utilizados para gastos corrientes, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal, entre otros.

ARTÍCULO 38- Impuesto sobre la renta

Se establece una tarifa a la renta imponible del impuesto sobre las utilidades establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, Ley N.º 7092, de un cuarenta por ciento (40%) sobre la renta neta para los concesionarios de explotación minera y de beneficio autorizados por esta ley, sin importar la naturaleza jurídica de estas.

TÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 39- Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

ARTÍCULO 40- Causales de cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:

- 1- Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 2- Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.
- 3- Comprobación de daño ambiental.
- 4- En el caso de minería artesanal y tratándose de personas jurídicas, cuando el ochenta por ciento (80%) del capital social de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.
- 5- Si un concesionario de beneficio brinda servicios de procesamiento a personas que realizan la actividad minera metálica sin la respectiva concesión de explotación.

La Dirección de Geología y Minas, dará por única vez un plazo de veinte días al titular para que justifique las razones del incumplimiento, en caso de no aceptarse la justificación o bien esta no se presente, la Dirección de Geología y Minas recomendará al poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía que cancele el derecho otorgado.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental, se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones de manera permanente.

ARTÍCULO 41- Nulidad

Serán nulos los permisos o concesiones que se otorguen en contravención a la presente ley, otras leyes que prohíben a personas físicas o jurídicas obtener concesiones por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 42- Renuncia

Toda renuncia parcial o total del permiso o concesión surte efecto desde su presentación ante la Dirección de Geología y Minas. Una vez recibida la renuncia, la Dirección de Geología y Minas lo comunicará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

TÍTULO XII DEL CIERRE TÉCNICO

ARTÍCULO 43- Obligación de presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este plan de cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería.

ARTÍCULO 44- Competencia de la Dirección de Geología y Minas

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el plan de cierre, así como las condiciones técnicas que este debe comprender.

ARTÍCULO 45- Objetivos del plan de cierre

Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección de Geología y Minas, el plan de cierre debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- 1- La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.
- 2- El uso beneficioso de la tierra una vez que se concluyan las operaciones mineras.
- 3- Sostenibilidad económica y social de la zona.

ARTÍCULO 46- Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la Setena, y a la Comima cuando corresponda.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 47- Decomiso y comiso

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Ministerio Público, realizar el decomiso del mineral extraído ilegalmente, sin hacer distinción de la actividad minera metálica de la que provenga.

Siempre que exista sentencia en firme, el Minae podrá realizar el comiso del mineral extraído ilegalmente mediante el mecanismo de subasta pública con referencia al precio internacional de la onza en el mercado.

En caso de no existir mineral para subasta, y comprobándose la ilegalidad de la actividad de explotación y beneficio, se procederá a la subasta de los bienes (maquinaria, herramientas, y vehículos) utilizados y material incautado.

Posterior a ello, se depositará el dinero obtenido a la Tesorería Nacional del Estado en la forma que esta determine.

Transcurridos seis meses, y de comprobarse la ineffectividad de la subasta de los bienes, estos serán repartidos a las distintas municipalidades de la región donde se haya el yacimiento.

TÍTULO XIII DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48- Se deroga la Ley N.º 8904, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, y sus reformas.

TRANSITORIO I- Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

TRANSITORIO II- En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N.º 6797, Código de Minería, de 04 de octubre de 1982, y la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 13 de noviembre de 1995.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019388983).

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 9211, PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 4 DE MARZO DE 2014

Expediente N.º 21.585

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de esta ley es que exista la alternancia por género cada año al entregarse el Premio al Patrimonio Cultural Inmaterial “Emilia Prieto Tugores”. Esto con el fin de reconocer de manera igualitaria la trayectoria y aporte de hombres y mujeres.

Esta propuesta nace a partir de la solicitud del Ministerio de Cultura y Juventud al responder la consulta que se les hizo sobre el expediente 20.958, REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 9211, PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 04 DE MARZO DE 2014. En dicho criterio la institución celebra la iniciativa y se declara a favor de la alternancia en los Premios Magón, pero además solicita que se haga lo mismo con el Premio al Patrimonio Cultural Inmaterial “Emilia Prieto Tugores”.

Este premio es de reciente creación, nació con la Ley N.º 9211, LEY DE PREMIOS NACIONALES DE CULTURA de marzo del 2014, y se entregó por primera vez en el 2015. Ese primer año lo ganó la escritora, poetisa y cantautora folclorista, María Mayela Padilla Monge. En el 2016 fue galardonado el Grupo Marfil (conformado exclusivamente por hombres); en el 2017, Walter Ferguson Byfield; y en el 2018, Juan Olivado Camacho Leiva. Para el 2019 todavía está abierta la postulación hasta el último día de noviembre del presente año.

Como podemos observar, a pesar de ser un premio nuevo con pocas personas galardonadas, las mujeres siguen siendo una minoría entre quienes lo han ganado. Por eso se considera que la solicitud del Ministerio de Cultura y Juventud es pertinente y adecuada para empezar a construir una sociedad más justa e igualitaria ente hombres y mujeres.

Históricamente a las mujeres se las ha supuesto en el mundo del arte y la cultura como exclusivamente objetos, solo como musas y modelos, únicamente como

receptoras de miradas y deseo. Pero esto no es cierto, las mujeres han participado en la creación artística y cultural desde el inicio de la humanidad. Muchas fueron anónimas, otras firmaban con seudónimos.

Sabemos que a las mujeres no se les omite de la historia del arte por olvido, sino porque existen condicionamientos estructurales que llevan a esto. La desvalorización que se le da al trabajo femenino, la imposición de roles sociales por sexo, la exclusión explícita e implícita de la educación formal, entre otros.

Como es bien sabido, las acciones afirmativas apoyan la inclusión de las mujeres en distintos espacios. Así como la ley de cuotas, la paridad y la alternancia han ayudado a que más mujeres participen en espacios de toma de decisión política, se necesita reformar la ley que entrega el Premio al Patrimonio Cultural Inmaterial “Emilia Prieto Tugores”, al igual que el Premio Magón, para que más mujeres talentosas sean reconocidas por su trayectoria profesional, cultural y artística, así como sus valiosos aportes al país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 9211,
PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 4 DE MARZO DE 2014**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 9211, Ley sobre Premios Nacionales de Cultura, de 4 de marzo de 2014, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Clasificación

Los premios se clasificarán en las siguientes categorías:

(...)

b) Premio Nacional al Patrimonio Cultural Inmaterial Emilia Prieto

Constituirá un reconocimiento a la labor cultural de toda una vida que haya evidenciado un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno y el desarrollo cultural costarricense, dentro de alguna de las siguientes expresiones culturales: 1) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio

cultural inmaterial; 2) artes del espectáculo; 3) usos sociales y rituales, y actos festivos; 4) conocimientos, procedimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; 5) técnicas artesanales tradicionales. Será coordinado administrativamente por el Centro de Conservación e Investigación del Patrimonio Cultural. Este galardón podrá ganarse una sola vez por una o un mismo beneficiario; sin embargo, esta persona sí podrá ser considerada como beneficiaria de otros premios nacionales en diferentes categorías. **Cuando el premio sea otorgado a una persona física, se aplicará el principio de alternancia, si un año se le entrega a un hombre, al siguiente se le otorgará a una mujer y viceversa.**

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019388994).

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 9 DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, N.º 6826,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. PARA
PROTEGER LOS COMITÉS CANTONALES
DE DEPORTES Y RECREACIÓN**

Expediente N.º 21.586

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Sobre la importancia de la inversión en deporte.

La inversión pública en deporte juega un papel con significativa importancia en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El Informe del Grupo de Trabajo Interinstitucional de Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz, lo ha resaltado cuando indica en el mismo “Deporte para el Desarrollo y la Paz” al indicar que:

“[...] El deporte une a los individuos y a las comunidades, destacando al pueblo llano y superando las barreras culturales y étnicas.

El deporte proporciona un foro para aprender habilidades tales como la disciplina, la confianza y el liderazgo y enseña principios básicos como la tolerancia, la cooperación y el respeto. El deporte enseña el valor del esfuerzo y a cómo manejar tanto las victorias como las derrotas.

[...]

Los elementos básicos del deporte lo convierten en una herramienta viable y práctica para apoyar el cumplimiento de los ODMs. El deporte tiene un impacto sobre la salud y reduce la probabilidad de desarrollar muchas enfermedades o de que estas se agraven. Los programas de deporte sirven como herramienta eficaz para la movilización social, el apoyo de actividades de salud como la educación sobre VIH/SIDA y las campañas de inmunización. El deporte puede ser una fuerza económica importante, que proporcione empleo y contribuya al desarrollo local. También es un punto clave y un gancho natural para la participación voluntaria. Además la participación en actividades deportivas ayuda a preservar un entorno limpio y saludable.

La práctica deportiva es vital para el pleno desarrollo de los jóvenes, alimentando su salud física y emocional y desarrollando contactos sociales valiosos. Ofrece oportunidades para el juego y la expresión personal, y es especialmente beneficioso para aquellos jóvenes que disponen de pocas oportunidades en sus vidas. El deporte además proporciona alternativas ante acciones perjudiciales, como el abuso de drogas o el involucrarse en actividades delictivas. [...]

El deporte puede trascender las barreras que dividen a las sociedades, lo que la convierte en una poderosa herramienta para apoyar la prevención de conflictos y los esfuerzos para construir la paz, tanto simbólicamente en el ámbito global como de forma muy práctica dentro de las propias comunidades. Cuando se aplican de forma eficaz, los programas deportivos promueven la integración social y fomentan la tolerancia, ayudando a reducir las tensiones y a generar diálogo. El poder de convocatoria del deporte le convierte en una herramienta, además, convincente para la promoción y la comunicación.”

- B. Sobre el fundamento jurídico de los comités cantonales y comunales de deportes.

La inversión en deporte, en consecuencia, se debe proteger. En nuestro país una proporción importante de esa inversión se realiza a través de los comités cantonales y comunales de deporte y recreación.

Con el objetivo de asegurar inversión comunal en deporte, el artículo 173 del Código Municipal dispone que en cada cantón del país existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva. Indica el citado artículo:

“Artículo 173. - En cada cantón, existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal.”

Los comités se financian con recursos de los Gobiernos Locales, en preciso con una asignación de la municipalidad respectiva que no puede ser inferior al 3% de los ingresos ordinarios de la Municipalidad (artículo 179 del Código Municipal).

- C. Sobre el anterior impuesto general sobre las ventas y los comités cantonales de deportes.

De previo a la reforma integral a la Ley N.º 6826 a través de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los comités cantonales de deportes y

recreación se beneficiaron directamente de la exención contenida en el artículo 8 del Código Municipal que concede a las Municipalidades “*exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos*”.

En ese sentido el Dictamen C-136-2002¹, de la Procuraduría General de la República concluyó:

“1. Que los Comités Cantonales Deportivos, son órganos colegiados de naturaleza pública, los cuales cuentan con una personalidad jurídica instrumental para realizar sus funciones, y que se encuentran adscritos a las municipalidades, y que como tales forman parte de la estructura organizativa de las municipalidades.

2. Que al formar parte de la estructura municipal, están sometidas a la dirección y control de éstas, y por ello la exención contenida en el artículo 8 del Código Municipal también beneficia a tales Comités.”
(el destacado no es del original)

En razón de lo anterior, los comités han gozado del beneficio tributario que dispone el artículo 8 del Código Municipal, permitiendo así que realicen sus compras sin necesidad de pagar el anterior impuesto general sobre las ventas, protegiendo así los recursos de los comités frente a una disminución provocada por la carga tributaria.

D. Sobre el criterio de la DGT respecto a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Ante alertas comunicadas por personas integrantes de comités cantonales de deportes y recreación, sobre la intención del Ministerio de Hacienda de obligar a los comités a pagar IVA sobre sus compras, mediante oficio JMVFE-JFA-233-2019 el Diputado que suscribe este proyecto consultó al Director General de Tributación si la no sujeción establecida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, para las corporaciones municipales, aplica también para los bienes y servicios que venda presten o adquieran los comités cantonales de deporte y recreación.

Mediante oficio DGT-1426-2019, el Director General de Tributación contestó lo siguiente:

“Sobre este tema en específico, ya esta Dirección General tuvo ocasión de pronunciarse, en el oficio DGT-1318-2019 de fecha 5 de agosto del presente año, en virtud del cual se estableció que los comités cantonales de deportes y recreación no son considerados corporaciones municipales, por ende no les es aplicable la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Agregado -IVA- que establece el artículo 9 numeral 2) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado -en adelante Ley IVA-.

¹ Esta postura de la PGR fue posteriormente reiterada en el dictamen C-053-2003.

Al respecto, se manifestó que el término “corporaciones municipales” es sinónimo de la palabra “municipalidades”. Este fenómeno sinonímico, en lo atinente, surgió durante la época colonial, en la que las municipalidades también eran conocidas como Cabildos, Ayuntamientos, Corporaciones o Juntas. De hecho, la jurisprudencia administrativa patria asimila ambos conceptos y aclara que su carácter corporativo radica en que aglutina y representa la comunidad de residentes estables que la forma; por esta causa se les conoce como corporaciones (ver dictámenes N° C-183-2013 del 05 de setiembre de 2013 y C-145-2011 del 28 de junio de 2011 de la Procuraduría General de la República). La doctrina patria lo caracteriza claramente de la siguiente forma:

“Se dice que es corporativa porque la Municipalidad es un grupo de personas que se reúnen para autoadministrar sus intereses con su organización. De esta condición esencial de corporación, se desprende otra de gran relevancia como es la representación de los intereses locales y del bienestar general.”¹

Así las cosas, el término Corporaciones Municipales contemplado como ente no sujeto al IVA se refiere a las Municipalidades en sí, las cuales son considerados entes no sujetos al Impuesto sobre el Valor y no a los entes que se encuentre adscritos a su estructura orgánica.

En este sentido, a tenor del artículo 173 del Código Municipal², los comités cantonales de deportes y recreación son entes de desconcentración máxima que gozan de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración; pero se hallan adscritos a la municipalidad respectiva.

A este respecto, esta personería jurídica instrumental no significa que el órgano que goza de máxima desconcentración, pueda atraer los beneficios legales que pudiera tener el órgano o ente que sufrió la desconcentración, pues este figura responde solamente al interés de que determinados recursos financieros sean manejados independientemente en aras del cumplimiento de ciertos fines (dictamen N° C-262-2016 del 5 de diciembre de 2016).

En este sentido, el órgano desconcentrado sigue adscrito al órgano o ente que fue objeto de la desconcentración, por lo que, salvo que en la ley que haya establecido la desconcentración se establezca un régimen exonerativo especial para el órgano desconcentrado, este deberá recurrir al órgano o ente que esté adscrito y que posea el beneficio.

Por esta causa, si bien es cierto el artículo 8 del Código Municipal establece un régimen exonerativo general a las municipalidades, este se modificó

gracias a la entrada en vigencia del ordinal 9 inciso 2) de la Ley de IVA, especificando que las municipalidades están no sujetas al impuesto en mención.

En virtud de lo expuesto, la no sujeción aludida únicamente favorece a las municipalidades y no a los órganos que la constituyan, tenga o no el carácter de desconcentrados.

Por lo anterior, las compras –locales o no- que los comités cantonales deban efectuar, las realizará a través de la municipalidad a la que se encuentre adscrita; de igual manera, la facturación correspondiente tiene que emitirse a nombre de esta última institución, ya que no existe norma alguna que otorgue un beneficio fiscal dichos comités.”

En consecuencia, tras la reforma integral a la Ley N.º 6826 la DGT sostiene que las compras que realicen directamente los comités cantonales de deportes y recreación si quedan gravadas con el IVA, al considerar que la no sujeción de las corporaciones municipales no beneficia a los órganos que constituyen a las propias municipalidades.

Esta interpretación de la DGT, que entra en conflicto con el criterio C-136-2002 de la Procuraduría General de la República, genera un grave peligro al funcionamiento de los comités cantonales de deportes y recreación, pues provoca uno de dos efectos: o que el presupuesto efectivo de los comités se vea limitado al adicionar erogaciones producto del pago del IVA o que deban realizar sus compras a través de las Municipalidades, perdiendo así eficiencia y autonomía.

Mediante la moción de fondo número 1, aprobada por la “COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 20.580, “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” (N° 20.730) en sesión ordinaria 38 del día 21 de agosto del 2018, los Diputados y Diputadas acogieron un texto sustitutivo para el proyecto de ley 20.580, el cual incluyó la no sujeción al IVA para las corporaciones municipales. Evidentemente, al incorporar la no sujeción al IVA para las corporaciones municipales, las personas legisladoras pretendían beneficiar a la totalidad de la estructura organizativa de las municipalidades, incluyendo a los comités cantonales y comunales de deportes y recreación.

Por esa razón, en el presente proyecto se propone una interpretación auténtica para aclarar plenamente que la no sujeción otorgada a las corporaciones municipales mediante el inciso 2) del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado se extiende a los comités cantonales y comunales de deportes y recreación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 9 DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, N.º 6826,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. PARA
PROTEGER LOS COMITÉS CANTONALES
DE DEPORTES Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta auténticamente el inciso 2) del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, N.º 6826, del 8 de noviembre de 1982, reformada mediante el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, en el sentido de que la no sujeción al impuesto sobre el valor agregado otorgada a las corporaciones municipales incluye también a los comités cantonales de deportes y recreación, así como a cualquier otro órgano que forme parte de las corporaciones municipales.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, PARA
ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN
DE LAS MOTOCICLETAS Y SUS CONDUCTORES**

Expediente N.º 21.591

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La propuesta de “Reforma a la **Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078 de 4 de octubre de 2012 para establecer nuevos requisitos para la identificación de las motocicletas y sus conductores**” se basa en la modificación a dos artículos de la Ley de Tránsito citada, el Artículo 4, inciso d) y en el Artículo 117, en su inciso a) y d).

Uno de los objetivos principales de la presente iniciativa es el que las motocicletas deban portar una placa metálica en la parte delantera de la motocicleta y otra en la parte trasera, con el fin de que se pueda identificar más fácilmente el número de placa autorizado tanto por parte de las autoridades de tránsito como por los ciudadanos.

En esta iniciativa se establece que será el Registro de la Propiedad, quien cambie la placa que actualmente poseen las motocicletas que circulan en el país por un nuevo juego de dos placas, ya que deben ser impresas nuevamente de acuerdo con la codificación que el Registro Nacional posee. Por lo tanto, no se trata de que los motociclistas solamente vayan a recoger la placa que les falta, sino que se les entregue el nuevo juego de dos placas, al igual que se hace con los vehículos en el país.

Adicionalmente, se establece otra modificación a la Ley de Tránsito N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, en su artículo 117, para que los conductores y los pasajeros de las motocicletas, deban portar un casco con un distintivo retrorreflectivo con el número de placa visible en la parte trasera y portar un chaleco retrorreflectivo donde se consigne el número de placas de la motocicleta en la cual circulan, con el objetivo también para el legislador que suscribe este proyecto de ley de que la ciudadanía en general tenga un fácil reconocimiento de las placas autorizadas y evitar que algunas motocicletas se vean involucradas en robos, asaltos, sicariato y otros, precisamente porque actualmente hay un alto porcentaje de actos ilícitos que se cometen con este tipo de vehículos, aprovechando quizá que actualmente solo portan una placa que a veces la utilizan en el costado o en la parte de adelante

únicamente, imposibilitando con ello su fácil reconocimiento. No obstante, se establece en esta iniciativa que, si el conductor lleva un acompañante, este acompañante será el que porte el chaleco con el número de placa.

No obstante, por un aspecto de seguridad, ni la Policía de Tránsito, ni el Ministerio de Seguridad Pública ni la Policía Municipal deberán tener la placa en su vestimenta por efectos de seguridad, más si hay otros cuerpos policiales que también requieran el anonimato, se podrá incorporar en el trámite de la iniciativa de ley, una vez que se consulte.

Hasta la fecha las características y cantidad de placas para las motocicletas son establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes vía reglamento, sin embargo, el espíritu del legislador en este proyecto de ley es establecer por ley la cantidad de placas y el lugar donde deben portarlas, así como el uso de un chaleco retrorreflectivo y un casco con el número de placa de la motocicleta visible respectiva. Las dimensiones de las letras y números de la placa en los chalecos y los cascos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito vigente para todas las personas que incumplan con las nuevas medidas pero además, las autoridades competentes podrán decomisar las motocicletas si se incumple con esta ley.

Legislación comparada

Para la elaboración de este proyecto de ley se revisó lo acontecido en otros países con el tema que incluye esta iniciativa. Esta legislación comparada nos permitió ajustar el presente proyecto y de esa manera ayudar a que bajen las cifras de actos delictivos utilizando motocicletas.

Por ejemplo, en Perú, mediante un decreto ejecutivo se establece que los conductores y pasajeros de las motocicletas deben llevar impreso el número de placa en el chaleco, así como una calcomanía holográfica de seguridad en la parte anterior del vehículo que permita su identificación a través de los sistemas de control electrónico vehicular.

Colombia

En Colombia se utilizó la misma medida que en Perú de utilizar el número de placa en un chaleco, no obstante, esta medida fue obligatoria entre 1999 y 2005 donde se eliminó por el costo que representaba esta medida para los motociclistas. Sin embargo, logró determinarse que la medida durante el plazo en que estuvo vigente tuvo las siguientes ventajas en Colombia:

1. Permitted to identify the drivers of the motorcycles that wore closed helmets with visible plates.

2. Disminuyeron las cifras de muertes por sicaratos.
3. Se redujeron los fleteos, atracos y rasponazos que se cometen desde las motos.
4. Ayudó a evitar las muertes de motociclistas en accidentes de tránsito porque los hacía más visibles en las vías.
5. Disminuyó el hurto de motos, pues los ladrones tendrían que robarse además del vehículo, el chaleco y los cascos.

Jalisco, México

El uso del número de placa en el chaleco en un lugar visible estuvo vigente, pero se dejó sin efecto durante un tiempo, sin embargo, a partir del 1° de marzo del 2019 está siendo nuevamente aplicada y regulada para aquellas motocicletas de bajo cilindraje, la cual cito a continuación:

“Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

Artículo 61. Los propietarios de motocicletas y sus conductores tienen las siguientes obligaciones:

xi. En los casos de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, invariablemente están obligados a portar de manera visible:

a) Chaleco, chamarra o chaqueta de cualquier material que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o vestimenta que permita repartir este porcentaje material reflejante en brazos y piernas;

b) Dicha prenda deberá llevar inscrita en la parte posterior, el número de placas de circulación de la unidad que se conduce;

c) La medida de las letras y números correspondientes a la placa de circulación, deberá estar distribuidas en un espacio de treinta por veinte centímetros, situada en la parte superior de la prenda, con material reflejante de cualquier color; y

d) En cualquiera de los casos tendrá que portarlo el que viaje en la parte posterior del vehículo. Podrá portarse publicidad siempre y cuando reúna los requisitos que la Secretaría señale”.

Veracruz, México:

Hay una iniciativa de ley para agregar un último párrafo al artículo 38 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado. Este último párrafo viene a exigirle a los conductores de motocicletas y sus acompañantes utilicen chaleco reflejante y casco que en su parte posterior porten visiblemente el número de placa de la unidad en la que se transportan.

Guatemala

Está vigente el Acuerdo Gubernativo 289-2013, que reforma el reglamento de tránsito, y se establece que los motociclistas deberán usar un chaleco anaranjado y un casco con la placa del vehículo, la cual debe ser visible a una distancia de cinco metros.

Honduras

En febrero de 2019 se presentó una iniciativa de Ley por parte del diputado Mateo Montalván de LIBRE para que los motociclistas porten chaleco y casco con número de placa. Es una reforma a la Ley Nacional de Viabilidad y Transporte. Esta iniciativa es para evitar “la ola de violencia y la forma impune en que operan los sicarios a la hora de cometer un crimen”.

Sobre la propuesta de la ley

En Costa Rica la delincuencia utiliza día a día con más frecuencia las motocicletas como vehículo para cometer actos delictivos, razón por la cual quien suscribe este proyecto de ley tiene como objetivo directo disminuir los actos delictivos utilizando motocicletas ya que la inseguridad en Costa Rica va en aumento y si al menos hacemos un esfuerzo para controlar el uso de este tipo de vehículos, sería un aspecto sumamente positivo si estos actos delictivos disminuyen en algún porcentaje.

Indudablemente, el uso de la placa y el casco y el chaleco con el número de placa visible serán instrumentos que tratarán de frenar el uso de este vehículo por parte del hampa, según reportaron las autoridades, en los primeros nueve meses del año se han decomisado 169 motocicletas robadas que estaban siendo utilizadas en asaltos.

El costo del chaleco y algún tipo de calcomanía para el casco con el número de la placa en un lugar visible, así como el costo de la reposición de las placas lo valen con creces, es como una inversión a largo plazo en beneficio de los conductores de motocicleta y de la ciudadanía, ya que no solo ayudará a frenar actos delictivos, sino que también el proyecto tiene otro objetivo que será disminuir los accidentes de tránsito de las motocicletas, ya que serán más visibles y eso indudablemente

estará a favor de sus conductores y acompañantes, quienes frecuentemente sufren de accidentes de tránsito en las carreteras del país. Solamente en el primer trimestre de 2019 se registraron 61 motociclistas fallecidos por accidente de tránsito.

En otros países se han tomado otras medidas como limitar a un pasajero el uso de las motocicletas, sin embargo, la medida se dejó sin efecto cuando después de unos meses se concluyó que las actividades ilícitas continuaron pese a la medida, porque ya no solamente llegaba a cometerlas una moto con un pasajero sino hasta dos o tres motociclistas a la vez, permitiendo con ello evadir más fácil la autoridad y siendo más violentos con las víctimas.

Por lo antes citado, propongo a los señores diputados la siguiente iniciativa de ley, con el fin de que pueda ser considerada como una buena opción para frenar la delincuencia y los accidentes de tránsito de motociclistas, esperando que sea ley de la República a la mayor brevedad:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, PARA
ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN
DE LAS MOTOCICLETAS Y SUS CONDUCTORES**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 9078, de 26 de octubre de 2012

Modifíquese el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:

[...]

d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

Las motocicletas deberán utilizar dos placas de tamaño visible, una en la parte delantera y otra en la parte trasera.

[...]

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 117 de la Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012

Modifícase el artículo 117 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 117- Obligaciones de los conductores y sus pasajeros

Los conductores y pasajeros de los vehículos indicados en este capítulo deben acatar las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un casco de seguridad de acuerdo con los requisitos estipulados en el reglamento de esta ley, **el cual deberá tener obligatoriamente un distintivo retrorreflectivo con el número de placa de la motocicleta que conduce en la parte trasera. Esta medida también aplicará para el casco del acompañante.**
- b) Se les prohíbe llevar paquetes, bultos y objetos que limiten la libertad de movimiento al conducir el vehículo.
- c) Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha en las vías públicas.
- d) Utilizar obligatoriamente **un chaleco** retrorreflectivo, tanto al estar el vehículo en movimiento como cuando se detengan a realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera. **En caso de llevar un acompañante, el chaleco retrorreflectivo lo llevará el acompañante.**

En la parte trasera de este chaleco deberá consignarse el número de placa asignado a la motocicleta que conduce en un tamaño y letra visible.

Se exceptúan de esta obligación, los conductores y pasajeros de las motocicletas del Ministerio de Seguridad Pública, Policía Municipal y Policía de Tránsito, quienes únicamente acatarán lo señalado en el primer párrafo de este inciso.

En caso de incumplimiento, las autoridades competentes quedarán autorizadas a decomisar las motocicletas.

[...]

ARTÍCULO 3- Para los efectos de esta ley, tanto la Policía de Tránsito, como el Ministerio de Seguridad y la Policía Municipal deberán aplicar las multas y sanciones establecidas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012.

TRANSITORIO I- El Registro Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá emitir dos placas por cada motocicleta autorizada a circular en el país en los términos y condiciones dispuestas en esta ley. Transcurrido este plazo, los propietarios de los vehículos deberán realizar los trámites correspondientes para ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II- El material y las medidas de las letras y números correspondientes a los chalecos y los cascos de los motociclistas citados en el artículo 2 de esta ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
N.º 8422 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004**

Expediente N° 21.594

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con motivo de la investigación llevada a cabo por la Comisión tramitada bajo el expediente N.º 20.877, se concluyó que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422, del 29 de octubre de 2004, carece de un procedimiento claro por medio del cual notificar informes, resoluciones y demás documentación al Plenario Legislativo en su calidad de denunciante.

Para el caso en investigación se determinó que, aunque la denuncia en cuestión se interpuso por parte del Plenario Legislativo constituido como órgano, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) intentó notificar al Presidente de la Asamblea Legislativa, como máximo representante de la institución. Al respecto indicar que el Reglamento de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece que se comunicarán los resultados a la persona denunciante, que en el caso investigado fue el Plenario Legislativo. Asimismo, es claro que entre las funciones del Presidente de la Asamblea Legislativa no se encuentra ni en la Constitución Política ni en el Reglamento Legislativo una delegatoria de los poderes de control político que el Plenario ejerce de forma conjunta mediante la votación de determinados asuntos, como en el caso de la votación del informe de una comisión especial investigadora en el cual se eleva alguna denuncia, ya sea ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Contraloría General de la República o cualquier otro ente de control que el Plenario determine.

Esta ausencia de una normativa propia para las notificaciones a la Asamblea Legislativa respecto a denuncias que el Plenario Legislativo al efecto eleve a la PEP en su calidad de denunciante, impide el contar con condiciones que garanticen a las diputaciones el recibir la información en tiempo y forma que les permita el aprovechamiento efectivo de los plazos para ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda. Es preciso contar con claridad normativa respecto a los procedimientos a seguir en la presentación de la denuncia por parte del Plenario, definir protocolos claros y adecuados a la realidad del Parlamento para la notificación de resultados por parte de la PEP.

Se determinó que hay ausencia de una normativa propia para las notificaciones a la Asamblea Legislativa respecto a denuncias que el Plenario Legislativo al efecto eleve en su calidad de denunciante, lo cual impide el contar con condiciones que garanticen a las diputaciones el recibir la información en tiempo y forma que les permita el aprovechamiento efectivo de los plazos para ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda. Es preciso contar con claridad normativa respecto a los procedimientos a seguir en la presentación de la denuncia por parte del Plenario y definir protocolos claros y adecuados a la realidad del Parlamento para la notificación de resultados por parte de los órganos ante los cuales se eleven denuncias.

El presente proyecto de ley propone una solución a esta laguna normativa, estableciendo que la notificación de resultados de las denuncias o solicitudes de investigación realizadas por el Plenario Legislativo a instancia de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas, Ley N.º 8422, se realice ante este mismo órgano durante una sesión efectiva. Esta disposición deberá acatarse manteniendo las garantías de confidencialidad de la información cuando corresponda por ley.

Para cumplir con esta disposición, se sugiere que sea la Procuraduría de la Ética Pública o cualquier otro ente que estuviese a cargo de emitir el resultado de una investigación o denuncia solicitada o establecida por el Plenario Legislativo, quien asuma la responsabilidad de resguardar la confidencialidad de la información cuando así corresponda, para lo cual debería apersonarse en sesión del Plenario Legislativo y notificar los resultados entregando al Directorio Legislativo 57 copias del documento, para que se proceda inmediatamente con su distribución. De esta manera se podrían garantizar las siguientes condiciones: que el Plenario sea notificado como órgano en su calidad de denunciante, que se garantice que las y los diputados reciban la información en tiempo y forma cuando se encuentren constituidos en sesión del Plenario, de manera tal que exista certeza de que una mayoría fue notificada adecuadamente para ejercer los plazos para el establecimiento de recursos de forma efectiva, y que la confidencialidad no se vea comprometida durante la reproducción del documento en la Asamblea Legislativa.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
N.º 8422 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un artículo 8 bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422, del 29 de octubre de 2004, cuyo texto se leerá:

Artículo 8 bis- Notificación de Documentación al Plenario Legislativo en su calidad de denunciante. Cuando el Plenario de la Asamblea Legislativa actúe como denunciante en un asunto, se notificará a dicho órgano constituido en sesión, aquellos informes, resoluciones y demás documentación resultante de la denuncia planteada.

Rige a partir de su publicación.

Laura María Guido Pérez

Carolina Hidalgo Herrera

Nielsen Pérez Pérez

Enrique Sánchez Carballo

Paola Viviana Vega Rodríguez

Catalina Montero Gómez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Welmer Ramos González

Otto Roberto Vargas Víquez

Erwen Yanan Masís Castro

Roberto Hernán Thompson Chacón

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hoepelman Páez

Mario Castillo Méndez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Expediente N.º 21.602

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley tiene como antecedente las recomendaciones de la “Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales” para la sostenibilidad del seguro de pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social. Dicha mesa de dialogo fue conformada después del acuerdo tomado por la Junta Directiva de la CCSS el 9 de marzo del 2017, como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones de la valuación actuarial realizada por la Universidad de Costa Rica.

En las recomendaciones de la “Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales” para la Sostenibilidad del Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social se indicó:

“(…)

4.4 Que la Gerencia de pensiones y la Junta Directiva de la CCSS procuren hacer los ajustes necesarios para que de la cuota patronal actualmente pagada al Banco Popular se traslade un 0,25% a favor del Régimen de IVM.

(…)”

Para dar cumplimiento a esa disposición 4.4 se presenta este proyecto de Ley, para hacer los ajustes necesarios para que de la cuota patronal actualmente pagada al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) se traslade un 0,25% favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, dicha reasignación no afectará el funcionamiento del banco, considerando que esos recursos no constituyen el giro normal y la fuente de financiamiento principal del BPDC.

Considerando todo lo anterior, se somete a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo inciso a) de la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal N.º 4351, de 11 de julio de 1969 reformada por Ley N.º 5435, de 29 de noviembre de 1973, para que en adelante su texto se lea así:

Artículo 5- El fondo de trabajo se formará por:

a) Un aporte del 1/2 % mensual sobre las remuneraciones) sean salarios sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado todas las instituciones públicas; **El cincuenta por ciento (50%) de este aporte patronal al momento de su recaudación se trasladará para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social;**

(...)

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo de la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal N.º 4351, de 11 de julio de 1969 reformada por Ley N.º 5435, de 29 de noviembre de 1973, para que en adelante su texto se lea así:

Artículo 6- Los aportes de los patronos, **una vez deducido el porcentaje establecido en el artículo para fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social**, se destinarán incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Rige partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE MEDIANTE TRANSFERENCIA DEL FODESAF

Expediente N.º 21.603

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley tiene como antecedente las recomendaciones de la “Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales” para la sostenibilidad del seguro de pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social. Dicha mesa de diálogo fue conformada después del acuerdo tomado por la Junta Directiva de la CCSS el 9 de marzo del 2017, como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones de la valuación actuarial realizada por la Universidad de Costa Rica.

En las recomendaciones de la “Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales” para la Sostenibilidad del Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social se indicó:

“(...

4.5 *Realizar transferencia anual por parte del Estado, a partir de 2018, por 60 mil millones de colones, ajustados por inflación; previa modificación de la Ley No. 5662 del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.*

(...)”

Para dar cumplimiento a esa disposición 4.5 se presenta este proyecto de Ley, para que en FODESAF realice el traslado de esos recursos hacia el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual significaría reasignar montos que actualmente no están destinados programas para personas en condición de pobreza.

Considerando todo lo anterior, se somete a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ
Y MUERTE MEDIANTE TRANSFERENCIA DEL FODESAF**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo inciso m) de la Ley de Desarrollo Social Asignaciones Familiares N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 reformada por Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009, para que en adelante su texto se lea así:

Artículo 3- Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, programas servicios las instituciones del Estado otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...) m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un dieciocho punto cero siete por ciento (18.07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta tres por ciento (33%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley sus reformas. **De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez Muerte (...).**

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo final al artículo 46 inciso a) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 sus reformas, para que en adelante su texto se lea así:

Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con sin núcleo familiar, las parejas jóvenes las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades posibilidades socioeconómicas que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco estará constituido por los siguientes aportes:

a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los Ingresos anuales, ordinarios extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, sus reformas. **De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá trasladará anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez Muerte (...).**

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo al artículo 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 sus reformas, para que en adelante su texto se lea así:

Artículo 47- La Caja Costarricense de Seguro Social girará directamente al Banco, en mensualidades, las sumas que correspondan al porcentaje indicado en el inciso a) del artículo anterior, recaudadas por cuenta del Fondo de Desarrollo Social Asignaciones Familiares, previa retención traslado mensual, del doceavo correspondiente sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez Muerte. El Ministerio de Hacienda girará \$1 Banco también en mensualidades, las sumas correspondientes al aporte estatal indicado en el inciso b) del mismo artículo. La Contraloría General de la República velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Rige partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES A OTORGAR LA CONDICIÓN DE CALLES PÚBLICAS

Expediente N.º 21.609

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las vías públicas son parte importante en el desarrollo de un país y el Estado es el responsable de su planificación, construcción, mantenimiento y protección, máxime si se considera que estas tienen carácter de bien público. La inconstante demográfica está vinculada a contornos sociales, económicos y políticos, y tiene consecuencia sobre el desarrollo urbano, y en nuestro país es un problema porque no ha respondido a un plan adecuadamente estructurado y sostenido.

En la actualidad los caminos no declarados de uso público y/o las servidumbres representan una problemática que tiende a afectar el desarrollo y el flujo de tránsito vial en comunidades de alta densidad habitacional, tanto en la gran área metropolitana, así como también en algunas zonas rurales.

A pesar de que son áreas de población concentrada no se ha podido desafectar muchas de esas servidumbres y transformarlas como un bien demanial, donde existen caminos todavía de dominio privado que no han sido declarados como vía pública, pero que existen las facilidades para ese alcance, esos caminos son usados como calle de paso por la población de la comunidad como por la población en general, con base a esta necesidad se busca establecer el respaldo jurídico para que puedan sufrir una transformación de su estado, y así pasen a ser un bien público, quedando de esta manera en manos del estado, bajo la administración de los gobiernos locales.

El artículo 4 de Ley de Construcciones, N° 833 del 2 de noviembre de 1949, define qué se entiende por vía pública, al indicar:

“Artículo 4º.- Definición. Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aireación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier

canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinados a un servicio público.”

La Ley General de Caminos Públicos, en su artículo primero estima la clasificación de caminos en el país, dividiéndola en dos grandes grupos, la “Red Vial Nacional” que se refiere a aquellos caminos que atraviesan todo el territorio nacional y que hacen una interconexión primaria entre las comunidades que presentan un impacto de mayor progreso y de tránsito vehicular alto, así como aquellos en territorio cantonal, y la “Red Vial Cantonal” de menor tránsito pero significativo, los viajes son de menor trayectoria pero más consecutivos. A su vez, se indica la autoridad competente a cargo de éstos, dejándole la responsabilidad de las primeras al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de las segundas a la Municipalidad correspondiente. Dentro de la red vial cantonal se hace diferenciación de tres tipos de caminos: Caminos Vecinales, Calles Locales, y Caminos no Clasificados.

En el artículo cuarto de la Ley General de Caminos N.º 5060 se estima que las carreteras y caminos de la Red Vial Cantonal dentro de la categoría caminos vecinales y calles locales; deben contar con un ancho de vía de veinte (20) metros para las primeras y de 14 metros para las segundas, no obstante, se omiten los lineamientos en cuanto a las medidas necesarias para los “Caminos no Clasificados”, que de acuerdo al crecimiento de las zonas urbanas existe un buen número de caminos que entran en ésta clasificación, los cuales aunque no cumplen con las medidas especificadas en éste artículo son caminos públicos.

La Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N.º 9329 del 15 de octubre de 2015, en su artículo dos reconoce que:

“La red vial cantonal está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley. Asimismo, se considerarán como parte de la red vial cantonal, las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos.”

Según el informe del Estado de la Nación 2018, la red vial de Costa Rica está constituida por dos elementos básicos: los pavimentos y los puentes. En cuanto a los pavimentos, las mediciones más recientes realizadas por el Lanamme UCR (informes RVN 2004 -2016) han logrado determinar una red vial compuesta por un total de 47.905 kilómetros de carreteras, divididos en dos grandes grupos, la Red Vial Nacional conformada por un total de 7.721 km, con 5.127 km asfaltados y 2.594

km en lastre (fuente: informe RVN 2016) y la Red Vial Cantonal con un total de 40.184 km en la cual se estiman cerca de 5.073 km asfaltados, 29.917 km en lastre y 5.194 km en caminos no clasificados (fuente: mediciones realizadas por la UGVM Lanamme UCR), es decir cerca de un 13% de toda la red vial nacional o un 18% del total de la red vial cantonal la componen los caminos no clasificados.

Dentro de estos resultados no se aclara o al menos se observa algún tipo de información que pueda arrojar un dato sobre los caminos que en la actualidad son de uso público pero que continúan siendo de dominio privado por tales motivos existe una falta de acción y funcionalidad del sistema regulatorio.

Según el Voto 2577-2012 de la Sala Constitucional, este órgano judicial expresó:

“(...) de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, le corresponde a los Gobiernos Locales de cada cantón, la administración de los intereses y servicios locales, incluyendo según el ordenamiento infra constitucional, la tutela y el correcto uso de los caminos encomendados al uso público, los cuales son bienes demaniales que se encuentran al servicio y uso de todos (...)”.

(...) Las potestades municipales, entendidas en su doble condición de poder-deber, son atribuciones que el ordenamiento costarricense encomienda a los gobiernos locales que incluyen facultades de planificación, vigilancia, control y dirección que se despliegan a través de la autonomía otorgada en los ordinales 170 y siguientes de la Constitución Política y a lo largo de todo el texto del Código Municipal. Sus funciones son llevadas a cabo mediante las potestades de imperio, competencias que devienen en indelegables, intransferibles e irrenunciables, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (...). Resolución N^a 00154 – 2016, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

Al respecto del procedimiento para declarar calle pública una vía, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, Resolución N.º 00161 – 2012 dicta lo siguiente:

“Para declarar pública una vía, calle o camino. Por sus implicaciones, se trata de un tema de trascendental importancia dentro del marco de la planificación urbana. En este sentido, cabe señalar que el artículo 4 de la Ley de Construcciones define las vías públicas como:

(...)

todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho este destinado ya, a ese uso público

(...)

Del concepto anterior debe destacarse, primero, que estas calles forman parte del demanio público y, segundo, que requieren necesariamente de dos presupuestos, a saber, la afectación y la entrega efectiva de la calle al uso público. Respecto del primer aspecto, debe señalarse que conforme a los artículos 1, 2, 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos, la potestad de determinar si una calle es pública o no, así como ordenar su reapertura corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT) o a la Municipalidad respectiva. Específicamente, la decisión de declarar una calle como pública corresponde al MOPT cuando se trate de carreteras primarias, secundarias o terciarias; y a la Municipalidad respectiva tratándose de calles locales, caminos vecinales y caminos no clasificados”.

(...)

Así mismo, resalta éste tribunal que sucede una situación diferente cuando estamos frente a la apertura de calles con fines urbanísticos (urbanizaciones y fraccionamientos con fines urbanísticos), casos en los cuales el ejercicio de esa potestad recae en el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (en la adelante INVU), específicamente en la Dirección de Urbanismo y la Municipalidad respectiva.

Otra situación que define el Juzgado Contencioso es el caso de las vías legales que se deben utilizar para la afectación de un bien (Acceso o calle) de dominio privado al dominio público, donde se logra observar la declaratoria de la necesidad y la utilidad pública, para tales efectos puntualiza que:

“un acceso o camino que atravesase una propiedad privada no puede considerarse entregado al uso público por no cumplir con la característica de ser un bien demanial ni de titularidad pública. En este sentido, insistimos que el transcurso del tiempo no modifica la naturaleza privada de un inmueble a favor de la Administración Pública, pues no es legalmente viable la prescripción positiva a favor de éste o de sus entes. Así las cosas, aun y cuando una propiedad privada haya sido utilizada de hecho para el tránsito de personas, no puede desconocerse el derecho de propiedad del dueño del inmueble. En este sentido, para afectar un bien (acceso o calle) privado al dominio público, deben utilizarse las vías legalmente establecidas en el ordenamiento jurídico para tales efectos, entre ellas, la compra directa, la cesión de áreas en urbanizaciones y fraccionamientos o la declaratoria de necesidad y utilidad pública para proceder con los trámites expropiatorios en caso de oposición del propietario”.

La decisión sobre la transformación de la naturaleza de una vía, además de involucrar aspectos técnicos, es un asunto exclusivamente local, que involucra competencias municipales y jurisdiccionales. Constitucionalmente se ha otorgado

a las corporaciones municipales una delimitación geográfica (espacio físico) donde ejerce en forma autónoma sus potestades.

[...] las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento [...]

Desde esta perspectiva, queda claro que tan solo dos entidades en nuestro sistema jurídico contienen dentro de sus elementos esenciales el territorio: El Estado y la Municipalidad, (Voto 5445 de 14.30 horas de 14 de julio de 1999), lo cual hace notable la autonomía que constitucionalmente se les ha garantizado a través de la descentralización territorial.

Sobre la capacidad de las municipalidades para declarar calles públicas, La Procuraduría en su dictamen emitido C-066-2017 en respuesta a la consulta formulada por la alcaldía de Escazú mediante oficio DA-460-2015, la cual dice “¿Puede la municipalidad de Escazú realizar la declaratoria de una calle nueva y/o servidumbre, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el dictamen DAJ-017-2015, que se resumen así: inspección preliminar, análisis técnico, y confección de planos así como inspección final etc...? Concluye, que, si puede declarar nuevas vías cantonales que no hayan sido declaradas como nacionales por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en los siguientes supuestos:

- Cuando el terreno sea de dominio público.
- Cuando la vía esté entregada por ley o de hecho al servicio público y no sea de dominio particular.
- Cuando el camino sea de dominio privado, pero existe cesión, compra o expropiación.
- Cuando se reciban las áreas públicas en un proceso de urbanización.

Además, aclara que también es posible declarar una servidumbre como una vía pública, siempre y cuando sean cedidas, compradas o expropiadas. Cabe aclarar que la procuraduría manifiesta; si bien el Artículo 1° de la Ley General de Caminos públicos define en cierto grado el concepto de caminos públicos, también define el ente regulador a cargo de la administración de las mismas según su tipo. Asimismo, el artículo 4° de la Ley de Construcciones N.° 833 de 2 de noviembre de 1949, determina una vía pública como todo terreno de dominio público y de uso común, o que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito.

El artículo 2° de la Ley General de Caminos establece que, “*son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción, etc.*” De lo dispuesto en estas normas considerando que se contempla la existencia de caminos futuros, deja claro la Procuraduría que; se puede afirmar que un camino puede ser declarado vía pública por la autoridad

administrativa correspondiente, cuando se trate de un terreno de uso común, ya sea porque así lo establece la norma o porque de hecho esté destinada a dicho fin, o pudiendo ser adquirida por donación o compra, empleando la expropiación.

En el dictamen N°C-172-2012 del 06 de julio del 2012 la procuraduría sostuvo los mismos argumentos basados en los artículos y leyes antes mencionadas, en ese entonces determinó que en efecto las municipalidades están facultadas para declarar vías públicas, además sostiene que según los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos N.º 5060 establecen la reapertura de caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público, así mismo lo hacen los artículos 55 y 66 de la Ley de planificación Urbana N.º 424, y que siendo de esta manera con mucha más razón también tiene la posibilidad de declarar su apertura originaria.

También señala este órgano que la posibilidad de que las municipalidades construyan o declaren nuevas vías públicas está contemplada en la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N.º 9329 de 15 de octubre de 2015, que con la finalidad de transferir a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal regulada en la Ley General de Caminos Públicos, reconoce en sus numerales 2 y 3 que los municipios son competentes para planear y controlar la construcción de vías públicas, para inventariar las calles que componen la red vial cantonal y para ampliar ese inventario.

En consecuencia podemos decir que según lo expuesto queda claro que las municipalidades pueden perfectamente declarar calles públicas en tanto se disponga de las vías establecidas por norma, y que éstas se pueden dar por cesión, compra o expropiación siempre y cuando se establezca el interés de la necesidad y la utilidad pública por el ente competente, que en este caso específico son los gobiernos locales.

En vista de que no existe una ley específica que defina los criterios bajo los cuales puede declararse como calle pública un camino existente de uso común y dominio privado, o servidumbre, esta iniciativa busca establecer la posibilidad para otorgar la condición de calle pública, facultando a las municipalidades para tal fin y dándole la herramienta jurídica que se requiere, siempre que éstas cumplan con las características especificadas en la presente ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES A OTORGAR
LA CONDICIÓN DE CALLES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1- Objetivos

Esta Ley tiene como objetivo facultar a las municipalidades para que puedan otorgar la condición de calle pública a aquellos caminos en condiciones atípicas, según las necesidades que su territorio demanda; siempre que éstos caminos cumplan con las características especificadas en la presente ley.

ARTÍCULO 2- Declaratoria

Las municipalidades podrán declarar como camino público ya sea por compra, donación, expropiación o, de hecho; a criterio de cada municipalidad, las servidumbres y/o caminos de dominio privado que cumplan con las siguientes especificaciones:

- a) Que sea declarado de necesidad y utilidad pública por el concejo municipal del gobierno local.
- b) Que no sufra anotación alguna por proceso sucesorio, que esté libre de afectaciones o limitaciones.
- c) Su derecho de vía es igual o superior a 5.0 metros de ancho incluyendo su calzada.
- d) Cuentan con algunos elementos de infraestructura de drenaje (cunetas, alcantarillado o puentes).
- e) La superficie de ruedo se encuentra en tierra, lastre o en pavimento, pero permite el tránsito de vehículos.
- f) Presentan continuidad con calles publicas existentes, en redes viales nacionales o cantonales según corresponda.
- g) Presentan disponibilidad de los servicios públicos básicos de agua potable y servicio de electricidad en los predios colindantes.
- h) Que existan al menos 10 terrenos con frente al camino que se pretende declarar público, que paguen tributos municipales. Además, deberá constar en estos terrenos un mínimo de cinco viviendas.

- i) Los terrenos que se beneficien deberán encontrarse al día en el pago de los impuestos municipales.
- j) Que no esté contemplado dentro de un desarrollo urbanístico por construirse.

ARTÍCULO 4- De la obligación de inversión en infraestructura

Cada Municipalidad podrá definir la prioridad necesaria de los recursos que pretenda invertir en estas calles públicas a recibir. Empero, no están obligadas a realizar inversión alguna si no cuentan con los recursos necesarios para ello.

TRANSITORIO I- Cada Municipalidad podrá reglamentar, la presente ley estableciendo criterios de conveniencia, y ajustarlos a sus planes reguladores.

TRANSITORIO II- Las municipalidades tendrán un periodo de tres meses para reglamentar la presente ley, de no hacerlo deberá proceder según lo establecido en las normas presentes.

TRANSITORIO III- Las municipalidades tendrán un plazo de dieciocho meses para recibir la solicitud de los caminos a declarar como calle pública, cumpliendo este plazo no podrán efectuar ningún trámite al respecto.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

María Vita Monge Granados

Melvin Ángel Núñez Piña

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Expediente N.º 21.613

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley propicia el traslado del superávit libre de la Junta Administrativa del Registro Nacional al Ministerio de Justicia y Paz, que se sustenta en la necesidad de garantizar el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos.

Como planteamiento inicial, es menester señalar que mediante Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, Ley de Creación del Registro Nacional, se establece en el artículo 1 que el Registro Nacional es un ente adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. Esta legislación otorga al Registro una gran independencia para realizar sus tareas y cumplir sus objetivos, pero lo mantiene dentro de la estructura del citado Ministerio.

Ahora bien, para el 31 de julio del 2019, el Registro Nacional estima un saldo del superávit libre de $\text{Q}5.692.370.306,45$ (cinco mil seiscientos noventa y dos millones trescientos setenta mil trescientos seis colones con cuarenta y cinco céntimos), teniéndose en cuenta las inversiones y proyectos previstos para los años 2019-2024. Dicho superávit se generó a partir de los ingresos propios del Registro Nacional y comprende los períodos 2017 y 2018. Es decir, estos son recursos que actualmente están disponibles pero no tienen ningún uso concreto en el corto o mediano plazo, lo cual se considera inconveniente en el contexto de estrechez fiscal que atraviesa el país.

Cabe señalar por otro lado que de acuerdo con la Ley N.º 6739, de 28 de abril de 1982, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, esta institución tiene la competencia de ser el ente rector de la política criminológica y penalógica del país, de forma tal que tiene bajo su cargo la administración del sistema penitenciario nacional.

Dicho sistema penitenciario se encuentra –desde hace varios años– atravesando una compleja situación de carencia de infraestructura apropiada para dar una contención y atención profesional adecuada a la población privada de libertad, lo cual ha derivado en un aumento del hacinamiento carcelario que genera riesgos para la integridad física, psicológica y la salud de las personas privadas de libertad y en una afectación al disfrute de sus Derechos Humanos.

La siguiente tabla muestra la capacidad real en comparación con la población real del sistema penitenciario. La normativa internacional señala que se considera que un centro penal presenta hacinamiento crítico cuando su capacidad está sobrepasada en más de un 20%, lo cual ocurre en 12 centros penales del país, siendo que incluso algunos de ellos superan el 80% de sobrepoblación.

Centro Penal	Capacidad	Población Penal	Diferencia	% Sobrepoblación
CAI 26 DE JULIO	526	958	432	82%
CAI NELSON MANDELA	378	673	295	78%
CAI LIBERIA	739	1312	573	78%
CAI CARLOS LUIS FALLAS	880	1531	651	74%
CAI JORGE DE BRAVO	344	538	194	56%
CAI LIMÓN	433	676	243	56%
CAI ANTONIO BASTIDA DE PAZ	706	1060	354	50%
CAI JORGE ARTURO MONTERO C	2195	3205	1010	46%
CAI GERARDO RODRIGUEZ E.	794	1158	364	46%
CAI SAN JOSÉ	590	842	252	43%
CAI LUIS PAULINO MORA MORA	715	998	283	40%
UAI REYNALDO VILLALOBOS	704	867	163	23%
UAI PABRU PRESBERI	256	300	44	17%
UAI 20 DICIEMBRE	640	674	34	5%
CAI HEREDIA	40	38	-2	-5%
CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN ESPECÍFICA	80	73	-7	-9%
CAI ADULTO MAYOR	169	139	-30	-18%
OFELIA VICENZI PEÑARANDA	220	128	-92	-42%
CENTRO JUVENIL ZURQUI	522	86	-436	-84%
CAI VILMA CURLING RIVERA	689	635	-54	-8%

CAI LIBERIA MUJERES	23	27	4	17%
----------------------------	----	----	---	-----

*Datos al 30 de julio de 2019

La situación de hacinamiento crítico deriva en riesgos para la integridad física de las personas privadas de libertad, pero además dificulta que puedan desarrollarse los procesos de atención profesional que facilitan una inserción social efectiva, lo cual constituye el fin último de la política pública penitenciaria.

Con esas consideraciones, el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública, en el área estratégica de seguridad humana establece como meta la ampliación de la capacidad real del sistema penitenciario en 3000 espacios, siendo que debería pasar de 10547 espacios habilitados en 2018 a 13547 para 2022. Esta meta no incluye las sustituciones de espacios y las mejoras en la infraestructura que deben realizarse en cumplimiento de diversas órdenes sanitarias, y órdenes judiciales de los juzgados de ejecución de la pena y la Sala Constitucional.

En vista de ello, el Ministerio de Justicia y Paz ha determinado la imperiosa necesidad de realizar inversiones en obras de infraestructura que permitan atender en forma pronta y eficiente esa delicada situación, por lo que considera que siendo el Registro Nacional un órgano dependiente a este Ministerio es viable, razonable y necesario el traslado del superávit libre del Registro Nacional, para atender esas necesidades.

En ese sentido, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 32452-H, publicado en La Gaceta N.º 130 de 6 de julio de 2005, y sus reformas, se emite el "Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y la regulación de la clase de ingresos del sector público denominada financiamiento".

El artículo 7º del decreto citado, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores –superávit libre– son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de estas, con los cuales se atiende el **interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales**, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

Este reglamento regula lo establecido en el artículo 6 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; Ley N.º 8131, de 16 de octubre de 2001, que señala que "Para los efectos de una adecuada gestión financiera, no podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital."

De forma tal que este proyecto de ley atiende los fines establecidos tanto en la Ley N.º 8131 como en el Decreto Ejecutivo N.º 32452-H, puesto que (1) se estarán destinando los recursos para formación de capital físico, (2) atiende al interés de la

colectividad o interés público al solventar necesidades objetivas de la Administración, así establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de Inversión Pública 2019-2022; (3) se basa en los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de recursos públicos; y (4) no se estarían generando obligaciones de carácter permanente o que requieran financiarse a través del tiempo; puesto que los recursos se estarán destinando en su integralidad a inversiones en formación de capital físico, lo cual resulta atinente al artículo 6 de la norma *supra* citada.

Conforme a lo expuesto, y siendo que en diferentes criterios la Contraloría General de la República ha establecido que el uso y disposición del patrimonio se encuentra sometido al principio de legalidad, según el cual toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en la que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento jurídico con la finalidad de atender el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, se considera conveniente por una única vez y de manera excepcional, y no permanente, se traslade el superávit libre del Registro Nacional para financiar obras de infraestructura.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el proyecto de ley denominado **“TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

ARTÍCULO 1- Autorizar el traslado, por una única vez, del superávit libre de la Junta Administrativa del Registro Nacional, el cual asciende al monto de ¢5.692.370.306,45. (cinco mil seiscientos noventa y dos millones trescientos setenta mil trescientos seis colones con cuarenta y cinco céntimos) a favor del Ministerio de Justicia y Paz.

ARTÍCULO 2- De conformidad con la autorización conferida en el artículo que antecede, se autoriza a la Junta Administrativa del Registro Nacional proceder a incorporar en su presupuesto la transferencia a realizar al Ministerio de Justicia y Paz mediante un presupuesto extraordinario, obtenidas las aprobaciones de los entes externos.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el presupuesto nacional la transferencia hacia el Ministerio de Justicia y Paz, por parte de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los doce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Jairo Vargas Agüero
Ministro de Justicia y Paz, a.í.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE CREACIÓN DEL MUSEO DE ENERGÍAS LIMPIAS

ARTÍCULO 1.- Se crea el Museo de Energías Limpias, que se ubicará en el cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, cuya finalidad será velar por la recuperación, conservación y transmisión del patrimonio cultural y natural de Costa Rica, implementando la actividad de producción de energías limpias. Será una dependencia de la Municipalidad de Bagaces, cédula de Persona Jurídica N.º 3-014-042100.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se definen las energías limpias o energías sostenibles como aquellos sistemas en donde la energía es consumida a una tasa menor que su producción y con efectos colaterales mínimos, particularmente ambientales, de tal forma que se satisfacen las necesidades energéticas del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias.

Dentro de esta categoría se incluyen las fuentes de energías renovables como la hidroelectricidad, la geotermia, la energía solar y la energía eólica, y sistemas sostenibles de almacenamiento de energía como los embalses hidroeléctricos, sistemas sostenibles de baterías y de gas hidrógeno, así como cualquier otra fuente o sistema de almacenamiento que cumpla con la definición.

ARTÍCULO 3. - Los objetivos del Museo serán:

- a) Involucrar activamente a la población nacional y extranjera en la utilización de energías limpias de la provincia de Guanacaste, y al cantón de Bagaces particularmente, involucrando a todos los costarricenses, así como a los turistas.
- b) Promover la historia de generación de energías limpias de la provincia de Guanacaste, en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.
- c) Impulsar proyectos para la divulgación y educación sobre energías limpias, para reafirmar la importancia de estas energías limpias y su identidad en la provincia de Guanacaste.

- d) Capacitar a la población nacional y extranjera, especialmente a las niñas, los niños y los adolescentes, sobre el proceso de las energías limpias, con el objeto de que este Museo se configure como un centro integral e interactivo para su enseñanza, promocionando las energías limpias en Guanacaste y en Costa Rica.
- e) El museo será un ecosistema para la generación de ideas y proyectos para el desarrollo de energías limpias en la provincia, el país y a nivel mundial.
- f) Atender al público.

ARTÍCULO 4.- La presente ley tendrá como fines los siguientes:

- a) Establecer convenios con Universidades Estatales y Privadas para que las Universidades contribuyan en el desarrollo del Museo.
- b) Promover las carreras relacionadas con Energías Limpias en Guanacaste y el resto del país.
- c) Establecer convenios con Empresas Públicas y Privadas que trabajen con energías limpias, para que el museo se beneficie de sus servicios, y las empresas se beneficien por la divulgación que se haga a través del museo.
- d) Impartir talleres educativos, así como otras actividades académicas vinculadas al tema.
- e) Utilizar sus instalaciones como sede para visitar sitios importantes de la provincia, relacionados con las energías limpias.
- f) Contribuir al desarrollo de herramientas informáticas para que se acceda al Museo desde cualquier lugar del mundo.
- g) Cualquier otro que resulte afín a la actividad del museo.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, le brindará al Museo financiamiento y apoyo en el campo museístico, por medio del Programa de Museos Regionales o de la unidad o el departamento correspondiente. Con el objeto de obtener financiamiento, se le faculta a la Municipalidad de Bagaces a establecer Sociedades Públicas de Economía Mixta, o figura similar de acuerdo a lo reglado en la normativa municipal.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a la Municipalidad de Bagaces para que reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas, físicas o jurídicas; entidades u organismos privados, nacionales o internacionales, con el único fin de cumplir los objetivos del Museo. Dichas donaciones, transferencias o subvenciones estarán exentas de los tributos nacionales de toda clase.

Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Bagaces para que reciba del Poder Ejecutivo, así como de empresas e instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, las donaciones, transferencias o subvenciones cuyo fin exclusivo sea cumplir los objetivos del Museo.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza a la Municipalidad de Bagaces, a dar en administración el Museo de Energías Limpias de Bagaces, a la Asociación Junta Administradora del Museo de Energías Limpias de Bagaces, por un plazo de diez años, prorrogable por otros plazos iguales, mediante acuerdo de la corporación municipal. Dicha Asociación deberá respetar la naturaleza y finalidad del Museo. Esta Asociación procurará que participen miembros de la sociedad civil del Cantón de Bagaces.

De existir en la administración impericia, manejo fraudulento o desvío de los fines del Museo durante el período otorgado en administración, podrá revocarse, mediante acuerdo municipal, dicha administración, previo informe de la auditoría municipal o de la Contraloría General de la República. En tal caso, la Municipalidad, por medio de un acuerdo, podrá darle este Museo en administración a cualquier otra asociación o figura jurídica admisible en concordancia con el régimen municipal, por un plazo igual y bajo el cumplimiento de los objetivos del museo.

Asimismo, la Junta Administradora queda sujeta a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes dados en administración y velar por su seguridad, por tratarse de patrimonio cultural.

ARTÍCULO 8.- El Museo será financiado mediante la recaudación y administración de los recursos provenientes de lo siguiente:

- a) Las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios, recibidas del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, los cuales quedan autorizados para este efecto.
- b) Las donaciones, en efectivo, obras y servicios, provenientes de personas físicas o jurídicas, de entidades o de organismos privados, nacionales o internacionales.
- c) Para ahorrar recursos, el museo mismo tratará de utilizar energías limpias para su operación, de acuerdo con sus capacidades económicas.
- d) El cobro por los servicios y las actividades que el Museo realice.

ARTÍCULO 9.- De los excedentes que genere el funcionamiento del Museo de Energías Limpias de Bagaces, la Asociación destinará hasta un diez por ciento (10%) a financiar, exclusivamente, programas de educación ambiental que promueva o desarrolle la Municipalidad de Bagaces.

El resto de los ingresos que este centro genere se utilizarán para su consolidación, mantenimiento y operación y, sobre todo, para desarrollar programas de conservación en las áreas del Museo.

ARTÍCULO 10.- La Asociación Junta Administradora del Museo Energías Bagaces no podrá vender, arrendar, gravar, donar, ni pignorar ninguno de los bienes recibidos en administración.

ARTÍCULO 11.- De disolverse la Asociación por las causas que se establecen en sus propios estatutos o en la Ley de asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, y sus reformas, la administración de los bienes del Museo pasarán, en forma inmediata y directa, a la Municipalidad de Bagaces, incluidas las mejoras, sin que por ello la Municipalidad deba indemnizar a la Asociación por haberlas efectuado.

ARTÍCULO 12.- Todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen contribuciones al Museo podrán deducir estas donaciones de la renta bruta respectiva al periodo económico en que se realizó, esto de conformidad a la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este Expediente puede consultarse en la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa.

“LEY PARA FACILITARLE A LAS CUIDADANAS Y LOS CIUDADANOS LA EMPLEABILIDAD COMO CHOFERES DE TRANSPORTE PUBLICO”

Expediente N.º 21.599

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley pretende facilitarle la empleabilidad a quienes deseen desempeñarse como choferes de transporte público.

La Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial y sus reformas, establecen una serie de requisitos para que el empresario pueda contratar a los conductores que van a brindar el tan importante servicio de transporte público en modalidad de autobús, mismo que es de primer orden en las necesidades de los costarricenses por su accesibilidad y para satisfacer la necesidad de transportarse de forma segura, rápida y asequible desde sus hogares hasta sus centros de trabajo, desde sus hogares hasta sus centros de estudio o por motivos de esparcimiento.

Sin embargo, existe un requisito para obtener la licencia de autobús que priva a muchas personas de un empleo digno, la Ley en su artículo 87 establece como requisito previo a la obtención de la licencia *“Se deberá contar con una licencia clase B o tipo C-1, al menos con tres años de expedida”*, lo cual descalifica de entrada a personas que cumplen con el conocimiento para desempeñarse como chofer de autobús.

Las últimas cifras del INEC revelan que estamos sufriendo de un desempleo del 12% y para nadie es un secreto que las excesivas regulaciones han generado un problema estructural en Costa Rica, estas regulaciones no permiten al sector privado generar desarrollo económico, movilizar a los habitantes de la República y facilitar empleos.

En el año 2008, el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, acta número 11 del 2008, analiza y reconoce el problema del “déficit de conductores” para el área metropolitana, allí el Estado costarricense reconoce el problema que surge a través del problemático requisito que contempla la vigente Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, que se encuentra en el artículo 87 inciso segundo, pues tiene por requisito *sine qua non* que para obtener licencia C-2, es necesario tener previamente las licencias C-1 o la licencia B durante un tiempo previamente a poder solicitar la respectiva licencia para transporte público en modalidad autobús.

Para el año 2008, eran según el mencionado oficio del Consejo de Transporte Público, unos 1091 puestos de trabajo que no se estaban ocupando con motivo de la dificultad que enfrentan los pretendientes para ser conductores de autobús, siendo la causa de tal dificultad el requisito de tener previamente licencias C-1 o B por plazo no menor a dos años.

El presente proyecto, busca no únicamente facilitar el acceso de las personas a empleos, sino que también busca conseguir que en un mediano plazo, se reduzca el déficit de conductores con lo que asegurar el cumplimiento del principio de carácter constitucional de “Continuidad de los Servicios Públicos” al contar con suficientes conductores para asegurar que el servicio de autobús será brindado de la mejor manera y siempre bajo la fiscalización del Consejo de Transporte Público, por lo que se asegura también la continuidad del servicio así como el cumplimiento de la ley y otras disposiciones en favor del usuario, la seguridad del servicio brindado y del medio ambiente.

Considerando todo lo anterior, se somete a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY PARA FACILITARLE A LAS CUIDADANAS Y LOS CIUDADANOS LA
EMPLEABILIDAD COMO CHOFERES DE TRANSPORTE PUBLICO”**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 87 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas, Ley N.º 9078, de 26 de octubre del 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 87- Disposiciones para las licencias de conducir clase C

Las licencias de conducir clase C tendrán las siguientes modalidades:

Tipo C-1: autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de taxi. El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2, con al menos tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Tipo C-2: autoriza a conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús. Se deberá contar con una licencia clase B o tipo C-1, al menos con tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Excepcionalmente, mediante la aprobación de un curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el CTP, **dicho curso podrá ser impartido por entidades públicas o privadas, las personas sin experiencia en las licencias clase B o tipo C-1 podrán obtener licencia tipo C-2**, siempre que se garantice, mediante parámetros técnicos, que reúnen las características idóneas para la conducción del tipo de vehículos aquí indicados.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene Comisión asignada.

“DECLARATORIA DE ZONA URBANA A PLAYAS DEL COCO, DISTRITO TERCERO, SARDINAL, CANTÓN CARRILLO, PROVINCIA DE GUANACASTE”

Expediente N.º 21.600

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La comunidad asentada en playas del Coco, desde hace muchos años ha experimentado un gran auge comercial, turístico y urbano en las últimas dos décadas.

Desde los años setentas, la zona turística conocida como Playas del Coco, ha tomado un gran desarrollo urbano en la zona posicionándose como una de las Playas del Golfo de mayor empuje y crecimiento urbano residencial, comercial y turístico.

Sin embargo, los pobladores, cercanos a la línea de pleamar se han visto limitados en su crecimiento en gran medida por las constantes arbitrariedades y ataduras municipales que obstaculizan el crecimiento de la zona, esta situación ha mermado su crecimiento exponencial de manera artera discriminando a los pobladores del Coco en comparación al crecimiento que si ha tendido otras comunidades costeras importantes como Jacó, Limón, El Roble de Puntarenas entre otras que si se han beneficiado de la oportunidad de crecer y desarrollar por medio de un estado de legalidad urbana.

Actualmente Playas del Coco goza de gran infraestructura, siendo la única Playa de la zona que cuenta con desarrollo comercial en gran medida, contando con cuatro cadenas de supermercados importantes a nivel nacional. En el Coco se cuenta con todas las oficinas bancarias del distrito de sardinal siendo que se cuenta con servicios del Banco Nacional, Banco de Costa Rica, Bac San José.

El Coco destaca por su gran capacidad para generar riqueza al cantón de Carillo por los recursos naturales que se encuentran en la bahía: la riqueza submarina, aguas tranquilas que permiten el buceo extractivo, la pesca cercana a la costa sin mayor peligro y condiciones inmejorables para el fondeo de naves.

Dentro de los proyectos a destacar existe un proyecto para dotar al Coco de un Muelle turístico, en coordinación con la oficina de la Primera Dama de la República, según se ha conocido en las reuniones entre las autoridades municipales y el despacho de la Primera Dama.

La actividad “portuaria” en esta parte del Pacífico Norte tuvo tal importancia que en torno a ella el Estado costarricense instaló la Capitanía de Puerto del Pacífico Norte, siendo Playas del Coco el centro medular de operaciones de zarpe de todas las embarcaciones del Pacífico Norte, con Jurisdicción portuaria desde la frontera con Nicaragua en la Bahía Salinas del cantón de La Cruz, distrito La Cruz y hasta Cabo Blanco del cantón de Puntarenas distrito de Cóbano.

La tradición portuaria de esta comunidad no ha sido en vano, aunque ya sin muelle desde hace muchísimos años, la acreditaron como el único puerto oficial del Pacífico Norte del país, debido a las actividades productivas relacionadas al turismo y a las operaciones pesqueras de la que es la principal base de comercialización en Guanacaste, tanto que del 50% de la captura de pesca del país que se realiza en esa provincia, un 16% se baja en Guanacaste y un 78% de esa última cantidad es desembarcada para comercializar e industrializar en playas del Coco.

Playas del Coco posee todos los elementos para ser identificada como zona urbana, tales como su cantidad de habitantes que supera más de 4000 personas en sus barrios distribuidos a lo largo del litoral, como lo son las Chorreras, San Martín, Segovia, Aurora, Canales y el Centro.

El desarrollo turístico, es considerablemente notable, desde años atrás, se desarrollaron proyectos grandes como lo son urbanizaciones, del Grupo Mapache, Villas las Palmas, Café de Playa, Corporación Pacífico.

Desde el año 1978, el desarrollo urbano del Coco se vio aumentado por la infraestructura pública desarrollada, el Coco cuenta con acceso a 4 carriles desde 3 kilómetros antes del Centro, con un Boulevard conocido como el Ancla, dando una imagen de desarrollo y finalizando en la zona pública con un Paseo Amor de Temporada a lo largo de 400 metros frente a la línea de pleamar, aumentando las facilidades para los turistas y pobladores.

Cabe destacar, que, en el Coco, no existe invasión a la Zona pública, todas infraestructuras que estaban construidas en esas zonas fueron demolidas por el municipio, para recuperar los bienes demaniales del Estado y poder construir obras como el ya mencionado Paseo Amor de Temporada.

Como ya se ha hecho muy notorio el desarrollo urbano de Playas del Coco, se ha plasmado en diversos proyectos de Ley, como lo bien destaca el N° 8818, “*Declárase Área Urbana y otros extremos al poblado conocido como playas del Coco*” de 1980, dicha propuesta fue presentada por el exdiputado Miguel Ángel Chavarría quien expresa lo siguiente:

“En efecto, desde muchos años antes de que se diera una ley que regulara todos los aspectos concernientes a la zona marítimo terrestre, y sin que hubiese disposición legal alguna al respecto, muchos vecinos del lugar empezaron a construir allí sus casas, vieron crecer su familia y desarrollaron al igual que hoy, sus actividades, tanto en el campo de la pesca como en el

de la agricultura, entre otros (...) No obstante quienes hicieron posible el desarrollo de esa comunidad, no cuentan actualmente con ningún título de propiedad sobre los terrenos en los cuales han llevado a cabo sus actividades, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello representa, además de las prohibiciones que una legislación posterior, vino a imponerles sin considerar todos los factores expuestos.”

La zona que se considera solicitar declarar como urbana, ya es urbana de hecho, y en consecuencia el Estado está en la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico a la sociedad conforme su avance, como bien se indica en la justificación del proyecto de ley N° 15. 491 que en el mismo sentido indica:

“no es correcto darle a la misma un tratamiento como si fuera rural cuando en la realidad no lo es. En esa zona no se realiza ninguna actividad agropecuaria, por esa razón no corresponde que tenga un status de rural, porque ello implica frenar el desarrollo de la población que habita en ella, cometándose una injusticia. Las leyes regulan realidades y es un hecho que El Coco es una zona urbana y como tal debe ser tratada por la ley, para evitar violar el principio de igualdad, ya que otras zonas con las mismas características que El Coco han sido declaradas urbanas, como en la realidad lo son. Los vecinos de El Coco, lo que vienen solicitando desde años atrás es ser escuchados por las instancias legislativas, para que se les haga justicia.”

Por todo lo expuesto anteriormente, este proyecto busca brindar seguridad jurídica para potenciar más el desarrollo urbano de la comunidad del Coco, para que de esta manera los ocupantes de la zona marítimo se conviertan en dueños de sus propiedades con títulos habilitantes, que permita dar un mayor dinamismo a la economía ya pujante de la zona.

Este proyecto contribuirá al país, y específicamente a los vecinos del Coco a salir de la situación económica que atraviesa el país, que afecta sin distinción, proveyendo mejoras sociales, mayor fuente de trabajo para personas habitantes, aumentando los ingresos familiares, sumado al aumento de valor de las tierras que brindaría esta declaratoria, mejorando el nivel de vida de todos los habitantes tanto propietarios como poseedores, así como un mayor ingreso económico para la corporación municipal de Carillo.

Por ello con base en todo lo anterior, sometemos a consideración de las señoras y los señores Diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE ZONA URBANA A PLAYAS DE EL COCO, DISTRITO
TERCERO, SARDINAL, CANTÓN CARRILLO, PROVINCIA DE GUANACASTE**

ARTÍCULO 1- Declárase zona urbana, la faja de terreno comprendida entre el nivel máximo de la pleamar y una línea paralela a esa, cuya anchura será de doscientos metros a todo lo largo de la playa, en El Coco, del distrito 3º, Sardinal, cantón V: Carrillo, provincia de Guanacaste.

ARTÍCULO 2- La descripción de la zona que se transformará por esta ley en zona urbana es la siguiente:

Zona de ciento cincuenta metros restantes, posteriores a la faja de zona pública que va desde pleamar ordinaria hasta los primeros cincuenta metros.

Exceptúese de lo dispuesto en la Ley Nº 6043, de 2 de marzo de 1977, la faja de terreno descrita en el artículo 1 de la presente ley, excepto en lo referente a la zona pública donde se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el capítulo III de dicha Ley.

ARTICULO 3- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas y se leerá de la siguiente manera:

Artículo 6- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, **zonas urbanas**, ni a las zonas urbanas litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

Nota: Este proyecto no tiene Comisión asignada.

LEY PARA UNA EFECTIVA INTEGRACIÓN DE COSTA RICA AL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

Expediente N.º 21.606

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá firmaron en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su primer Protocolo.

Este Tratado, junto con el primer protocolo, fue ratificado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, con la aprobación de la Ley 7848, aprobada a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Posteriormente, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil once, la Asamblea Legislativa conoció y aprobó el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, mediante la aprobación de la ley 9004.

En esta última ley se incorporó un artículo final que es una interpretación de los legisladores costarricenses sobre lo dicho en el protocolo y que estableció una importante limitación a las posibilidades de participación en el mercado regional, limitación que debe eliminarse pues ya no es conteste con la estructura del mercado y la evolución tecnológica del mercado eléctrico.

Dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, los Estados de la región han manifestado el interés de promover un proceso gradual de integración eléctrica mediante el desarrollo de un Mercado Eléctrico Regional (MER) competitivo, a través de líneas de transmisión y subestaciones que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales que complementen los esfuerzos nacionales y las nuevas tendencias tecnológicas.

El MER está sustentado en la interconexión de los sistemas eléctricos de los países, para promover el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes, con el uso de los recursos naturales renovables y permitir que la región se desarrolle en un marco de participación conjunta de grandes productores y consumidores.

Consolidar el MER permitirá incrementar las transacciones regionales de electricidad y permitirá satisfacer en forma eficiente las necesidades del desarrollo sostenible en la región, dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Los Presidentes de los seis países de América Central, han declarado como máxima prioridad, impulsar la materialización del proyecto denominado Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC) y su puesta en operación, con el objeto de formar y hacer crecer de manera gradual un mercado eléctrico regional competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Establecer las condiciones para el crecimiento del MER que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social, requiere incentivar de manera competitiva, una mayor participación privada en el sector eléctrico, así como impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para su desarrollo.

Crear las condiciones que permitan propiciar niveles adecuados de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región, pasa por establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del MER y las relaciones entre los agentes participantes, para propiciar que los beneficios derivados lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

La competencia, gradualidad y reciprocidad deben propiciar la libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio, con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias, así como la previsión para la evolución progresiva del MER mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión y el fortalecimiento de los órganos regionales.

El MER debe operar como un procurador de actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre distintos agentes.

El mercado eléctrico regional debe evolucionar de una situación limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional. Para ello, la mayor participación de agentes es fundamental y se debe promover que las empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como los grandes consumidores, tengan acceso efectivo al MER de manera activa.

Todos los actores de los mercados mayoristas nacionales deben tener posibilidades de incorporarse como agentes del mercado eléctrico regional con los derechos y obligaciones que se derivan del Tratado Marco. Esos agentes pueden y deben llevar a cabo, de manera libre y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica.

La participación de los agentes en el Mercado se debe regir por las reglas contenidas en el Tratado Marco, sus protocolos y reglamentos, sin imponer restricciones que imposibiliten el desarrollo pleno de toda la región.

Como Diputado socialcristiano, pretendo que el Mercado Eléctrico Regional evolucione hacia un estado más competitivo, con actividades permanentes de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre distintos agentes; todo ello con el fin de procurar un servicio eléctrico de calidad y reducir los precios de la energía en nuestro país.

En ese sentido propongo el siguiente proyecto para modificar el artículo 3 de la Ley 9004 para que, de acuerdo con el espíritu del Tratado Marco y el interés nacional, se permita la incorporación de los agentes de mercado pertinentes para el cumplimiento de los objetivos esenciales del Tratado Marco.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA UNA EFECTIVA INTEGRACIÓN DE COSTA RICA
AL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 3 de la Ley que Aprueba el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, Ley N.º 9004, del 22 de noviembre del 2011, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 3- La República de Costa Rica interpreta lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo, que modifica el numeral 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el sentido de que los agentes del mercado eléctrico regional por Costa Rica son todas las empresas costarricenses generadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de electricidad, sean públicas, privadas o mixtas, así como los grandes consumidores y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008.

Rige a partir de su publicación,

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO: FLEXIBILIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MÁRGENES DE LOS GASOLINEROS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Expediente N.º 21.607

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es el país de Centroamérica con los precios más altos de los combustibles, producto de los altos impuestos, así como la escasa competencia y los altos costos de los componentes nacionales del precio. Esto nos tiene en una desventaja competitiva con el resto de los países y presiona el bolsillo de todos los costarricenses.

Es imperativo reducir los altísimos costos de la energía, los cuales en más de un 65% del total de la energía consumida, dependen de los hidrocarburos importados, dependencia que no se verá reducida en el corto o mediano plazo.

Los costarricenses requerimos liberar recursos propios para aumentar nuestra capacidad de consumo, motivando así el crecimiento económico y social y reactivando la economía.

Con la presente iniciativa de ley se procura la mejora en las condiciones de vida de los costarricenses. Esto se logra con una mayor y mejor competencia entre los participantes de la actividad de distribución de los combustibles en las estaciones de servicio de manera proporcional y justa para procurar la reactivación económica.

Pretende este proyecto que los menores precios de los combustibles al consumidor final permitan la reactivación y el impulso empresarial, permitiendo que los empresarios de la distribución final tengan márgenes de intermediación flexibles y acotados en los porcentajes que se agregan al precio final después de su nacionalización y en especial en el margen determinado por la Autoridad Reguladora (ARESEP).

La ARESEP no ha tomado determinaciones reglamentarias para procurar la competencia regulada del componente de distribución al consumidor final, el cual está abierto a la participación de propietarios de estaciones de servicio.

En el país hay abiertas cerca de 380 estaciones de servicio, cada una de las cuales tiene condiciones propias y exclusivas, producto de su ubicación geográfica, su demanda y la oferta de servicios que presta. Se ha establecido por alguna razón poco explicada, que todas estas estaciones de servicio deben trabajar con un margen único definido por la ARESEP, con el único objeto de que el precio de los combustibles sea igual en cualquier lugar del país.

Esta situación es inconveniente, pues no toma en cuenta las condiciones propias de cada negocio. De esa forma, el margen que tiene hoy un empresario con su estación de servicio en el centro de San José, vendiendo altos volúmenes y cerca del plantel de distribución de RECOPE, es el mismo que tiene otro negocio en una zona alejada del país, vendiendo volúmenes reducidos y con condiciones muy distintas. Esto a pesar de que el empresario de la metrópoli podría estar dispuesto a reducir su margen.

De acuerdo con la ley 7593 la ARESEP es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine. Dentro de los servicios públicos que regula la ARESEP, se encuentra el de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, según se indica en el artículo 5, inciso d), de la Ley 7593.

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la ARESEP tiene competencias exclusivas y excluyentes que solamente pueden ser reguladas por la Ley. Es ARESEP la encargada de realizar los cálculos pertinentes para ajustar las tarifas de los servicios públicos, ajustándose a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, sin embargo, los principios en los que se deben basar las fijaciones de tarifas deben ser establecidos por la Ley. Es esta razón suficiente para proponer el presente proyecto.

Como diputado socialcristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país, a través de la generación de riqueza y su justa distribución para el bienestar de todas y todos los costarricenses, así como para todas y todos los residentes de nuestro país.

Por las razones expuestas, me permito someter a la consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley, para dar respuesta a la urgente necesidad de equilibrar equitativa y justamente el precio de los combustibles en beneficio de las y los consumidores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA GENERACIÓN DE
EMPLEO: FLEXIBILIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS
MÁRGENES DE LOS GASOLINEROS EN LAS
ESTACIONES DE SERVICIO**

ARTÍCULO 1- Se establecen los siguientes componentes del precio final de combustibles en la República:

- 1- Precios de los combustibles importados, terminados y nacionalizados.
- 2- Precios de producción de los combustibles en el país, incluyendo los insumos importados para su producción.
- 3- Margen para la operación de RECOPE y el desarrollo del Sistema Nacional de Petróleo.
- 4- Margen de subsidio específico o cruzado aplicado a cada producto, establecido por interés del Estado.
- 5- Canon establecido para el ente regulador de los servicios.
- 6- Margen para el transporte del combustible para cada producto desde el plantel de RECOPE hasta la estación de servicio. Este flete debe ser revisado mensualmente mediante la metodología tarifaria de transporte de combustibles que defina la ARESEP y con base en lo establecido en esta ley.
- 7- Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, por tipo de combustible, el cual será determinado mediante una metodología tarifaria definida por la ARESEP con base en lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 2- Todos los componentes de precio establecidos en el aparte anterior deben ser determinados en colones por litro y para cada uno de ellos la ARESEP deberá proponer una metodología de cálculo que se ha de realizar conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 3- Mientras RECOPE sea el importador único en el país, el margen para la operación de RECOPE y el desarrollo del Sistema Nacional de Petróleo estarán exentos de todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 4- El margen de subsidio específico o cruzado aplicado a cada producto y establecido por interés del Estado, solo se podrá aplicar a aquellos combustibles sobre los cuales no pese el impuesto único establecido en la ley 8114.

ARTÍCULO 5- El margen por cada litro, para el transporte del combustible entre el plantel de RECOPE y cada punto de venta o estación de servicio, deberá determinarse para cada producto. RECOPE es el responsable de generar un listado completo cada primer día del mes y publicarlo en su página oficial ese mismo día. En ese listado se debe indicar el precio del transporte del plantel más cercano y la estación de servicio como el producto del precio por kilómetro establecido por ARESEP y el kilometraje entre el plantel y la estación de servicio, así como la indicación de la distancia y los datos del transporte utilizado.

Sobre este servicio de flete de los combustibles corresponde la aplicación de los impuestos que fije la ley nacional, pero el margen total en ningún caso podrá ser superior al monto establecido de acuerdo con la metodología tarifaria de transporte de combustibles que defina la Autoridad Reguladora y con base en lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6- El margen de comercialización de combustibles en las estaciones de servicio es igual a la diferencia entre el precio de venta al consumidor menos el precio de compra facturado por Recope y menos el margen del transportista.

ARESEP fijará el margen máximo de comercialización en las estaciones de servicio por la venta de los combustibles. Tal fijación se hará conforme con una metodología que debe cumplir con los principios establecidos en esta ley.

El margen máximo de las estaciones de servicio se determinará calculando una rentabilidad definida en la metodología para una estación de servicio típica. Esa rentabilidad deberá incluir todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, renovación y actualización de las instalaciones, así como el margen de utilidad razonable que se defina. El margen así calculado será el máximo que ARESEP apruebe y será el que se utilice para definir el precio nacional de referencia

de cada combustible como la suma de los precios de todos los componentes definidos en el artículo 1 de la presente ley.

Cada propietario de la estación de servicio podrá determinar cualquier reducción de ese margen de acuerdo con sus intereses de competitividad, de tal forma que el precio de cada combustible puede ser inferior al precio nacional de referencia.

La determinación del margen podrá ser diaria y debe ser comunicada el día anterior a ARESEP para que se tome nota y se publique de manera abierta en las páginas oficiales del ente regulador para referencia de los consumidores finales. El no cumplimiento de la determinación acarreará responsabilidades para el propietario de la estación de servicio hasta el punto de perder su derecho de concesión en caso de reincidir un máximo de tres ocasiones en la falta de aplicación de lo anunciado.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY PARA ELIMINAR LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO

Expediente N.º 21.615

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley tiene como antecedente, que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º1644 del 26 de septiembre de 1953, en su Título II, Capítulo IV establece para los bancos del Estado, la obligación de contar con una junta directiva local en las sucursales de las cabeceras de provincia.

Estas juntas directivas locales deben conformarse con tres miembros vecinos de la zona geográfica y que, además, sean representativos de las fuerzas económicas de la zona que representan. Dicha ley establece que el Gerente de la sucursal de la cabecera de provincia, fungirá como Secretario de la misma, y que además debe elegirse una Presidencia y una Vicepresidencia.

Cabe destacar que estas juntas directivas locales perciben dietas por cada sesión, que son fijadas por la Junta Directiva general de cada banco. Adicionalmente, el Gerente de la Sucursal tiene derecho de veto suspensivo en relación con los acuerdos de la Junta Directiva local, y en tal caso pasarán a conocimiento de la Junta Directiva del banco para su resolución definitiva.

En el pasado, estas juntas directivas locales cumplían la función de aprobar créditos, sin embargo, esta función ya les ha sido eliminada. En una sesión de junta directiva del Banco Nacional de Costa Rica, del 25 de junio del 2018, el Director de la Junta Directiva General del Banco Nacional, Rodolfo González Cuadra, aseveró lo siguiente con respecto a los nombramientos de la Junta Directiva local:

“En lo que respecta a las funciones de las Juntas Directivas Locales, es importante recordar que estas dejaron de tener sentido cuando se les eliminó la potestad para aprobar créditos. Cuando se concibieron tenían esa función. En su momento, el Banco decidió restringirlas al máximo. La Junta Directiva General, en el pasado, aprobó el Reglamento Autónomo de Organización de las Juntas Directivas de Sucursales del Banco Nacional de Costa Rica, compuesto por dos artículos, porque se modificó a raíz de una solicitud que se le hizo al

Asesor Legal de ese entonces para que el ámbito de acción de esas Junta Directivas fuera reducido a la mínima expresión. Ahora bien, así como la Junta Directiva General de aquel momento tomó ese acuerdo, el órgano actual puede tomar otro para potenciar la labor de las Juntas Directivas Locales, de manera que, aprovechando el marco legal que las cubre, se puedan llevar a otra dimensión. (...)”

La Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica procedió a nombrar durante esa misma sesión a las tres personas por provincia para conformar cada junta directiva local, para el periodo 2018-2022. En esa oportunidad la Presidenta de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, Jeannette Ruiz Delgado, mencionó lo siguiente:

“La discusión relativa a las funciones de esas Juntas se debe dar. Incluso, si es necesario realizar un planteamiento ante la Sugef o el Consejo de Gobierno sobre la inconveniencia de que se mantengan funcionando, se debe hacer. Tendría que elaborarse una propuesta de modificación legal.”

Posterior a dicha sesión, la Junta Directiva General del Banco Nacional aprobó un reglamento para las juntas directivas locales, publicado en La Gaceta del 14 de setiembre del año 2018. En este reglamento se limitaron las atribuciones de las juntas directivas locales reafirmando que esta figura es meramente complementaria y no cumple un rol esencial en la estructura organizacional de ese banco. Esta situación pone en evidencia la necesidad de eliminar la figura de las juntas directivas locales.

Las juntas directivas locales ciertamente están facultadas por ley, pero no cumplen un rol estratégico en el sistema bancario nacional en este momento. El ahorro que representaría para el Estado costarricense la eliminación de estas juntas directivas, tiene más sentido que sostenerlas, realizando nombramientos sin sentido que forman parte de la estructura de gastos de los bancos del Estado. El ahorro de dichos recursos podrá ser utilizado para que los bancos cumplan con su fin de servir de impulso al desarrollo nacional.

Por los motivos expuestos, someto a consideración de los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES
DE LOS BANCOS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Número 1644, del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 49- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme con las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva.

Artículo 51- El Gerente de cada sucursal será designado por la Junta Directiva General de cada banco y quedará sujeto a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión.

ARTÍCULO 2- Deróguese los artículos 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Número 1644, del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- La Junta Directiva de cada Banco del Estado en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá tomar los acuerdos necesarios, y ajustar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

“LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS”

Expediente N.º 21.601

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los avances de las tecnologías a nivel mundial han tenido un fuerte impacto en la humanidad y han introducido una nueva forma de hacer negocios. Es por ello que el comercio electrónico se ha convertido en el motor de la economía del siglo XXI y el eje de la economía digital.

En las últimas décadas, la economía mundial ha experimentado grandes transformaciones: la liberalización de los mercados de bienes, servicios y flujos de capital tradicionales, el surgimiento de plataformas digitales globales y el rápido crecimiento de los servicios digitales. En el último decenio, la economía mundial ha vivido una intensa globalización digital, en la que los flujos tradicionales perdieron dinamismo mientras que los flujos digitales transfronterizos se han multiplicado (CEPAL, Mercado digital regional, 2018).

En este nuevo contexto económico global, los países de América Latina enfrentan desafíos importantes, en particular, el desarrollo de una infraestructura para la innovación, marcos regulatorios adecuados y la creación de un mercado digital más integrado. En otras palabras, “el crecimiento y consolidación de la economía digital requiere, entre otras, que las instituciones jurídicas clásicas –como los títulos valores- se adapten al contexto de la sociedad tecnológica del siglo XXI y del ciberespacio basado en internet. De esta manera, dichas instituciones permitirán que la sociedad haga uso de las mismas en el contexto digital y ello ayudará al crecimiento de la economía digital del siglo XXI”¹.

A través de la presente propuesta de ley, y una vez realizado un análisis exhaustivo de la legislación costarricense vigente, se propone introducir únicamente aquellos cambios estrictamente necesarios para dar lugar a la electronificación de la letra de cambio y el pagaré. Lo anterior con el objetivo de que el derecho sustantivo se mantenga inalterable y que su interpretación sea aplicable a estos títulos en formato electrónico. Esto permitirá aumentar la eficiencia de las actividades comerciales y crediticias, mediante el empleo de medios electrónicos en la creación, circulación, negociación y ejecución de la letra de cambio y el pagaré, en el contexto de la

¹ Exposición de Motivos, Propuesta de Ley por medio del cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico, pág. 21, Colombia.

iniciativa del Gobierno Digital del Bicentenario promovido por el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica.

Según indica la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNDUDMI), en la Nota Explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, “el creciente empleo de medios electrónicos aumenta la eficiencia de las actividades comerciales al permitir, entre otras cosas, la reutilización y el análisis de los datos; fomenta los vínculos comerciales, y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, desempeñando así un papel fundamental en la promoción del comercio y el desarrollo económico tanto en el plano nacional como a nivel internacional”.²

En este sentido, la creación de la letra de cambio y el pagaré electrónicos fortalecerá adicionalmente, los mecanismos de liquidez y financiamiento de los empresarios en el mercado, al facilitar la documentación de las deudas y la eventual circulación de dichos títulos, aprovechando para ello la fuerza ejecutiva de la que están revestidos estos títulos, así como la posibilidad de su negociación a través de mecanismos electrónicos centralizados, mediante su anotación en cuenta, que permitirá generar la certeza, eficiencia y seguridad que requieren las operaciones de alta rotación sobre estos títulos.

Respecto a los documentos transmisibles electrónicamente, es importante reconocer que la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de los mismos constituye un obstáculo para su implementación en algunas jurisdicciones. No obstante, en el caso de Costa Rica, hemos dado un paso adelante en busca de asegurar la confianza del público al modernizar el ambiente legal a través de la implementación de leyes como la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, que contiene conceptos y criterios como: documento electrónico, firma digital, equivalencia funcional, valor probatorio de documentos electrónicos y demás.

Vemos así como las empresas están aprovechando los avances tecnológicos con miras a sustituir los documentos tradicionales con soporte de papel por los denominados documentos electrónicos. Este proceso de replicar documentos de papel en un contexto digital para tratarlos electrónicamente se ha denominado desmaterialización. En este sentido, tal y como ha sucedido en otras figuras mercantiles, el marco jurídico del comercio electrónico, y dentro de él la desmaterialización³ o electronificación⁴ de los títulos valores, es fruto de usos y prácticas comerciales que progresivamente han alimentado la estructura y el

² CNUDMI, Nota explicativa de la Ley Modelo de la CNDUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, pág. 10, 2017.

³ Desmaterialización: Proceso a través del cual un valor que existe físicamente pierde su tangibilidad por medio de una ficción jurídica, para efectos de su circulación y negociación.

⁴ Electronificación: los títulos valores surgen a la vida jurídica ausente de presencia física, es decir que únicamente pueden ser perceptible por los sentidos mediante el sistema donde se realiza el intercambio electrónico de datos.

funcionamiento jurídico de los negocios realizados, utilizando documentos electrónicos y mecanismos de identificación electrónica, incluyendo, pero no limitando a la utilización de datos biométricos, códigos encriptados, entre otros. Es importante indicar que la electrificación o la desmaterialización no provocan la desaparición de las instituciones propias de los títulos valores en papel. Por el contrario, estas perduran, aunque en algunas legislaciones ha sido necesario realizar ciertas adecuaciones y Costa Rica no es ajena a dicho fenómeno. Por eso, la desmaterialización o electrificación de los títulos valores obliga a replantear la teoría clásica de los títulos valores en los términos previamente indicados y, de considerarse necesario, a legislar de manera que se genere un ambiente de seguridad y confianza frente a los sujetos cambiarios y el mercado. En algunos países la legitimación de los títulos valores electrónicos o desmaterializados ya no se basa en la tenencia del título, en virtud de lo cual al no ser principalmente necesario el sustrato material, los títulos valores dejan de ser concebidos única o preferentemente como documentos físicos, para convertirse en derechos intangibles e indivisibles concebidos en forma electrónica.

Este cambio de concepción, genera importantes retos en cuanto a la identificación del título original, su negociación electrónica, ejecutividad y demás actos sobre el derecho, tales como las afectaciones y gravámenes, su circulación, cobro, cancelación, reivindicación, etc. Estos retos pueden ser resueltos mediante una adecuación del marco regulatorio aplicable, incluyendo el otorgamiento de fuerza ejecutiva a los certificados que expidan las centrales de registro, donde se acredite la tenencia de los derechos incorporados a los títulos electrónicos, para que sea factible su cobro en la vía judicial.

Adicionalmente, es importante reforzar la utilización de los mecanismos de firma digital permitidos por la ley 8454, es decir la firma digital y el certificado de firma digital, promoviendo su uso por igual, dejándole a las partes contratantes la potestad de decidir si utilizarán uno u otro, máxime tratándose de documentos de naturaleza privada.

Para ilustrar esta aseveración, se debe recordar que ya la Organización de las Naciones Unidas, en su estudio sobre el fomento de la confianza en el comercio electrónico de 2009, recalcó que la *“neutralidad tecnológica reviste particular importancia, habida cuenta de la rapidez de la innovación tecnológica y contribuye a garantizar que la legislación siga pudiendo dar cabida a las novedades futuras y no resulte anticuada muy pronto [...]”*⁵. Adicionalmente, la neutralidad tecnológica permite que las organizaciones y las partes utilicen *“la tecnología que se ajuste a sus necesidades”* procurando el cumplimiento de los requisitos mínimos para garantizar seguridad, autenticidad e integridad.

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009). CNUDMI. Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas. Viena, p. 39

En este contexto, deberá permitirse a los sistemas de Registros Centralizados proveer métodos confiables y apropiados de firma digital, acorde con los adelantos de la industria y lo establecido en la Ley No. 8454, para validar su integridad y autenticidad.

Asimismo, resulta de vital dotar de facultades suficientes a las entidades que se autoricen como Registros Centralizados, con el fin de dotar de certeza jurídica la emisión y circulación electrónica de dichos títulos.

En el mundo de los títulos valores emitidos en soporte físico, el principio de incorporación se genera en la relación única e indisoluble entre el derecho y el documento soporte original, en otras palabras, las copias del documento original no son representativas del derecho ni son un medio válido para disponer de él según los postulados del derecho cambiario. Es por esto que la unicidad del título valor electrónico solo se puede garantizar al adoptar un sistema que centralice la información y controle su circulación, en un tercero de confianza, que invalide cualquier duplicado del título.

Sobre este particular, en el documento de trabajo de 1990 del “Grupo de los Treinta”, se indica que la función principal de los registros centralizados es permitir que las transacciones de valores sean procesadas en asientos contables sistematizados, de manera que se le reste importancia a la materialidad del título en su negociación y cobro, resaltando que son una institución fundamental en la desmaterialización o electrificación y circulación de valores y títulos valores electrónicos.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede concluir que Costa Rica tiene un gran reto por delante: realizar un cambio de paradigma sobre los mecanismos tradicionales de emisión, circulación y negociación de la letra de cambio y pagaré. Para ello es necesario analizar las herramientas con las que actualmente se cuenta en el ordenamiento jurídico, y promover iniciativas como la presente, que no solo pretende proponer una solución a la problemática práctica de mantener títulos valores bajo formato de documento físico, sino también avanzar hacia su electrificación y desmaterialización, garantizando la seguridad jurídica que deben brindar dichos títulos.

Finalmente, es importante resaltar que al electrificar o desmaterializar la letra de cambio y pagaré, se generan beneficios adicionales tales como, la disminución del riesgo de pérdida de los títulos toda vez que se conservan en medios electrónicos; la reducción de los costos económicos que conlleva la emisión, custodia y pago de los títulos en forma física; la disminución de su uso fraudulento o falsificación, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad que deben ser implementadas por los Registros Centralizados; y el desincentivo de su representación en papel, contribuye a los objetivos nacionales e internacionales del país en materia ambiental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

- a) La presente ley será aplicable únicamente a la letra de cambio y al pagaré electrónicos. En lo no regulado por esta ley en materia de carácter sustantivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente sobre letra de cambio y pagaré.
- b) Salvo en los casos previstos en la presente ley, nada de lo dispuesto en ella afectará a los títulos valores emitidos en papel.
- c) En materia procesal, en lo no previsto en esta norma, se aplicarán las reglas contenidas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2- Objeto

Esta ley tiene como objeto regular la desmaterialización y electronificación de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos: significa cada inscripción que sobre la letra de cambio y pagaré electrónicos realizan los Registros Centralizados.
- b) Certificado Digital: según se define en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley Nº 8454
- c) Desmaterialización: es el proceso en virtud del cual un título valor emitido en formato físico, es transformado en un título valor electrónico mediante la anotación de cuenta, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por los Registros Centralizados.
- d) Documento electrónico: significa cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.
- e) Electronificación: es el proceso a través del cual los títulos valores surgen a la vida jurídica ausente de presencia física, es decir, que únicamente pueden ser

perceptibles por los sentidos mediante el sistema donde se realiza el intercambio electrónico de datos.

f) Firma Digital: según se define en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454.

g) Letra cambio electrónica: se entenderá como la letra de cambio regulada en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.

h) Pagaré electrónico: se entenderá como el pagaré regulado en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.

i) Registros Centralizados: significa la entidad pública o privada autorizada para inscribir mediante la anotación en cuenta, la letra de cambio y pagaré electrónicos, lo que incluye su desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, bajo la forma de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 4- Principios generales de los documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré electrónicos

En adición a los principios que rigen la letra de cambio y pagaré emitidos en papel, se observarán los siguientes principios para la desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, sobre éstos:

a) Neutralidad Tecnológica: Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen, podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología utilizada deberá garantizar autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.

b) Equivalencia funcional: La letra de cambio y pagaré electrónicos, tendrán el mismo valor, eficacia probatoria y carácter ejecutivo de su equivalente en papel. En cualquier norma jurídica que se haga referencia a una letra de cambio o pagaré, se reconocerá de igual manera tanto los emitidos en papel como los electrónicos, y los mismos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.

c) Inalteración del Derecho preexistente: Salvo en lo expresamente dispuesto en la presente ley, las disposiciones aquí establecidas no implican una modificación sustancial del derecho preexistente.

d) Valor equivalente de la firma: La letra de cambio y el pagaré electrónicos que sean suscritos mediante firma digital o certificado digital indistintamente, tendrán el mismo valor y eficacia probatoria de su equivalente firmado en forma autógrafa.

e) Otros principios: De igual forma serán aplicables los principios de equivalencia funcional establecidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454, en relación con los documentos electrónicos y la firma digital. En virtud de lo cual, cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un documento electrónico.

ARTÍCULO 5- Interpretación

La presente ley deberá ser interpretada en conjunto con los principios aquí establecidos y con las regulaciones que se refieren a la letra de cambio y pagaré en el Código de Comercio, debiendo prevalecer, en caso de contradicción, las disposiciones estipuladas en esta ley. La misma regla aplicará respecto a las demás normativas sustanciales o procesales que regulen las materias desarrolladas en esta ley.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y ANOTACIÓN EN CUENTA DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 6- Cumplimiento de los requisitos formales para la emisión y circulación de la letra de cambio y pagaré electrónicos

La emisión de una letra de cambio o pagaré electrónicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, salvo lo modificado en virtud de esta ley. Así como aquellos requisitos establecidos por las leyes vigentes asociados a la emisión de documentos electrónicos y firma digital, que permitan verificar su integridad e identificar de forma unívoca a su firmante y vincular jurídicamente al emisor, avalista, tenedor o cualquier otro interviniente según corresponda.

Las firmas del deudor, avalista, endosante o cualquier otro interviniente si los hubiere, podrán realizarse mediante firma digital o certificado digital, indistintamente.

ARTÍCULO 7- Legítimo tenedor

Para efectos de la letra de cambio y pagaré electrónicos, será legítimo tenedor quien aparezca como tal en la anotación en cuenta, en el sistema del Registro Centralizado autorizado.

ARTÍCULO 8- Efecto jurídico de la anotación en cuenta

Toda letra de cambio o pagaré desmaterializado o emitido por medios electrónicos deberá ser anotado en cuenta ante un Registro Centralizado.

La desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

La inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónico mediante la anotación en cuenta ante un Registro Centralizado asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor del mismo, facultando a éste el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título.

**CAPÍTULO III
DESMATERIALIZACIÓN****ARTÍCULO 9- Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré**

La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario. Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico, ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que el mismo ha sido desmaterializado.

Los cambios de soporte que se realicen no afectarán los derechos y obligaciones de las partes.

ARTÍCULO 10- Prohibición de segundo cambio de soporte

Una vez que la letra de cambio o pagaré sean desmaterializados o emitidos electrónicamente, queda prohibido que éstos sean posteriormente representados en papel.

**CAPÍTULO IV
DE LOS REGISTROS CENTRALIZADOS****ARTÍCULO 11- De los Registros Centralizados**

Podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL.

La SUGEVAL tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de recursos humanos e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, y demás elementos propios para el funcionamiento de un Registro de esa naturaleza. Para tal efecto, la SUGEVAL establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, su revocación y los requisitos para la interconexión, para las entidades interesadas en brindar este servicio.

La SUGEVAL tiene la potestad de controlar el funcionamiento de los Registros Centralizados. Además, podrá revocar su autorización cuando éstos incumplan las obligaciones que se establezcan reglamentariamente, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso. La reglamentación interna del funcionamiento de los Registros Centralizados debe estar a disposición del público y contener, por lo menos, las tarifas y tipos de certificaciones. Las centrales de valores autorizadas de conformidad con la Ley Reguladora de Mercado de Valores, podrán prestar los servicios como Registros Centralizados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez vigente el reglamento a la presente ley, deberán adecuarse a los requerimientos que allí se establezcan.

ARTÍCULO 12- Principios de la inscripción electrónica sobre la letra de cambio y pagaré electrónicos

Los Registros Centralizados deberán realizar la inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producida la inscripción mediante anotación en cuenta, no podrá practicarse ninguna otra inscripción respecto de la misma letra de cambio o pagaré, que obedezca a un hecho producido con anterioridad. El acto que se inscriba primero en el Registro Centralizado tendrá prioridad sobre los posteriores.
- b) Principio de tracto sucesivo: Las inscripciones sobre un mismo derecho, deberán estar encadenadas, cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite la letra de cambio o pagaré electrónico, o el derecho de control sobre los mismos, aparezca previamente en la inscripción.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada inscripción se requerirá solicitud previa del legítimo tenedor.
- d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular en la anotación en cuenta, se presumirá como legítimo tenedor de la letra de cambio o pagaré electrónicos.

ARTÍCULO 13- Funciones de los Registros Centralizados

Los Registros Centralizados tendrán las siguientes funciones:

- a) Desmaterializar la letra de cambio y pagarés emitidos en papel, que les sean solicitados por el legítimo tenedor. La anotación en cuenta deberá corresponder a los derechos y obligaciones incorporados en el título a desmaterializar.
- b) Administrar y custodiar la letra de cambio y pagaré electrónicos que sean depositados de conformidad con lo establecido en esta ley.
- c) Realizar las anotaciones en cuenta y llevar la inscripción de éstas, que garantice la trazabilidad de los actos que afecten la letra de cambio y pagaré electrónicos.
- d) Emitir la certificación electrónica para el cobro regulada en esta ley.
- e) Inscribir mediante anotación en cuenta los gravámenes sobre los derechos contenidos en los títulos.
- f) Inscribir mediante anotación en cuenta las medidas cautelares que recaigan sobre los títulos electrónicos.
- g) Otros servicios complementarios que no contravengan lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14- De la obligación de reserva

Los Registros Centralizados sólo podrán suministrar información sobre los títulos electrónicos, al legítimo tenedor y a cualquier obligado, así como a las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones establecidas por ley, y conforme a la reglamentación que al efecto se emita.

CAPITULO V TRASLADO DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS A OTROS REGISTROS CENTRALIZADOS

ARTÍCULO 15- Traslado de la letra de cambio y pagaré electrónicos

El legítimo tenedor de una letra de cambio o pagaré electrónicos tendrá la posibilidad de trasladarlos de un Registro Centralizado autorizado a otro, siempre y cuando no existan terceros con mejor derecho sobre el documento, o una orden de una autoridad competente judicial o administrativa que lo impida. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) reglamentará los requisitos para que opere dicho traslado.

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 16- Ejercicio del derecho representado en la letra de cambio o pagaré electrónicos

El ejercicio del derecho consignado en una letra de cambio o pagaré electrónicos requiere la exhibición de los mismos. Dicha exhibición se cumple con la presentación de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado. Tal certificación legitima a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro. La certificación no podrá circular ni servirá para ceder o transferir ningún derecho sobre los títulos

El Poder Judicial podrá suscribir convenios con los Registros Centralizados, para que aquel pueda consultar los documentos electrónicos de certificación referidos en los procesos judiciales que les sean presentados para su conocimiento.

ARTÍCULO 17- Requisitos de la certificación

En el reglamento a esta ley se establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir las certificaciones que emitan los Registros Centralizados. Sin perjuicio de lo anterior, la certificación con carácter de título ejecutivo para efectos del cobro a la que se refiere el artículo precedente deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1- La indicación que es una “certificación para el ejercicio de derechos patrimoniales de cobro”.
- 2- La denominación social y número de cédula jurídica del Registro Centralizado que la emite.
- 3- Firma digital o certificado digital de quien la emite.
- 4- Fecha de expedición de la certificación.
- 5- Los siguientes datos del título sobre el cual versa la certificación:
 - a) Especificación de si es un pagaré o una letra de cambio.
 - b) Número de documento según el Registro Centralizado.
 - c) Fecha de constitución de la letra de cambio o pagaré.
 - d) Fecha de vencimiento de la obligación constituida en la letra de cambio o pagaré.
 - e) Monto y moneda de la obligación (valor facial).
 - f) Tasa de interés corriente y moratorio.
- 6- Datos de los obligados:
 - a) Nombre o denominación social del (los) obligado (s), especificando su condición, librado, librador, deudor(es), o avalista(s).
 - b) Tipo y número documento de identificación.
- 7- Datos del beneficiario del documento sobre el cual versa la certificación:
 - a) Nombre o denominación social del beneficiario.
 - b) Tipo y número de documento de identificación del beneficiario.

CAPÍTULO VII REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 18- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento a la presente ley en un plazo no mayor a seis meses desde su entrada en vigencia.

Rige partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este expediente no tiene Comisión asignada.

1 vez.—(IN2019389958).

LEY DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CENCE) PARA GENERAR PROSPERIDAD PARA TODOS Y UNA MEJORA EN LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS.

Expediente N.º 21.604

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Centro Nacional de Energía (CENCE) es en la actualidad un órgano integrado a la organización del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), bajo el principio de jerarquía. El CENCE es un órgano técnico estratégico para todo el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Es necesario el fortalecimiento del CENCE, otorgándole mayor independencia y autonomía, jurídica, administrativa y financiera, para que cumpla su rol de operador y optimizador de todo el SEN y del mercado eléctrico nacional (MEN), mercado entendido para efectos de este Proyecto, en los términos de la legislación vigente, como un mercado regulado, no abierto, donde interactúan los agentes previamente autorizados por ley y conforme a la ley.

La mayor independencia funcional y de criterio del CENCE generará confianza en todos los agentes del SEN, en relación a la imparcialidad, objetividad y rigurosidad técnica como operador del SEN. Por pertenecer al ICE, hoy día no goza de esa confianza. Asimismo, podrá cumplir de forma imparcial y objetiva la función de asesor del MINAE, como ente rector y de la ARESEP, como ente regulador.

La independencia que se le otorga, también le permitirá mantenerse a la vanguardia de la tecnología, en un mundo de cambios científicos y tecnológicos constantes que está afectando de manera importante al sector de energía eléctrica.

En la organización y funcionamiento del CENCE se debe procurar garantizar la independencia, imparcialidad, objetividad y probidad de sus actuaciones. Por esa razón se le sustrae de la injerencia o captura de los agentes del SEN. Por esa razón, se pretende que la integración de la Junta Directiva se haga mediante la representación en ella de funcionarios sin vínculos con empresas ligadas al proceso de transmisión, distribución o comercialización en el SEN, para evitar la “captura” del CENCE y el fenómeno llamado “puerta giratoria”, con el cual se pierde el objetivo de una sana competencia.

Considero este como un proyecto estratégico dentro del sector de energía eléctrica; con el cual se ponen las bases para la modernización del SEN y para direccionar las actuaciones de todos los agentes del SEN al interés general. A falta de una legislación general sobre energía eléctrica que otorgue unidad al SEN, el proyecto que se presenta constituye un gran salto en esa dirección.

Finalmente, se pretende fortalecer la participación de Costa Rica en el Mercado Eléctrico Regional (MER), asumiendo directamente el CENCE el rol de operador del Sistema y Operador del Mercado Nacional (OS/OM).

Como Diputado socialcristiano pretendo procurar que el Sistema Eléctrico Nacional y los mercados eléctricos nacional y regional, evolucionen hacia un estado de modernidad más competitivo, con actividades permanentes de transacciones comerciales de electricidad en todos los niveles, con intercambios eficientes de corto plazo en mercados mayoristas, derivados de un despacho de energía con criterio económico y regional y procurando que cada costarricense tenga una energía de calidad y a menores costos que los actuales

En ese sentido, propongo el siguiente proyecto para establecer el Centro Nacional de Control de Energía Eléctrica (CENCE), como un órgano independiente y motivador de la modernización del Sistema Eléctrico Nacional que tanto se requiere:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA ELECTRICA
(CENCE) PARA GENERAR PROSPERIDAD PARA TODOS Y UNA
MEJORA EN LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS.**

CAPÍTULO I

Del Centro Nacional de Control de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 1- Naturaleza jurídica. Créase el Centro Nacional de Control de Energía Eléctrica, en adelante denominado el CENCE, como órgano autónomo con independencia funcional y de criterio y con personalidad jurídica propia, de especialización técnica, patrimonio propio y con autonomía técnica y administrativa.

Estará sujeto al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Nacional de Energía y a la coordinación y rectoría con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y con la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) en los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 2- Objeto del CENCE. El CENCE tiene por objeto ejercer la planificación, control operativo y optimización del Sistema Eléctrico Nacional (SEN);

la operación del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) y garantizar el acceso abierto, en condiciones de igualdad y no discriminación a la red nacional de transmisión y a las redes de distribución, proponer la ampliación y modernización de la red nacional de transmisión y los elementos de las redes generales de distribución que correspondan al mercado eléctrico mayorista.

El CENCE, ejercerá sus funciones bajo los principios de rigurosidad técnica, eficiencia, transparencia, imparcialidad, igualdad de trato, eficiencia y objetividad. En cuanto a la operación del SEN, procurará su optimización operativa y económica en tiempo real, planificando y optimizando todos los recursos energéticos disponibles. Para ello se seguirán los principios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad, universalidad, cantidad requerida, oportunidad, integridad del sistema, sostenibilidad, accesibilidad, sustentabilidad y la satisfacción efectiva del interés público, en apego a la normativa nacional y regional aplicable.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Agentes del MEN (SEN): Son agentes del MEN el ICE y sus empresas, Decreto Ley 449 Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, las empresas de servicios públicos municipales y las cooperativas de electrificación rural definidas en la Ley 8345 de 26 de febrero de 2003 y los generadores privados mediante contrato de compra suscrito con el ICE al amparo de la Ley 7200 y sus reformas, de 28 de septiembre de 1990, así como los grandes consumidores de acuerdo a la determinación que de ellos haga ARESEP.

Mercado Eléctrico Mayorista: El mercado eléctrico mayorista es el mercado regulado, operado por el CENCE, en el que sus agentes venden y compran energía eléctrica, potencia y otros productos asociados que se requieran para la operación continua, confiable y segura del SEN, de conformidad con el marco jurídico vigente.

OS/OM: Operador del Sistema y Operador del Mercado según normativa del Mercado Eléctrico Regional (MER). Este rol le corresponde al CENCE.

ARTÍCULO 4- Funciones del CENCE: Son funciones del CENCE:

- a) La planificación, el control operativo y la optimización del SEN.
- b) Velar y aplicar la regulación nacional y regional que la ARESEP y la CRIE emiten, y dar seguimiento a dichas regulaciones.
- c) Realizar las funciones de OS/OM de conformidad con la normativa del MER.
- d) Coordinar la operación del SEN y el MEN con el operador del MER.
- e) Representar a Costa Rica en el Ente Operador Regional (EOR).
- f) Exigir y, en su caso, ejecutar las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes del SEN;
- g) Proponer a la ARESEP, ajustes y modificaciones a las reglas de operación del SEN y demás ordenamientos relacionados con su objeto;
- h) Asegurar la transparencia y la confidencialidad de la información sobre el SEN y los agentes que participan en él;

- i) Establecer los contratos con agentes del SEN para la prestación de servicios auxiliares para la operación del MEN;
- j) Llevar a cabo la venta de servicios de capacitación y asesoría, así como de investigación relacionados con su objeto;
- k) Preparar y presentar anualmente al MINAE un Plan de Expansión optimizado del SEN el cual tomará en cuenta las necesidades de infraestructura de la generación y otro de transmisión eléctrica, para el funcionamiento eficiente del SEN y tomará en cuenta la información que suministren de forma obligatoria todos los agentes del MEN para estos efectos. El CENCE remitirá a ARESEP los estudios junto a los costos asociados sobre la infraestructura requerida para su aprobación previo a la presentación al MINAE.
- l) Fomentar y promover el desarrollo de acciones encaminadas a la capacitación de capital humano en las áreas de la industria eléctrica, a fin de mejorar y fortalecer su eficiencia y competitividad.
- m) Asesoramiento técnico, en el ámbito de su competencia, al MINAE y a la ARESEP, cuando así le sea requerido.
- n) Suministrar la información requerida por ARESEP y MINAE para el ejercicio de sus funciones.
- o) Pagar los cánones respectivos.
- p) Proponer a las autoridades regionales, ajustes y modificaciones a la normativa del MER.
- q) Y todas aquellas funciones que la normativa regional o nacional le asigne como OS/OM.

ARTÍCULO 5- Patrimonio del CENCE. El patrimonio del CENCE estará integrado por:

- a) El aporte del Estado realizado por medio del Presupuesto Nacional siguiendo los criterios de asignación presupuestaria contenidos en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Publicas, Ley 9635, del 4 de diciembre del 2018.
- b) Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios que brinde en cumplimiento de su objeto y funciones, así como por los que reciba por cualquier
- c) Los ingresos por concepto de servicios de asesoría, consultoría o de otro carácter que preste a personas nacionales o extranjeras. El monto que defina el CENCE se calculará con base en los costos del servicio.
- d) Los bienes muebles, inmuebles, derechos, obligaciones y recursos que adquiera, reciba o le sean transferidos o adjudicados por cualquier título.

ARTÍCULO 6- Obligaciones de los agentes del SEN. Son obligaciones de los agentes del SEN:

- a) Proporcionar la información que el CENCE requiera y solicite para el cumplimiento de sus competencias y la consecución de sus fines.

- b) Acatar los procedimientos y reglamentaciones técnicas del CENCE dictadas en el ámbito de su competencia, debidamente aprobadas por la ARESEP, así como las decisiones y disposiciones que dicte en aplicación de aquellas.
- c) Cumplir con las disposiciones establecidas por el CENCE para la optimización del sistema.
- d) Pagar puntualmente el canon aprobado por la ARESEP a favor del CENCE.
- e) Cualquier otra, que dispongan las leyes o reglamentos o que guarde relación y conexidad con las anteriores.

Quedan también sometidos a las obligaciones anteriores, todas aquellas instalaciones de generación o almacenamiento igual o superior a quinientos (500) KW, estén o no conectadas al sistema, vendan o no excedentes a las empresas distribuidoras.

CAPÍTULO II Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 7- Estructura organizativa. Para cumplir los propósitos señalados por esta ley el CENCE contará con la siguiente estructura organizativa:

- a) Junta Directiva: El Órgano Superior del CENCE;
- b) Director General: El Director General del CENCE;
- c) Auditoría Interna; y,
- d) Las instancias que los estatutos internos dispongan para la mejor ejecución de sus funciones dentro del marco de la legislación vigente.

ARTÍCULO 8- La administración superior del CENCE. La dirección y visión estratégica del CENCE estará a cargo de la Junta Directiva. La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENCE estará a cargo, de la Dirección General, para lo cual gozará de independencia en esa materia.

ARTÍCULO 9- Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva del CENCE estará integrada por cinco miembros:

- a) El director ejecutivo del CENCE, quien la presidirá. Será nombrado por el Consejo de Gobierno mediante concurso público. Ocupará el cargo por un periodo de seis (6) años a tiempo completo, con exclusividad y prohibición de ejercer cualquiera otra labor profesional dentro o fuera del país. Podrá ser reelecto por un solo periodo igual de manera continua y sin necesidad de concurso.
- b) El Ministro del MINAE, quien podrá delegar el cargo en el Viceministro de Energía. Ejercerá el cargo por el período que dure su nombramiento.
- c) Tres miembros de nombramiento del Consejo de Gobierno, previa apertura de expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para el cargo. El nombramiento será por cinco (5) años. Los nombramientos se harán por tres (3), cuatro (4), y cinco (5) años para cada puesto,

con el fin de evitar que el vencimiento y renovación de los miembros ocurra en un mismo año. Posterior al primer nombramiento, los puestos se nombrarán al cumplimiento del periodo de cinco años. Los directores mencionados en este aparte, podrán ser reelectos de manera continua una sola vez al finalizar su periodo de 5 años.

ARTÍCULO 10- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva. Para ser miembro de la Junta Directiva y director general, se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Ser graduado universitario, con título de licenciatura como mínimo. en una carrera de ingeniería afín al cargo.
- e) Contar al menos con cinco (5) años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales, en el sector público o privado, relacionadas con la prestación, regulación jurídica o económica, investigación, desarrollo o gestión de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- f) El Director General requerirá contar con al menos diez años de experiencia profesional en el sector eléctrico, público o privado; de los cuales al menos cinco (5) años en labores gerenciales de alto nivel en el mismo sector.

Los requisitos anteriores no aplican a la persona que ocupe el cargo de Ministro en el MINAE o de Viceministro de energía.

ARTÍCULO 11- Prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva. Se prohíbe a los miembros de la Junta Directiva:

- a) Intervenir en asuntos sometidos a su competencia, en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad.
- b) Participar en actividades de los partidos políticos, usar su influencia en beneficio de algún partido político o ejercer el cargo con criterios político electorales, de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral, Ley 8765 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas.
- c) El nombramiento del director general o de los miembros de la Junta Directiva impiden el nombramiento en el CENCE de cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado en cualquier nivel de la organización. Esta prohibición se extiende hasta un año después de que el funcionario cese en el cargo. Si al momento del nombramiento, el pariente ya se encuentra nombrado en el CENCE, se le asignarán labores que no supongan la posibilidad de colusión de intereses y que en general garanticen la transparencia, la probidad, la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus funciones. Si la

situación es insalvable, se deberá solicitar la renuncia al miembro de junta directiva o al despido con responsabilidad patronal del funcionario existente.

d) No podrán ocupar el cargo de director general o miembro de la Junta Directiva, personas que ocupen roles de accionistas, asesores o asesoras, gerentes o similares, miembros de juntas directivas de las empresas relacionadas con el CENCE.

e) Cualquier otra prohibición o compatibilidad prevista en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Control Interno, el Código Procesal Contencioso Administrativo o el Código Procesal Civil.

Las autoridades competentes, las y los funcionarios, las y los usuarios y la sociedad civil, velarán, por la prevención, corrección y sanción de cualquier conflicto de interés que socave o pueda socavar la objetividad, imparcialidad, independencia, igualdad de trato y la plena satisfacción del interés público en todas las actuaciones administrativas y técnicas del CENCE.

El director general no podrá ejercer liberalmente las profesiones que ostente, aunque no guarden relación con el cargo que desempeña, salvo la docencia en centros de educación superior hasta por medio tiempo y siempre que no haya superposición horaria.

Cuando los miembros de la Junta Directiva se encuentren en las situaciones descritas en los incisos anteriores o que podría configurar conflicto de interés, presentará la inhibición respectiva que será conocida y resuelta por el resto de los miembros de la Junta Directiva.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.

ARTÍCULO 12- Principios que informan la organización. La estructura organizacional y operativa del CENCE deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.

ARTÍCULO 13- Atribuciones de la Junta Directiva: Son atribuciones de la Junta Directiva del CENCE:

- a) Aprobar el plan estratégico quinquenal y los planes tácticos anuales presentados por el Director General, así como los informes de desempeño que presente.
- b) Aprobar el proyecto de cánones y la solicitud tarifaria, de previo al envío a la ARESEP para su aprobación.

- c) Aprobar el plan de expansión en generación eléctrica que le presente el Director General, de previo a su remisión al MINAE.
- d) Aprobar en definitiva el plan de transmisión eléctrica que le presente el Consejo Directivo del ICE.
- e) Dictar y aprobar las normas, procedimientos y reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento del CENCE.
- f) Dictar las políticas y los reglamentos técnicos de operación del SEN, previo a la remisión a la ARESEP para su aprobación definitiva.
- g) Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones, a los cuales deberán ajustarse los gastos de la Institución y remitirlo a la Contraloría General de la República para su aprobación.
- h) Nombrar y remover la o el auditor interno, con el voto afirmativo de cuatro miembros. Para remover al auditor interno, la junta deberá recabar, previamente, la opinión de la Contraloría General de la República.
- i) Aprobar por mayoría calificada de cuatro votos afirmativos la venta de activos de la Institución.
- j) Aprobar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y derechos de los trabajadores y funcionarios del CENCE.
- k) Contratar una auditoría externa, dependiente de la Junta Directiva, para que audite en forma periódica los estados financieros del CENCE. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría presentará a la Junta Directiva un informe con una opinión razonada sobre el cierre contable- financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de ese informe será enviada a la Contraloría General de la República y a la ARESEP para los fines legales correspondientes.
- l) Emitir un Código de Ética para todos los trabajadores del CENCE, en el que se establecerán los principios y directrices de ética corporativa y determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine;
- m) Previa opinión del comité competente, aprobar las adquisiciones y contrataciones que superen los montos que se establezcan en la reglamentación interna acorde con las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.
- n) Conocer, resolver y agotar la vía administrativa sobre los recursos que se interpongan contra sus actuaciones o en alzada contra lo resuelto por el Director General. Se excluye la materia laboral, en la que el Director General agota la vía administrativa.
- o) Proponer a la ARESEP las modificaciones a la normativa técnica nacional relacionada con la operación del SEN y el MEN.
- p) Someter a la aprobación de la ARESEP los procedimientos técnicos y la normativa de interface que establece la normativa regional y nacional.
- q) Proponer a las autoridades regionales modificaciones y mejoras a la regulación del MER, y
- r) Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional o regional y en el estatuto orgánico del CENCE.

ARTÍCULO 14- Funcionamiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Dicho órgano de gobierno deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los miembros de la Junta Directiva deberán pronunciarse en el seno de las sesiones sobre los asuntos sometidos a conocimiento del órgano, salvo que se encuentren impedidos para ello.

ARTÍCULO 15- Sesiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará de forma ordinaria conforme al calendario de sesiones que se acuerde y de forma extraordinaria, cuando sea necesario; en ambos casos a convocatoria de la Secretaría de la Junta Directiva, a indicación de su Presidente.

La Junta Directiva realizará las sesiones regularmente en el domicilio del CENCE o, excepcionalmente en cualquier otro, previo acuerdo al respecto. En la realización de las sesiones se podrá utilizar cualquier medio de telecomunicación o teleconferencia siempre que se pueda constatar de forma fidedigna la participación y la votación.

La Junta Directiva podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a cualquier persona que sea necesaria para apoyar el análisis de los temas que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 16- Confidencialidad. Los miembros y los invitados de la Junta Directiva estarán obligados a guardar la reserva o confidencialidad, según sea el caso, en los términos de las disposiciones aplicables, así como cuidar y no revelar la documentación e información de los asuntos que se encuentren en trámite o que versen sobre información sensible, de la que tengan conocimiento con ocasión de su participación en la Junta Directiva, que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

Los miembros de la Junta Directiva deberán comunicar a ésta cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de interés, así como abstenerse de participar en la deliberación y votación respectivas.

ARTÍCULO 17- Publicidad. Las actas y acuerdos de la Junta Directiva serán públicos por regla general, pero podrán reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propia Junta Directiva en acatamiento de los dispuesto en el artículo anterior o en otras normas jurídicas aplicables.

La Junta Directiva difundirá en la página de Internet del CENCE las actas y acuerdos respectivos, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 18- Comités de apoyo. La Junta Directiva, podrá constituir comités de apoyo o consultivos o subcomités técnicos especializados para apoyar la gestión del CENCE. En el acto constitutivo del comité o subcomité de que se trate, se determinará su objeto, así como el plazo, la forma, productos y términos de la participación.

ARTÍCULO 19- Reglamentación interna corporis. En todo lo no previsto en la presente sección respecto a la operación y funcionamiento de la Junta Directiva, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, y en el reglamento interna corporis que al respecto apruebe la Junta Directiva.

CAPÍTULO III Del Director General

ARTÍCULO 20- Deberes y atribuciones del Director General: Son deberes y atribuciones del Director General:

- a) Es la máxima autoridad en el ámbito administrativo del CENCE. En aplicación de las políticas definidas por la Junta Directiva le corresponde aprobar los procedimientos y manuales administrativos, contratar, asignar, reasignar, recalificar, trasladar y despedir al personal conforme a la ley y los reglamentos internos; impartir instrucciones, lineamientos y directrices en el ámbito de su competencia. Aprobar los mecanismos de evaluación del personal del CENCE. Agotar la vía administrativa en materia laboral.
- b) Presidir la Junta Directiva, definir la agenda y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Asistir a los foros nacionales e internacionales relacionados con el ámbito de acción del CENCE y promover convenios, acuerdos y mecanismos de cooperación con instituciones u organismos nacionales o internacionales.
- d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CENCE.
- e) Suscribir los contratos.
- f) Mantener estrecha comunicación y coordinación con los entes rectores, reguladores, los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y con cualquier otro afín a su competencia.
- g) La gestión administrativa, financiera y de los activos de la institución, incluidos los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones del CENCE;
- h) Proponer a la Junta Directiva la política laboral y de remuneración del personal, el proyecto de presupuesto ordinario o extraordinario y sus modificaciones.

- i) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el Estatuto Orgánico del CENCE, así como sus modificaciones.
- j) Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento de su objeto, así como dictar las bases para su funcionamiento.
- k) Defender al CENCE ante instancias administrativas o judiciales, nacionales o internacionales y delegar la representación mediante poder con los alcances y condiciones que al efecto determine.
- l) Someter a la aprobación de la Junta Directiva la estrategia de mejora tecnológica del CENCE.
- m) Someter a la aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico quinquenal y los planes tácticos anuales.
- n) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- o) Las demás que, en su caso, se establezcan en el Estatuto Orgánico, le asigne la Junta Directiva dentro del marco de sus competencias o se prevean en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

ARTÍCULO 21- Derogaciones. Quedan derogadas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a las normas, fines y principios contenidos en esta ley.

Rige a partir de su publicación

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene Comisión asignada.

REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 3019, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS, DE 9 DE AGOSTO DE 1962, Y SUS REFORMAS, con moción de fondo aprobada en sesión N.° 25 del 24 de septiembre de 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 3019, LEY ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS,
DE 9 DE AGOSTO DE 1962,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 3, 11, 12, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de la Ley N° 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de 9 de agosto de 1962, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Las finalidades del Colegio son:

- a) Regular y fiscalizar que la profesión de la medicina se ejerza conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.
- b) Implementar los mecanismos de control y seguimiento de la calidad profesional deontológica, ética y moral de sus agremiados y autorizados.
- c) Promover el intercambio científico entre los agremiados, así como los profesionales afines y tecnólogos a los cuales autorice su ejercicio y que estos con los centros y las autoridades científicas nacionales y extranjeras contribuyan en la mejora continua en la formación y la calidad profesional de los miembros.
- d) Impulsar las actividades académicas, formativas, sociales, culturales y deportivas entre sus miembros.
- e) Colaborar con las instituciones públicas y del Estado para la promoción y el fortalecimiento en el acceso al derecho a la salud de la población.

- f) Proteger a los ciudadanos a través de la fiscalización del ejercicio de la profesión en ciencias médicas, ramas dependientes y la lucha contra el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Procurar que la población nacional tenga acceso a profesionales de calidad en el área de medicina y proteger a las personas de las malas prácticas en el ejercicio de ésta.
- h) Verificar la idoneidad para el ejercicio de la profesión de los egresados de las universidades. Para dar cumplimiento a esta finalidad, el colegio podrá emitir la normativa y realizar las pruebas que consideren pertinentes.
- i) Evacuar las consultas de las instituciones del Estado en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.
- j) Promover la excelencia académica continua de los colegiados.
- k) Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, con respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de la hora profesional en cualquiera de los campos en que se desarrolla la medicina. Esto deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno y promulgado mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Salud.

Artículo 11- Para que se verifique una asamblea, es preciso una convocatoria que se publicará en un diario de circulación nacional. Deberán mediar cinco días hábiles, por lo menos, entre la publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria en relación con el proyecto respectivo. Constituirán cuórum treinta miembros del Colegio; no obstante, si no estuviera presente ese número de miembros media hora después de la hora señalada para comenzar la sesión, esta podrá celebrarse válidamente si concurren no menos de quince miembros.

Artículo 12.- A la Asamblea General corresponde la suprema regencia del Colegio. Sus atribuciones son:

- a) Elegir la Junta de Gobierno y conocer de las renunciaciones de sus miembros;
- b) Conocer de los informes que rinda la Junta de Gobierno;
- c) Aprobar o revocar actos de la Junta de Gobierno en el caso de apelación;
- d) Conocer de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta de Gobierno;
- e) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene su cometido. Esos reglamentos deberán interpretar fielmente el espíritu de la presente ley y para su validez deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo;
- f) Las demás funciones que esta ley, el reglamento u otras leyes le señalen.

Artículo 18- Serán fondos del Colegio:

- a) El patrimonio actual del Colegio.
- b) Las sumas que se paguen por los derechos de incorporación, autorización o cuotas de ingreso.
- c) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus agremiados y autorizados.
- d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno.
- e) El producto de la venta de formularios médicos, sea en formato físico o digital.
- f) Los ingresos provenientes en razón del timbre médico.
- g) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
- h) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
- i) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
- j) Las cuotas extraordinarias establecidas por la Asamblea General.

ARTICULO 20.- El Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica ejercerá la potestad disciplinaria contra cualquiera de sus miembros y autorizados, por medio de la Junta de Gobierno y el Tribunal de Ética Médica.

La Junta de Gobierno podrá acordar, previo informe de recomendación de la Fiscalía del Colegio, la apertura de un procedimiento disciplinario contra cualquiera de sus miembros o autorizados, en cuyo caso lo remitirá al Tribunal de Ética Médica.

El Tribunal de Ética Médica procederá a realizar un debido proceso con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. En caso de que el Tribunal de Ética determine que se produjo una falta al Código de Ética Médica, procederá a imponer la sanción correspondiente, caso contrario ordenará el archivo de la causa.

Artículo 21- El colegio podrá imponer alguna de las siguientes correcciones disciplinarias:

- a) Advertencias.
- b) Amonestación escrita.
- c) Multas, de uno a cinco salarios base de un médico asistente general G1, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Servicio Civil.

- d) Suspensión para el ejercicio de la profesión de ocho días hasta por seis años, según la gravedad del hecho. En caso de que la persona colegiada o autorizada sea condenada por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo de la condena establecida en sede penal.

Sin perjuicio de la suspensión que se pueda aplicar por el no pago de las cuotas por parte de la Junta de Gobierno, se podrá imponer dicha sanción cuando se haya demostrado dentro de un proceso disciplinario instruido por el Tribunal de Ética Médica que la persona incorporada o autorizada, incurrió en algunas de las faltas que conllevan dicha sanción; y que estén contempladas en la normativa vigente. La acción disciplinaria del Colegio contra sus agremiados y autorizados; prescribe en cuatro años desde el momento en que se produjo la supuesta falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 22- El Tribunal de Ética Médica determinará en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse y en todo caso se dejará constancia en el expediente del colegiado o autorizado.

En caso de suspensión del ejercicio profesional, una vez firme la sanción, esta deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 23- Salvo en los casos de no pago de cuotas de colegiatura señalados en el artículo 8 de esta Ley, solo podrán aplicarse las sanciones estipuladas en la Normativa de Sanciones del Colegio cuando se haya demostrado, previo cumplimiento del debido proceso y respetando el derecho de defensa, que el profesional en medicina o el autorizado ha cometido una falta tipificada en el Código de Ética Médica. También será sancionado, aquel médico incorporado, profesional o tecnólogo autorizado, que realice actos que excedan su competencia profesional o técnica, según determinación definida mediante una normativa interna aprobada por la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno reglamentará el procedimiento disciplinario y la normativa de sanciones.

Artículo 24- Contra las resoluciones que provengan de la Dirección Académica solo cabrá el recurso de revocatoria ante dicha Dirección y de apelación ante la Junta de Gobierno.

Contra las resoluciones finales dictadas en los procedimientos disciplinarios, cabrá el recurso de revocatoria ante el Tribunal de Ética y el recurso de apelación ante la Junta de Gobierno.

Contra las demás resoluciones de la Junta de Gobierno procede el recurso de revocatoria ante dicha Junta con apelación en subsidio ante la Asamblea General. Los recursos deberán establecerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Es potestativo utilizar ambos recursos, o uno de ellos, pero será inadmisibile el recurso planteado fuera del término que se establece en el presente artículo.

Artículo 25- Las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, así como las dictadas por la Asamblea General que hayan quedado en firme; podrán ser ejecutadas de forma inmediata.

Artículo 27- La ejecución de las resoluciones que establecen la sanción disciplinaria o el archivo del expediente, se suspenderá hasta que adquieran aprobación por parte de la Junta de Gobierno en caso de apelación, o bien hasta que trascurra el término para interponer los recursos que establece el artículo 24.

Artículo 28- La constancia de deuda dada por el tesorero del Colegio, respecto de cualquiera de sus miembros o autorizados, constituirá título ejecutivo y el afectado deberá pagar el monto correspondiente a la deuda, más los respectivos intereses. Esto de acuerdo con la normativa que al efecto emita la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía.

ARTÍCULO 2.- Adicionase un artículo 20 bis a la Ley N° 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, de 9 de agosto de 1962, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 20 bis. - El Tribunal de Ética Médica, será un órgano nombrado por la Junta de Gobierno, integrado por siete miembros que permanecerán en sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual, por una única vez.

Para ser miembro del Tribunal de Ética, el médico deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1-Ser de reconocida honorabilidad.
- 2.-No haber sido sancionado penalmente por sentencia firme.
- 3.-No haber sido suspendido por el Colegio De Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en el ejercicio de la profesión.
- 3.-Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- 4.- Contar con no menos de diez años de estar debidamente inscrito ante éste colegio profesional.
- 5.- Tener amplia experiencia profesional en el campo de la medicina.

Los miembros de este Tribunal de Ética no podrán formar parte de cualquier otro cargo dentro del Colegio, durante el período de nombramiento y hasta dos años después de dejar el cargo. La integración de dicho Tribunal deberá respetar la paridad de género.

Las funciones del Tribunal de Ética serán determinadas en el reglamento respectivo promulgado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3- Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO PRIMERO- La aplicación de las normas establecidas en esta ley en ningún caso podrá ir en perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales miembros agremiados o autorizados del Colegio, los cuales seguirán gozando de esa condición, con las obligaciones y derechos que señala esta normativa.

TRANSITORIO SEGUNDO- El Colegio de Médicos y Cirujanos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá aprobar las modificaciones que correspondan a la normativa de sanciones de dicho colegio profesional.

TRANSITORIO TERCERO. El Colegio de Médicos y Cirujanos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá aprobar las modificaciones que correspondan a su Código de Ética Médica. Dichas reformas deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 12 inciso e) de la Ley N° 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Rige a partir de su publicación.

*Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

“LEY QUE ABARATA EL COSTO Y DESCONCENTRA LA GENERACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA”

Expediente N.º 21.605

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente, la estructura del mercado y la industria eléctrica ha sido función del desarrollo tecnológico del momento. Costa Rica no ha escapado de esa condición durante su historia del desarrollo eléctrico. La electrificación de San José se da como una iniciativa privada de dos personas que creyeron en las oportunidades. El ingeniero costarricense Manuel Víctor Dengo y el guatemalteco Luis Batres, le propusieron al Presidente Próspero Fernández y al país en general la electrificación de la capital, hecho que se hizo realidad el 9 de agosto de 1884.

Durante los siguientes 40 años, el desarrollo de la capacidad instalada se dio con la participación de empresas privadas que propulsaron el desarrollo eléctrico en los centros de población más grandes del país. Luego de un proceso de consolidación de varias empresas privadas, en 1941 se constituyó la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. CNFL, que disfrutó entonces de ser un monopolio privado propiedad de Electric Bond and Share Co. para el suministro de energía eléctrica, en especial en el valle central.

En la década de 1940, la demanda de energía eléctrica creció en todo el país y mucho más rápido que la capacidad de la CNFL para satisfacerla, produciéndose un deterioro en la cantidad y calidad del suministro eléctrico. Bajo estas circunstancias se estableció un plan general de electrificación, mediante la creación de un ente público encargado de impulsar la penetración eléctrica en base al desarrollo de proyectos hidroeléctricos del país.

En 1949 se creó el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), empresa estatal autónoma con orientación solidaria, con la cual se estableció un derecho de todos los costarricenses al servicio eléctrico en sus domicilios. El desarrollo de estos servicios se planteó a partir de la instalación de grandes capacidades de generación eléctrica, con proyectos hidroeléctricos y termoeléctricos.

Otras empresas de generación eléctrica, municipales y cooperativas, surgieron luego, para atender el suministro de electricidad en zonas específicas del país. Como resultado de estos procesos, a la fecha el país exhibe un índice de cobertura eléctrica nacional de 99,7 por ciento de la población.

El país ha carecido de estímulos para la adopción de nuevas tecnologías. A partir de 2012 se empezó a producir electricidad de tipo fotovoltaico o solar. En el 2016 se produjeron 1,08 GWh, cifra que representa menos del uno por ciento de la oferta total de energía y una disminución con respecto a lo generado en 2015 con dicha fuente (1,53 GWh). Situaciones similares aplican para las fuentes de energía geotérmica y eólica.

La alta dependencia que tiene el país de fuentes hidroeléctricas y, en cierta medida, de combustibles fósiles, en comparación con energía producida con fuentes alternativas, como viento, luz solar y desechos orgánicos, representa un gran desafío para la política energética, en términos de promover la producción de energía con fuentes alternativas menos contaminantes y de menor costo, como se está haciendo en muchas partes del mundo y se ha planteado en Costa Rica únicamente de forma teórica.

La forma tradicional costarricense de lograr el abastecimiento energético con participación y control estatal ha sido mediante la instalación de grandes centrales hidroeléctricas, térmicas o geotérmicas, acallando el interés de participación del sector privado con la concesión de compras de proyectos de generación convencionales, pero de limitado tamaño; todo esto con los consiguientes costos ambientales y sociales.

En las últimas dos décadas del siglo pasado se dieron legislaciones con el objeto de mantener este tipo de regulación eléctrica del país. En 1990 se aprobó la Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela (Ley 7200).

La ley estableció un mecanismo legal para comprar el excedente de producción de generadores privados. Para los efectos de esa Ley 7200, en el artículo 1 se define la generación autónoma o paralela como la energía producida por centrales eléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Si bien la Ley 7200 autoriza la generación privada, limita el tamaño de las plantas, ya que solo se autoriza la generación eléctrica para empresas con una capacidad instalada en cada central construida que no sobrepase los 20 MW y restringe la participación privada hasta alcanzar una capacidad de producción igual al 15 por ciento del total de energía eléctrica en el país.

La Ley 7200 faculta a la ARESEP para otorgar concesiones para explotar centrales de capacidad limitada por un plazo no mayor de 20 años y permite al ICE suscribir contratos para la compra de energía eléctrica con empresas privadas, en las cuales al menos el 65 por ciento del capital social debía ser propiedad de ciudadanos costarricenses.

En mayo de 1995 se introdujo una serie de reformas a la Ley 7200 para incorporar un segundo régimen de participación privada en la generación de electricidad, lo que corresponde al llamado segundo capítulo de la Ley 7200, materializado en la Ley 7508. El objetivo fue profundizar el proceso de reforma del mercado eléctrico por medio de un marco legal que permitiera un mayor grado de participación privada.

Las principales reformas introducidas con la Ley 7508 fueron la reducción del porcentaje de participación de capital nacional de un 65 por ciento a un 35 por ciento y el incremento en la capacidad instalada máxima por planta generadora, subiendo de 20 MW a 50 MW para plantas construidas bajo el esquema Build-Operate-Transfer (BOT). También se autorizó al ICE para comprar energía a plantas BOT mediante el sistema de licitación pública, hasta por un 15 por ciento de la oferta total, y se alargó el período de concesión para construir y operar plantas eléctricas de 15 a 20 años.

La principal diferencia entre la Ley 7200 y la Ley 7508 es que, bajo la primera, las empresas privadas no tenían que competir para venderle electricidad al ICE, mientras que con la segunda deben someterse a un proceso de licitación pública.

En efecto, bajo la Ley 7200 la ARESEP asignaba para las plantas existentes una tarifa única para cada tipo de generación de energía, bajo un contrato de compra. En el 2012 la ARESEP aprobó una resolución según la cual las plantas nuevas bajo la Ley 7508 deben competir para venderle al ICE participando en un concurso o licitación pública.

El precio de venta al ICE no es fijado por la ARESEP sino que es el resultante de dicho concurso, siempre y cuando se mantenga dentro de una banda de precios mínimos y máximos definidos por la ARESEP.

Es fácil concluir que la legislación que autoriza la generación privada de electricidad propicia un mercado dual de plantas antiguas sujetas a la Ley 7200 y otras sujetas a la Ley 7508.

En el primer caso, las plantas sujetas a la Ley 7200 venden sus excedentes al ICE bajo contrato, a un precio fijado por la ARESEP y están limitadas a una capacidad instalada inferior a 20 MW. La venta máxima de estas plantas al sistema no puede superar el 15 por ciento de la oferta nacional. Al finalizar el plazo de la concesión, se otorga una extensión por 20 años adicionales y la planta continúa siendo propiedad del generador privado.

En el segundo caso, las plantas sujetas a la Ley 7508 venden sus excedentes al ICE bajo contrato, a un precio determinado mediante concurso y su capacidad instalada está limitada a 50 MW. Estas plantas pueden vender hasta un máximo del 15 por ciento de la oferta nacional y al finalizar el plazo de la concesión, la planta es transferida al ICE de acuerdo con el contrato BOT.

Las tendencias mundiales soslayan este esquema tradicional, pues se basan en la instalación de pequeños sistemas de generación eléctrica en los mismos sitios donde se consume la energía. Tal es el caso de los paneles fotovoltaicos que se pueden instalar en las viviendas o edificios en general de todos los sectores. Este nuevo concepto es lo que se conoce como generación distribuida.

El concepto de generación distribuida implica que se debe hacer una conexión con la red de distribución (no de transmisión) del servicio público, de manera tal que se pueda sustituir la energía que se toma de dicha red, generada de manera convencional en grandes proyectos, por energía producida en forma distribuida por los consumidores.

La estructura del sector eléctrico debe evolucionar de una situación limitada de generación y transmisión hacia una más amplia, abierta y competitiva sobre los sistemas de distribución, apoyada en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.

En resumen, bajo las condiciones descritas, el marco regulatorio actual en el sector eléctrico no cumple con el objetivo de tener una estructura adaptada a la tecnología actual, que posibilite la integración de los consumidores-productores, o prosumidores como se conocen en diversos mercados del mundo.

Las legislaciones como la Ley 7200 y la Ley 7508 no funcionan en esta etapa nueva de desarrollo y dejan de ser aplicables, pues cada habitante del país tiene hoy la posibilidad de producir su propia energía, colocando excedentes o, en el más radical de los casos, almacenando en sistemas propios para su autoconsumo total.

Así las cosas, el respaldo de los sistemas interconectados no requiere esquemas que diferencien los proyectos de generación ni limiten la incorporación al mercado regional.

Como Diputado socialcristiano pretendo procurar que el Mercado Eléctrico evolucione hacia un estado de modernidad más competitivo, con actividades permanentes de transacciones comerciales de electricidad en todos los niveles, con intercambios de corto plazo en mercados mayoristas, derivados de un despacho de energía con criterio económico y regional, procurando que cada costarricense asuma el reto de procurarse su propia cuota de energía para el desarrollo.

En ese sentido, propongo el siguiente proyecto para eliminar las leyes 7200 y 7508, que fueron establecidas en una coyuntura distinta y desactualizada de la modernidad que nos reta:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY QUE ABARATA EL COSTO Y DESCONCENTRA LA
GENERACIÓN DE LA ENERGIA ELECTRICA”**

ARTICULO 1- Deróguense la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas, Ley N.º 7200, del 18 de octubre de 1990 y la Ley Reformas Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7508, del 31 de mayo del 1995

ARTICULO 2- Los contratos vigentes amparados en cualquiera de las dos leyes derogadas se mantendrán hasta el final del cumplimiento de su plazo contractual y no se permitirán ampliaciones ni prórrogas.

Rige a partir de su publicación

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 3859 PARA ACELERAR LA DONACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES O ESTATALES A LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, UNIONES CANTONALES Y FEDERACIONES REGIONALES CONSTITUIDAS BAJO LA LEY 3859 Y DARLE UNA DISTRIBUCIÓN ADECUADA A LOS RECURSOS QUE GIRA EL ESTADO POR CONCEPTO DEL 2% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOVIMIENTO COMUNAL

Expediente N° 21.614

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 14 de la ley N° 3859 “Ley sobre el desarrollo de la comunidad” establece lo siguiente: *“Artículo 14: Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.”*

De la misma forma, en el artículo 19 primer párrafo de dicha ley se establece con meridiana claridad que: *“El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.”*

Este proyecto busca darle una regulación específica y expedita a la donación de bienes inmuebles a las organizaciones comunales, para hacer una realidad el mandato de este articulado de la Ley 3859.

En la actualidad el donante (Estado, instituciones, municipalidades y otros) tiene que transitar por una serie de engorrosos procesos que incluyen hasta la promulgación de una ley específica que dura a veces de ocho a veinte años de tramitología. Una vez realizado este trámite, siguen otros requisitos como toma de nuevos acuerdos por parte de la entidad donante y escritura pública en la Notaría del Estado.

Asistimos a un proceso de muchos años para que las organizaciones comunales tengan una propiedad a su nombre y causa la desazón y frustración de muchos dirigentes que nunca ven cristalizado su meta de tener como propio el terreno donde muchas veces está construido el salón comunal.

En los últimos años hemos visto como las municipalidades han intentado apropiarse de salones comunales, contruidos por las comunidades a base de gran esfuerzo y de la consecución de fondos propios, quedando indefensos ante la ley que favorece a los dueños del terreno, en este caso a las municipalidades.

El hecho de mantenerse trabajando en un local propio pero construido en terreno ajeno, limita mucho la acción comunal y retrasa proyectos que afectan a las comunidades.

Es la hora de agilizar procesos y de brindar una responsabilidad total a la entidad gubernamental o municipal para que pueda, previo acuerdo de su órgano concedente, realizar una acción expedita, tutelada por el Estado, pero eximida del trámite de una ley específica.

La Asamblea Legislativa ha recibido reiteradas solicitudes para que las donaciones de terrenos sean más expeditas y con ello, cumplan el cometido para el cual han sido establecidos, sobre todo aquellos destinados a facilidades comunales por parte de los urbanizadores o bien aquellos predios municipales que se han determinado para la construcción de salones comunales al servicio de la misma comunidad donde están ubicados.

Por otro lado, la distribución del aporte estatal del 2% del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto de modificaciones necesarias para lograr mejores resultados y una estrategia de progreso para las comunidades.

Dar un paso en firme en este sentido, será de gran beneficio para el movimiento comunal que trabaja ad honorem para desarrollar el progreso de nuestros pueblos.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 3859 PARA ACELERAR LA DONACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES O ESTATALES A LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, UNIONES CANTONALES Y FEDERACIONES REGIONALES CONSTITUIDAS BAJO LA LEY 3859 Y DARLE UNA DISTRIBUCIÓN ADECUADA A LOS RECURSOS QUE GIRA EL ESTADO POR CONCEPTO DEL 2% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOVIMIENTO COMUNAL

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 19 de la ley 3859, Ley sobre desarrollo de la comunidad, de 07 de abril de 1967 y sus reformas, para que el texto diga:

Artículo 19- El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

Para los efectos de esta Ley, la donación de bienes inmuebles se considera como una gestión propia de la entidad donante, por lo cual no requerirá una ley específica que la faculte. Se autoriza a la notaría del Estado la confección e inscripción de la escritura gratuita, previo recibo de los acuerdos correspondientes y los planos sellados por el Registro Nacional.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período, que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas.

Para efectos de distribuir el 2% al que se refiere este artículo, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad creará el Fondo de Proyectos, el Fondo de Programas y el Fondo por Girar y destinará a cada uno de ellos los siguientes porcentajes: hasta el 40% para el Fondo de Proyectos, hasta el 20% para el Fondo de Programas de DINADECO y hasta el 40 % para el Fondo por Girar, el cual será distribuido entre las asociaciones integrales, asociaciones específicas, uniones cantonales, federaciones regionales y la confederación, siempre y cuando cumplan los requisitos reglamentarios establecidos por DINADECO.

Los porcentajes de distribución de los Fondos por Girar entre las organizaciones serán determinados por el Reglamento al Artículo 19 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González

Mario Castillo Méndez

Luis Ramón Carranza Cascante

Melvin Ángel Núñez Piña

María Vita Monge Granados

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019390750).

TEXTO SUSTITUTIVO ACTUALIZADO
3 de octubre de 2019

EXPEDIENTE N° 21.559

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

ARTÍCULO 1- Para que se reformen los artículos 2, 8, 18 y 19 de la Ley N.º 9481 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017, los textos son los siguientes:

“Artículo 2- Competencia

El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales o juzgados ordinarios del país, conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

“Artículo 8.- Delito grave

La Fiscalía General podrá solicitar a la autoridad competente de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, que se arrogue el conocimiento y la investigación de estos delitos, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley para la declaratoria de delincuencia organizada, y se trate además, de un asunto complejo, o por razones de seguridad, o cualquier otra razón procesal que justifique su necesidad, acorde con los fines del proceso.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más”.

“Artículo 18- Adiciones. Se adicionan a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis.

Los textos son los siguientes:

Artículo 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1- Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.
- 2- De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Artículo 96 ter-

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1- De la fase de juicio.
- 2- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.
- 3- De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

Artículo 101 bis-

Para ser jueza o juez del juzgado especializado en delincuencia organizada y juez o jueza tramitadora del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia especializado en delincuencia organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3- Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4- Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5- Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.
- 6- Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Juzgado Penal.

Para ser jueza o juez del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3- Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4- Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5- Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.
- 6- Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del tribunal penal o del tribunal de apelación de sentencia, según cada caso.

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y juezas del juzgado penal y a los jueces y juezas tramitadoras; y a la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los jueces y juezas del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia, de esa jurisdicción, por un periodo de ocho años, vencido este plazo, retornarán a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo periodo.

Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un periodo completo.

Previo a desempeñarse en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento y selección, conforme el principio de idoneidad comprobada, que será aprobado por la Corte.

Todas las personas que se desempeñen en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada deberán ser valorados cada dos años por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial, y cuando excepcionalmente sea solicitado por instancias superiores. Los resultados no favorables serán remitidos a conocimiento de Corte Plena y Consejo Superior respectivamente, quienes podrán entre otras opciones, revocar o suspender su nombramiento en esta jurisdicción y devolverlo a su puesto en propiedad.

Quienes se desempeñen exclusivamente en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, devengarán un incentivo salarial y conservarán su plaza en propiedad, durante el plazo de su nombramiento.

Quienes se desempeñen en esta jurisdicción tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada de delincuencia organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Artículo 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso”.

“ARTÍCULO 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada.

Se derogan los artículos 2, 3 y los artículos 7 y 9 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009”.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un artículo 94 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, el texto es el siguiente:

“Artículo 94- Para ser miembro de los tribunales colegiados se requiere:

- 1- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 2- Tener al menos treinta años de edad.
- 3- Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo”.

ARTÍCULO 3- Para que se reforme el artículo 6 a la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

“El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

- a) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.

- b) Por las causales previstas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

ARTICULO 3.- - Para que se modifique la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial.

ARTICULO 4.- Para que se adicione el siguiente transitorio a la Ley N° 9481 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

TRANSITORIO II- Al menos quince meses antes de la entrada en vigor de esta ley, deberá iniciarse un proceso de capacitación por competencias de los operadores de esta jurisdicción especializada, por medio de la Escuela Judicial y de las unidades de capacitación, o en coordinación con ellas.

De igual forma, el Poder Judicial deberá realizar el proceso para la definición de los perfiles de estos puestos y proceder a la selección de los funcionarios de esta jurisdicción.

Rige a partir de su publicación

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente: 20084

REFORMA DEL INCISO J) DEL ARTÍCULO 8 Y LOS ARTÍCULOS 13, Y 18 Y ADICIÓN DE UN INCISO Y) AL ARTÍCULO 5, Y UN NUEVO CAPÍTULO VIII “SANCIONES ADMINISTRATIVAS” A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, LEY N° 7664, DEL 2 DE ABRIL DE 1997, Y SUS REFORMAS (CORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN)

ARTÍCULO 1.- Refórmense el inciso j) del artículo 8 y los artículos 13 y 18 de la Ley Protección Fitosanitaria, N.° 7664, de 2 de mayo de 1997 y en adelante se lean:

“Artículo 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

j) Denunciar ante las autoridades competentes a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.”

“Artículo 13.- Estado de emergencia

Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agropecuaria. Las instituciones públicas o privadas autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.”

“Artículo 18.- Prevención de plagas cuarentenales y de importancia económica

Con el propósito de prevenir, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal o de importancia económica, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense un inciso y) al artículo 5, y un nuevo capítulo VIII Sanciones administrativas a la Ley de Protección Fitosanitaria, N.° 7664,

de 2 de mayo 1997, y corriéndose la numeración en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

(...)

y) Sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley.

(...)”.

**CAPÍTULO VIII
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**SECCIÓN I
INFRACCIONES**

Artículo 67.- Infracciones

Infringen la presente ley los siguientes:

a) Quienes incumplan con las medidas técnicas requeridas para el combate o la prevención de plagas.

b) Quienes incumplan las cuarentenas internas para la prevención de plagas.

c) Quienes incumplan con las obligaciones de tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

d) Quienes incumplan con las normas, los requisitos y los procedimientos fitosanitarios que dé el Servicio Fitosanitario del Estado para los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación.

e) Quienes no se ajusten a las recomendaciones del regente para reenvasar, reempacar, importar, fabricar, formular, distribuir, mezclar, almacenar o vender sustancias químicas, biológicas o afines.

f) Quienes incumplan los términos de la venta restringida para sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, de acuerdo con los cuales se requiere la receta expedida por una persona profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

- g) Quienes incumplan las prohibiciones y restricciones reguladas por razones técnicas para la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para su uso o aplicación agrícola que dé el Ministerio de Agricultura o Ganadería.
- h) Quienes realicen investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares para uso agrícola, con fines de inscripción, sin autorización ni supervisión del Servicio Fitosanitario.
- i) Quienes realicen prácticas de aviación agrícola con sustancias químicas, biológicas y afines sin autorización del Servicio Fitosanitario.
- j) Quienes incumplan las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulen la importación de vegetales, mercancías, empaques, medios de transporte y el ingreso de personas establecidas reglamentariamente.
- k) Quienes desarrollen actividades reguladas por esta ley y sus reglamentos sin realizar la respectiva evaluación de riesgo cuando corresponda.
- l) Quienes incumplan las cuarentenas externas.
- m) Quienes incumplan los requisitos de importación o tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para su uso agrícola.
- n) Quienes no presenten el manifiesto o declaración de carga o declaren en él información falsa.
- o) Quien procese o empaque vegetales, para exportarlos sin el certificado fitosanitario de operación o incumpliendo los requisitos estipulados en el reglamento respectivo.

Artículo 68.- Sanciones administrativas

Las infracciones señaladas en el artículo 67 de esta ley serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Para aplicar estas sanciones, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá dar audiencia a la persona interesada en los términos que se señalen por la vía reglamentaria.

Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente:

- a) Para los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), k), u l), de siete a cincuenta salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

b) Para los incisos d), h), m), n), u o) de cinco a veinte salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Para la aplicación de estas sanciones, el Servicio deberá conceder previa audiencia al interesado, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 69.- Aumento de la sanción

Cuando se trate de una persona infractora reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias de la persona responsable, las características de su actividad, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el grado de afectación, el daño o riesgo generado, así como el incumplimiento de advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 70.- Principios de legalidad y del debido proceso

El Servicio deberá aplicar las sanciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en esta ley, deberá aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 71.- Prescripción

La potestad de imponer las sanciones administrativas contempladas en la presente ley, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 72.- Responsabilidad penal y civil

Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 73.- Procedimiento

Las resoluciones del Servicio, emitidas en un proceso sancionatorio, tendrán el recurso de revocatoria que será resuelto por el órgano que dictó el acto y, el de apelación, por el ministro de Agricultura y Ganadería. El trámite de estos recursos se regirá por lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública.”

ARTÍCULO 3.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO. - Los procedimientos sancionatorios iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán rigiendo por la norma vigente al momento en el que se cometió la infracción.

Rige a partir de su publicación.”

1 vez.—(IN2019390808).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.474

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.º 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998
Y SUS REFORMAS “CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL
DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA
EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN”**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 51 de la Ley N.º 7800, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el deporte y la recreación. El texto dirá:

[...]

Artículo 51- La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un **mínimo** de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.

[...].

Rige a partir de su publicación.

REGLAMENTOS

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

CONSEJO INSTITUCIONAL

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es cumplir con los siguientes aspectos:

- a. Atender lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General de Control Interno, que permite contar con un reglamento de aplicación institucional relativo a la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, acorde con la normativa que rige esta labor en el sector público costarricense.
- b. El Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna constituye un instrumento jurídico que promueve la actividad de auditoría interna con apego a la ética, principios y disposiciones de orden legal, reglamentario y técnico agregando valor al buen gobierno del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- c. Esta normativa institucional permitirá orientar las acciones de la Auditoría Interna como una actividad dirigida a coadyuvar con el éxito de la gestión institucional, en aras de la legalidad, transparencia y efectividad en el manejo de los fondos públicos involucrados.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo

Regular la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en apego a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, de manera que su accionar se oriente como una actividad que coadyuve al éxito de la gestión institucional, en aras de la legalidad y efectividad en el manejo de los fondos públicos involucrados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de carácter obligatorio para los funcionarios de la Auditoría Interna, los funcionarios de la administración activa y otros actores, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 3. Del mecanismo de formulación, modificación y aprobación

La formulación, modificación, aprobación y promulgación de este Reglamento se realizará conforme a la normativa dispuesta por la Contraloría General de la República.

CAPITULO II Ubicación y Organización

Artículo 4. Definición

La Auditoría Interna en el Instituto Tecnológico de Costa Rica es un componente orgánico esencial del sistema de control interno institucional, que tiene a su cargo la fiscalización, mediante un enfoque sistémico y profesional de la efectividad de la administración del riesgo, del control y del proceso de dirección, para coadyuvar en el logro de los objetivos y fortalecer la rendición de cuentas.

Artículo 5. Dependencia jerárquica institucional

La Auditoría Interna depende orgánicamente del Consejo Institucional, por lo que su ubicación dentro de la estructura institucional corresponde a la de un órgano asesor del más alto nivel y es única respecto de su actividad de auditoría interna.

Artículo 6. Marco normativo

La actividad de auditoría interna se regirá fundamentalmente, adicional a este Reglamento, por lo establecido en la siguiente normativa legal, reglamentaria o técnica:

- a. Ley General de Control Interno.
- b. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- c. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento
- d. Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica
- e. Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica
- f. Normas generales de auditoría para el sector público.
- g. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.
- h. Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general.
- i. Plan Estratégico de la Auditoría Interna, así como las políticas, directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte el Auditor Interno para orientar la gestión de la Auditoría Interna.
- j. Otras normas legales, reglamentarias o técnicas que le sean aplicables a la actividad de auditoría interna.

Artículo 7. Independencia funcional y de criterio

La actividad de auditoría interna deberá ser ejercida con total independencia funcional y de criterio, respecto del jefe y de los demás órganos de la administración activa.

Artículo 8. Objetividad individual

Es obligación de los funcionarios de la Auditoría Interna mantener una actitud imparcial y objetiva, evitando conflictos de intereses, por lo que deben atenerse a lo dispuesto sobre el particular en las distintas normas aplicables, básicamente en la Ley General de Control Interno; Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

Artículo 9. Manifestación de salvaguarda

Es obligación de los funcionarios de la Auditoría Interna, cuando su independencia de criterio y objetividad se vean comprometidas de hecho o en apariencia, poner en conocimiento del Auditor

Interno los detalles del impedimento. Es obligación del Auditor Interno actuar de igual forma, ante el jerarca, de darse esa situación.

Artículo 10. Medidas de resguardo

El Auditor Interno, Subauditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, en resguardo de su independencia de criterio y objetividad deberán abstenerse de:

- a. Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia. Cuando se solicite al Auditor Interno su participación en este tipo de actividades o éste designe en alguno de sus funcionarios su representación, se tendrá en cuenta que dicha participación será exclusivamente en función de asesor y no podrá ser con carácter permanente.
- b. Fiscalizar actividades específicas de las cuales hayan sido responsables, en los últimos doce meses contados a partir de la fecha de su ingreso a la Auditoría Interna.
- c. Ser miembros de órganos colegiados de un sujeto privado que administra fondos públicos que están como tales sujetos a su fiscalización.
- d. Formar parte del órgano director de un procedimiento administrativo.
- e. Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre y cuando sea fuera de la jornada laboral.
- f. Participar en actividades político-electorales en el ámbito nacional y a lo interno del Instituto, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales, municipales y en las que se organicen a lo interno para la elección del Rector y los miembros del Consejo Institucional.
- g. Revelar información sobre las auditorías o los estudios de carácter especial que conlleven a una posible responsabilidad administrativa, civil o eventualmente penal.
- h. Utilizar su cargo para obtener información con fines distintos al cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Artículo 11. Superior jerárquico

El Auditor Interno es el superior jerárquico de la Auditoría Interna y tiene a su cargo la dirección superior y administración de ésta. En sus ausencias temporales le sustituirá, con todas sus competencias, el Subauditor Interno o el funcionario que se designe, de conformidad con los "Lineamientos para la sustitución temporal del Auditor Interno del Instituto Tecnológico de Costa Rica", aprobados por el Consejo Institucional.

Artículo 12. Organización

La Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas del Auditor Interno, o en su defecto del Subauditor Interno, el cual de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Control Interno la organizará conforme al enfoque que mejor convenga a los intereses de la

organización, impulsando la creación de las unidades que requiera, considerando entre otros, la efectividad en el cumplimiento de sus competencias, los objetivos y riesgos institucionales, los recursos disponibles, la normativa y disposiciones técnicas y sanas prácticas. La creación de Unidades requiere de la aprobación del Consejo Institucional y no estará exenta de los procedimientos institucionales establecidos para este fin.

Artículo 13. Relaciones internas

El Auditor Interno establece y regula, a lo interno de su unidad, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de sus funcionarios con los auditados.

Artículo 14. Relaciones externas

Es facultad del Auditor Interno o en quien él delegue, solicitar, proveer e intercambiar información con entes externos que conforme a la ley corresponda, sin perjuicio de la coordinación que se requiera con las autoridades superiores del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en tanto se cumpla con el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 15. Solicitudes de la Asamblea Legislativa

Las solicitudes de información planteadas por la Asamblea Legislativa, referidas a productos y servicios de la Auditoría Interna, documentación y pruebas que se encuentren en su poder, serán satisfechas cuando sean formuladas por una comisión legislativa debidamente acreditada, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y éstas no formen parte de una denuncia trasladada al Ministerio Público.

Artículo 16. Apoyo Legal

Es obligación de la Asesoría Legal del Instituto brindar a la Auditoría Interna un oportuno y efectivo servicio de asesoría legal, cuando así sea solicitado. De requerirse, este servicio podrá ser contratado externamente.

Artículo 17. Apoyo técnico

La Auditoría Interna podrá solicitar la asesoría o la incorporación de profesionales, técnicos o entes corporativos en diferentes disciplinas, funcionarios o no del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que realicen labores de su especialidad en apoyo a su actividad, los cuales actuarán con apego a las normas aplicables para los funcionarios de la Auditoría Interna.

Artículo 18. Asignación del Presupuesto

Para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión formulará sus proyectos anuales de presupuesto de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y los lineamientos institucionales y serán presentados al Consejo Institucional para el análisis y resolución correspondiente.

Artículo 19. Ejecución del presupuesto

Corresponderá al Auditor Interno o en quien delegue, autorizar los documentos de ejecución presupuestaria y promover las modificaciones al presupuesto anual asignado, velando porque se mantenga un registro detallado por objeto del gasto, para el control de su ejecución.

CAPITULO III

Del auditor y subauditor interno y del personal a su cargo

Artículo 20. Nombramiento, suspensión y remoción

El nombramiento del Auditor Interno y del Subauditor Interno lo hará el Consejo Institucional, instancia de la cual depende orgánicamente la Auditoría Interna. Su nombramiento será por tiempo indefinido y su jornada de trabajo a tiempo completo.

Estos nombramientos se harán mediante concurso público y los requisitos de los cargos y sus funciones estarán contenidas en el Manual Descriptivo de Puestos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establecidos de conformidad con los Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público, emitidos por la Contraloría General de la República.

El Auditor Interno y el Subauditor Interno gozarán de la garantía de inamovilidad, salvo el caso de que se demuestre que no cumplen debidamente su cometido o que llegare a declararse en contra de ellos alguna responsabilidad que así lo amerite, en cuyo caso, para su suspensión o remoción, se procederá de acuerdo con lo establecido al respecto en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y de conformidad con dictamen previo y vinculante de la Contraloría General de la República, según lo establecen el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el 31 de la Ley General de Control Interno, así como lo establecido en los Lineamientos que al respecto dicte la Contraloría General de la República para las unidades de auditoría interna del sector público.

Artículo 21. De la dirección y administración

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Control Interno, el presente Reglamento y lo dispuesto en materia de auditoría interna por parte de la Contraloría General de la República, corresponderá al Auditor Interno:

- a. Disponer la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna, conforme a la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable.
- b. Mantener actualizado el Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna, cumplirlo y hacerlo cumplir.
- c. Mantener un plan estratégico actualizado y comunicarlo a quien corresponda, que defina las ideas rectoras del trabajo de la Auditoría Interna, la visión, la misión y los enunciados éticos que deben tener en cuenta los funcionarios al conducirse en sus distintas relaciones internas o externas.
- d. Formular un plan de trabajo anual y comunicarlo al Consejo Institucional y a la Contraloría General de la República, en atención a la normativa vigente.
- e. Establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a sus procesos.

- f. Definir y mantener actualizado un procedimiento sobre la administración, acceso, custodia y revisión de la documentación inherente a sus servicios preventivos y de auditoría, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6º de la Ley General de Control Interno y el 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- g. Proponer al Consejo Institucional, oportuna y debidamente justificado, el requerimiento de recursos que estime necesarios para ejecutar adecuadamente el plan de trabajo de la Auditoría Interna, incluidas las respectivas necesidades administrativas.
- h. Rendir ante el Consejo Institucional, un informe anual de labores que contenga una evaluación de los resultados de su gestión.
- i. Delegar en el Subauditor Interno o en el personal a su cargo, cuando así lo estime necesario, algunas de sus funciones, utilizando criterios de idoneidad y conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública.
- j. Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio, vigilando que el personal responda de igual manera.
- k. Mantener en operación un programa de aseguramiento de la calidad para la Auditoría Interna.
- l. Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos, que se le asignan, en función de los objetivos institucionales.
- m. Promover una gestión basada en los valores institucionales.
- n. Adquirir y aplicar los conocimientos, técnicas, valores, creencias y actitudes que fortalezcan la efectividad de la actividad de auditoría interna.
- o. Presentar un informe de fin de gestión, de acuerdo con las directrices internas y las emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 22. Del subauditor interno

Al Subauditor Interno le corresponderá apoyar al auditor interno en el descargo de sus funciones y lo sustituirá, con todas sus competencias, en sus ausencias temporales. El auditor interno asignará las funciones al subauditor interno y éste deberá responder ante él por su gestión.

Artículo 23. Del personal

Es competencia del Auditor Interno en relación con el personal de la Auditoría Interna:

- a. Autorizar los movimientos de personal de la Auditoría Interna, de conformidad con lo que establecen los artículos 24 y 28 de la Ley General de Control Interno y demás normas aplicables.

- b. Gestionar ante el Departamento de Recursos Humanos la ocupación de las plazas vacantes de la unidad a su cargo, mediante los mecanismos, regulaciones y políticas institucionales.
- c. Tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan, en el ejercicio de sus competencias, con la normativa legal, reglamentaria y técnica, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas, institucionales y de la Auditoría Interna, que les sean aplicables.

CAPITULO IV Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN A Ámbito de acción

Artículo 24. Ámbito de acción

La Auditoría Interna ejercerá su competencia en los órganos y dependencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, fiscalizando el uso de los fondos públicos destinados al cumplimiento de las actividades sustantivas, así como los fondos públicos destinados a instancias privadas tales como la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), la Asociación de Empleados del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ASETEC), la Asociación Deportiva y Recreativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ADERTEC), la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (FEITEC), la Asociación Taller Infantil Psicopedagógico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ATIPTEC) o cualquier otra que se organice en el futuro.

También, podrá fiscalizar los fondos públicos que administre la Fundación Tecnológica de Costa Rica (FUNDATEC), como producto de los programas de vinculación externa que desarrolle el Instituto Tecnológico de Costa Rica con la coadyuvancia de esa Fundación, de acuerdo con el ámbito de su competencia o de otras fundaciones y empresas auxiliares que en el futuro se organicen en el marco de la Ley para la promoción del desarrollo científico tecnológico o en las sociedades en las que participe el Instituto Tecnológico de Costa Rica conforme al artículo 5 de su Ley Orgánica.

Artículo 25. Actualización de su ámbito de acción

La Auditoría Interna mantendrá actualizado y detallado su ámbito de acción por órganos, procesos, u otros, según convenga, así como los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos provenientes de la entidad.

Artículo 26. Archivo permanente

La Auditoría Interna dispondrá de la información sobre las regulaciones legales y de otro tipo que afecten su ámbito de acción y su actividad como tal, mediante los sistemas de información y archivos impresos, digitales, electrónicos y de cualquier otra naturaleza que sobre el particular mantenga la Institución.

SECCIÓN B De sus competencias, deberes y potestades

Artículo 27. Competencias

La actuación de la Auditoría Interna será conforme a las competencias que le establecen el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, el artículo 80 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y las demás leyes, reglamentos y normativa de obligada observancia.

Artículo 28. Deberes por ley

El Auditor Interno, el Subauditor Interno y el personal de la Auditoría Interna, en el desempeño de sus competencias, ejercerán los deberes que se establecen en el artículo 32 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 29. Potestades por ley

El Auditor Interno, el Subauditor Interno y el personal de la Auditoría Interna, en el desempeño de sus competencias, ejercerán las potestades que se establecen en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 30. Señalamiento de plazos

La Auditoría Interna señalará en cada caso el plazo en el que la administración activa debe suministrar la información requerida. Este plazo será establecido considerando la complejidad del asunto en cuestión, así como la importancia y urgencia que representa para la oportuna ejecución de sus funciones. Tal plazo empezará a contar a partir del día siguiente del recibo de la solicitud por la instancia correspondiente.

Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo para su resolución a la Auditoría Interna dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la petición.

SECCION C

De los servicios de la Auditoría Interna

Artículo 31. De los servicios

Los servicios que proporciona la Auditoría Interna, como producto de su actividad, se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos.

Artículo 32. Servicios de auditoría

Proporcionará exámenes objetivos de evidencia, en relación con la administración del riesgo, del control y procesos de dirección, así como sobre asuntos específicos de la institución, con el fin de proveer evaluaciones independientes orientadas a impulsar mejoras en la gestión, mejorar la responsabilidad pública y facilitar la toma de decisiones. Son parte de esos servicios los estudios de seguimiento dirigidos a verificar el cumplimiento por parte de la administración activa de las recomendaciones a ella dirigidas y que fueron de su aceptación. Atendiendo a su naturaleza se clasifican, de preferencia, como auditorías de carácter financiero, operativo o especial.

Artículo 33. Servicios preventivos

Los servicios preventivos contemplan las asesorías, advertencias y autorización de libros. Las asesorías y advertencias deben versar sobre asuntos que sean estrictamente de la competencia

de la Auditoría Interna, sin comprometer su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus actividades.

- a. Servicios de asesoría: proveen criterios, opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones sobre asuntos puntuales y no devienen en vinculante para quien los recibe. Las asesorías se brindan a solicitud del jerarca o de cualquier otro nivel gerencial. Las asesorías que se brinden serán de preferencia escritas y podrán ser verbales, dejando constancia de ellas.
- b. Servicios de advertencia: comunican a la administración activa sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones incompatibles con el ordenamiento jurídico o técnico, siempre y cuando sean del conocimiento de la Auditoría Interna. Deben ser por escrito.

Asimismo, pueden versar sobre la solicitud que se la plantea a la administración activa para que inicie una investigación preliminar, conforme a la normativa institucional vigente, a efecto de determinar la necesidad o no de instalar un órgano director del procedimiento administrativo, tendiente a identificar responsables y aplicar sanciones por determinadas conductas de un funcionario. El proceder y la legalidad de lo actuado por la administración será objeto de seguimiento por parte de la Auditoría Interna.

- c. Servicios de autorización de libros: Consignan la razón de apertura o de cierre en los libros y registros relevantes para el control interno institucional y en la fiscalización de su manejo y control.

SECCION D

De los informes de auditoría sobre materia de control interno

Artículo 34. Comunicación de resultados

La Auditoría Interna comunicará los resultados de sus auditorías, mediante informes escritos, a efecto de que la administración activa implemente las recomendaciones de manera oportuna.

Corresponde a la Auditoría Interna definir al jerarca o titular subordinado al que dirigirá sus informes con sus respectivas recomendaciones, considerando la competencia y autoridad que tiene para ordenar la implementación de éstas.

Artículo 35. Informe parcial y final

La Auditoría Interna, de acuerdo con su criterio, podrá emitir informes parciales durante la etapa de examen de sus auditorías. Toda auditoría siempre dará lugar a un informe final.

Artículo 36. Conferencia final

Los resultados, conclusiones y recomendaciones se comentarán, de previo a su comunicación oficial, con el funcionario a quien se dirige el informe, para promover el intercambio y retroalimentación respecto a éstos.

Las observaciones de forma que al respecto ese funcionario proporcione en la conferencia final, siempre y cuando sean aceptadas por la Auditoría Interna, se considerarán en el respectivo informe de auditoría.

La Auditoría Interna modificará su criterio, en el contenido de su informe, cuando así se demuestre con razones fundadas y a su entera satisfacción.

Artículo 37. Audiencia para la conferencia final

La Auditoría Interna solicitará audiencia para efectuar la conferencia final al funcionario al cual se dirige el informe, quien deberá dársela en un plazo no mayor a cinco días hábiles, salvo situación de manifiesta excepción la cual deberá ser puesta, por escrito, en conocimiento de la Auditoría Interna dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al recibo de esa solicitud, para la concesión de una prórroga por una única vez.

El borrador del informe de auditoría se suministrará con la solicitud de audiencia de la conferencia final, con la finalidad de propiciar una mayor comprensión y análisis de su contenido.

Artículo 38. Respuesta a los informes de auditoría

El órgano colegiado o el funcionario al cual se dirige el informe deberán, en los plazos improrrogables que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, ordenar la implementación de las recomendaciones o manifestarse, si discrepa de ellas.

Vencidos esos plazos sin producirse las manifestaciones de ley y, sin perjuicio de las responsabilidades que tal actuación genere, el informe de auditoría adquiere eficacia y firmeza y por tanto se vuelve obligatoria la implementación de las recomendaciones, bajo pena de incurrir, en caso de incumplimiento injustificado, en responsabilidad administrativa y eventualmente civil o penal, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 39. Informes de auditoría sobre entes privados que administren fondos públicos

Los informes de auditoría sobre entes privados a los que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ha concedido beneficios patrimoniales -gratuitos o sin contraprestación alguna- se dirigirán al funcionario responsable del control de los fondos transferidos, con sujeción a las normas legales y reglamentarias relativas a la conferencia final y a la comunicación de esos informes.

Artículo 40. Acceso a informes

Los informes de auditoría sobre materia de control interno una vez comunicados oficialmente a la administración activa, son de libre acceso por parte de cualquier persona física o jurídica.

SECCION E

De los informes de carácter especial sobre eventuales responsabilidades

Artículo 41. Informes sobre eventuales responsabilidades

El informe sobre eventuales responsabilidades comunicará, a la instancia competente de la administración activa, los asuntos que puedan llevar a establecer posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales, considerando los elementos necesarios para la identificación de presuntos responsables y hechos anómalos o irregulares que se les atribuyan; a efecto que sean utilizados como insumo en las investigaciones preliminares o los procesos administrativos que se generen.

Artículo 42. Confidencialidad

El informe y la documentación que sustenta el estudio, son de acceso restringido durante la investigación, la elaboración del informe y el traslado al jerarca u órgano competente y, aún posterior a ello, hasta que se dicte el acto final.

Cuando el informe tenga su origen en una denuncia, la Auditoría Interna tomará las medidas necesarias para que se guarde sin sujeción a límite de tiempo la confidencialidad sobre la identidad del denunciante, de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 43. Comunicación

El informe se dirigirá a la instancia con competencia para conocerlo y se valorará informarlo al superior jerárquico de esa instancia para que ejerza la supervisión que le corresponde y no estarán sujetos a la realización de la conferencia final.

SECCION F De las denuncias

Artículo 44. Ámbito de competencia

La Auditoría Interna dará trámite a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública, así como la referida a incumplimientos funcionales y lo regulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 45. Principios generales

En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 46. Confidencialidad

La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 47. Requisitos esenciales que deben reunir las denuncias que se presenten a la Auditoría Interna

Los hechos denunciados deben ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando la evidencia suficiente que permita orientar la investigación para determinar el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.

Artículo 48. Solicitud de aclaración o información adicional

Ante requerimiento de la Auditoría Interna, el denunciante deberá prestar colaboración para aclarar o brindar información complementaria que permita sustentar los hechos denunciados.

Artículo 49. Admisión de denuncias anónimas

Las denuncias anónimas serán admitidas cuando aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario se archivará.

Artículo 50. Desestimación y archivo o traslado de las denuncias

La Auditoría Interna desestimará y archivará o bien valorará un traslado de la denuncia cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna o ésta debe ser discutida en otra sede, ya sea administrativa o judicial.
- b. Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la administración, salvo que de la información aportada se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados.
- c. Si los hechos denunciados se refieren a aspectos de carácter laboral que se presentaron entre el denunciante y la administración activa.
- d. Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- e. Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.
- f. Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras instancias competentes.
- g. Si la denuncia es manifiestamente improcedente o infundada.>
- h. Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 47 del presente Reglamento.
- i. Si la denuncia no presenta las condiciones indicadas en el artículo 49 anterior.

La Auditoría Interna valorará, si en alguno de los casos anteriores, procede un traslado a cualquier otra instancia con competencia, actuando de conformidad.

Artículo 51. Fundamentación del acto de desestimación y archivo de denuncias

La desestimación y archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado en el que se acredite los argumentos valorados para tomar esa decisión.

Artículo 52. Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas

Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

- a. La desestimación y archivo de la denuncia.
- b. El traslado a otra instancia, interna o externa, con competencia para atenderla.
- c. El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de su denuncia. En caso de que tales resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, se le comunicará que se realizó el estudio correspondiente y de su remisión a la autoridad competente, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Las comunicaciones se realizarán en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

Artículo 53. Resguardo de la identidad del denunciante

Los papeles de trabajo, razón de archivo o comunicación a terceros, generados por la Auditoría Interna, resultado de la denuncia que se atiende, deben resguardar, en todo momento, la identidad del denunciante.

SECCION G

Del seguimiento de recomendaciones

Artículo 54. Programa de Seguimiento para la Implementación de Recomendaciones

La Auditoría Interna contará con un programa de seguimiento de advertencias y recomendaciones aceptadas por la administración activa; las remitidas por auditores externos, cuando sean de su conocimiento y las disposiciones e instrucciones giradas por la Contraloría General de la República, para verificar su implementación y sustentar las comunicaciones correspondientes.

Artículo 55. Solicitudes de información

La Auditoría Interna solicitará al funcionario responsable de ordenar la implementación de las recomendaciones, o a quien corresponda, referirse a los períodos estimados para su cumplimiento, o bien, al progreso alcanzado en relación con su implementación.

Artículo 56. Responsabilidades de la administración activa

Es responsabilidad del jerarca o titular subordinado ordenar y asegurar la adopción de las medidas y acciones para la oportuna implementación de las advertencias, recomendaciones o disposiciones. En el caso de verificarse un incumplimiento injustificado deberá ordenar el inicio de las acciones disciplinarias y legales que se podrían atribuir a los responsables de su atención.

Artículo 57. Comunicación sobre el incumplimiento injustificado de recomendaciones

De comprobar la Auditoría Interna un incumplimiento injustificado en la implementación de las advertencias, recomendaciones y disposiciones lo hará del conocimiento de la instancia que corresponda, hasta agotar la vía administrativa.

CAPITULO V

Programa de Aseguramiento de la Calidad

Artículo 58. Establecimiento del Programa

La Auditoría Interna mantendrá en operación un programa de aseguramiento de la calidad para la actividad de auditoría interna, que incluye autoevaluaciones anuales y evaluaciones externas periódicas de calidad.

Artículo 59. Autoevaluación de la Calidad

La Auditoría Interna deberá autoevaluar anualmente la calidad de su actividad, así como el cumplimiento de la normativa legal y técnica vigente, de conformidad con los lineamientos y directrices que el ente contralor establezca.

Artículo 60. Evaluaciones externas de la Calidad

La Auditoría Interna deberá someterse periódicamente a evaluaciones externas de la calidad, bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a. Revisión externa de la calidad: aquella efectuada por un sujeto calificado, independiente y externo a la institución para examinar la calidad de la auditoría interna.
- b. Autoevaluación de la calidad con validación independiente: aquella mediante la que un sujeto calificado, independiente y externo a la institución determina si de conformidad con las regulaciones aplicables, el proceso de autoevaluación efectuado por la Auditoría Interna es adecuado y las afirmaciones sobre el grado de cumplimiento de la normativa son razonables.

ARTICULO 61. Comunicación de resultados

Los resultados de la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad se comunicarán de la siguiente manera:

- a. El informe de la autoevaluación anual de la calidad deberá ponerse en conocimiento de los funcionarios de la Auditoría Interna, comunicando al máximo jerarca lo pertinente. Si la autoevaluación anual va a ser objeto de una validación independiente, no será obligatorio realizar esta comunicación, sino hasta que se haya efectuado esa validación.
- b. En relación con la evaluación externa, el equipo de revisión elaborará un borrador y lo someterá a consideración de la Auditoría Interna. El informe final será comunicado al Auditor Interno y al Consejo Institucional.

CAPITULO VI Disposiciones finales

Artículo 62. Derogatoria

El presente Reglamento deroga el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2535, artículo 13, del 08 de noviembre del 2007.

Artículo 63. Vigencia

Este Reglamento rige a partir de la firmeza del acuerdo.

Transitorio único. Plazo a la Auditoría Interna para concordar sus políticas y procedimientos

La Auditoría Interna dispondrá de un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para concordar sus políticas y procedimientos con las regulaciones contempladas en este cuerpo normativo.

Aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria Núm. 3049, Artículo 9, del 29 de noviembre de 2017, adquiriendo firmeza en Sesión Ordinaria Núm. 3050, Artículo 11, del 06 de diciembre de 2017 y eficacia jurídica a partir del 23 de enero de 2018, mediante aprobación de la Contraloría General de la República, en el oficio Núm. 01088 (DFOE-SOC0113).

Kattia Calderón Mora.—1 vez.—(IN2019388894).

AVISOS

COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE PRESCRIPCIÓN TERAPÉUTICA Y DESPACHO DE PRÓTESIS AUDITIVAS Y REGENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AUDIOLÓGICOS

Considerando

- I. La prescripción de prótesis auditivas es una actividad profesional audiológica realizada comúnmente en Costa Rica, debido al alto porcentaje de población que presenta padecimientos auditivos, pero que, sin embargo, es una actividad riesgosa para la salud del paciente en virtud de su alta complejidad, razón por la que debe ser regulada y llevada a cabo exclusivamente por un profesional en Audiología, en virtud de su grado académico y su formación universitaria.
- II. Que los riesgos de daño físico y mental grave incluyen, pero no se limitan a un deterioro mayor de la audición, la percepción de sonidos dolorosamente fuertes, la nula mejora en la audición del paciente, el retraso en el acceso a un tratamiento adecuado, el impacto negativo en aspectos educativos, cognitivos, desarrollo del lenguaje, socialización, comunicación, aspectos de formación profesional, inserción laboral, salud emocional y psicológica en la vida del paciente, además de la afectación emocional que puede influir en la negativa para volver a utilizar audífonos.
- III. Que el proceso de rehabilitación protésica del paciente hipoacústico, incluye la evaluación de la audición, el diagnóstico audiológico, el proceso de la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, la adaptación y programación de estas y la obtención de resultados medibles mediante métodos o procesos de verificación y la validación.
- IV. Dicho proceso se encuentra dentro del campo de acción de los profesionales en Audiología, de conformidad con el Perfil Profesional emitido por el Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

Por lo anterior, la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, considera oportuno emitir el siguiente **Reglamento de prescripción terapéutica de prótesis auditivas y regencia de establecimientos audiológicos.**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo. El objetivo del presente reglamento es la regulación y estandarización del proceso de prescripción de prótesis auditivas, su despacho, validación y verificación, así como el establecimiento de estándares mínimos de calidad para la prestación de servicios audiológicos.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente reglamento, los siguientes conceptos se entenderán así:

- a. Audiólogo (a):** Profesional que por virtud de su grado académico, entrenamiento clínico y licencia profesional está debidamente cualificado para proveer autónomamente, una gama amplia de servicios profesionales que involucran la identificación, evaluación, diagnóstico, tratamiento terapéutico de personas con deficiencia auditiva, alteración de la función vestibular, prevención de problemas auditivos e impedimentos asociados a esta. Además, es el profesional del campo de la rehabilitación enfocado a la discapacidad auditiva, que conoce y domina las alternativas que ofrecen los diversos tipos de auxiliares auditivos, brinda seguimiento y orientación al usuario con hipoacusia, así como a sus familiares.
- b. Audiología protésica:** Área de la Audiología que ofrece soluciones tecnológicas a los usuarios con problemas auditivos que no pueden resolverse a través de tratamiento médico-quirúrgico.
- c. Audioprotesista:** Audiólogo incorporado en el Colegio, que se dedica a la adaptación de prótesis auditivas (audioprótesis).
- d. Prescripción terapéutica de prótesis auditivas:** Es el proceso de selección del dispositivo de ayuda auditiva idóneo para corregir la pérdida auditiva del paciente, previo diagnóstico terapéutico. Según sea el caso, se puede acompañar del despacho, la toma de impresión, adaptación, la programación, las indicaciones de uso, el ajuste, el control y seguimiento subsecuente del paciente con prótesis auditivas o de dispositivos no convencionales, tales como implantes y sistemas de amplificación personal, funciones que son específicas y exclusivas del profesional en Audiología.
- e. Despacho de prótesis auditiva:** Es la entrega las prótesis, prescritas por el Audiólogo o por el Médico Otorrinolaringólogo al paciente. En este acto se realiza la adaptación de las prótesis y se hace entrega de la información necesaria para su uso. Es un acto de responsabilidad profesional, en donde el Audiólogo es el encargado de proporcionar la atención del paciente.
- f. Prótesis auditiva, audífono, audioprótesis o amplificador personal:** cualquier dispositivo electrónico instalado en el oído y diseñado para amplificar y emitir un sonido hacia el oído con la finalidad de mejorar la audición de las personas. Se consideran dispositivos para la salud y deben de cumplir con el registro de Equipo y Material Biomédico del Ministerio de Salud.
- g. Adaptación de prótesis auditivas:** Es el proceso de selección de la prótesis auditiva, contempla la toma de impresión, el ajuste físico, la programación, el brindar las indicaciones de uso y el control y seguimiento subsecuente del paciente con prótesis auditivas o de dispositivos no convencionales, tales como implantes y sistemas de amplificación personal.
- h. Verificación de la adaptación de prótesis auditiva:** Es la evaluación mediante métodos objetivos o subjetivos del desempeño de la adaptación de prótesis auditivas ante la respuesta que el Audiólogo proyectó al hacer su prescripción. Regularmente se realiza por medio de un sistema de Oído Real o en su defecto por medio de audiometría de campo sonoro.
- i. Validación de la adaptación de prótesis auditiva:** Es la evaluación, por parte del paciente y/o familiares, del beneficio del uso de audífonos en su salud y calidad de vida. Regularmente se realiza por medio de cuestionarios estandarizados.
- j. Establecimiento audiológico:** Es el establecimiento en el cual se proporcionan servicios audiológicos profesionales en las áreas de tamizaje auditivo, audiología clínica, protésica,

infantil, educacional, ocupacional o forense y electrofisiológica o electroacústica. Asimismo, aquellos en los que se brinda promoción, información, educación, prevención y orientación en salud auditiva.

- k. Cubículo audiológico:** Espacio físico delimitado donde se ubica una cabina sonoamortiguada y que es utilizado para la realización de pruebas audiológicas clínicas. Forma parte del establecimiento audiológico, pero no constituye un establecimiento audiológico en sí mismo.
- l. Cabina o sala sonoamortiguada:** Es un espacio físico donde el ruido es atenuado y la reverberación es controlada para poder hacer mediciones confiables y exactas de la audición de individuos, con un nivel permisible de ruido interno no mayor a los 30 dB SPL, medidos con un sonómetro tipo 2, certificado por ANSI, forrado con material aislante con emplantillado y cámara de aire (opcional), en un primer piso preferiblemente, sobre láminas de caucho y alfombrado, con un techo de baja altura y puertas y ventanas selladas con silicón. El ambiente de la prueba audiométrica debe alcanzar los requerimientos detallados en la Normativa de ANSI/ASA S3.1-1999 (R2013) y la Normativa INTE-ISO 8253-1:2016, 8253-2:2016 y 8253-3:2016.
- m. Cabina sonoamortiguada portátil:** Equipo Audiológico utilizado regularmente para evaluaciones clínicas, en donde se realizan pruebas audiológicas que están dentro del Perfil Profesional del Audiólogo. El ambiente de la prueba audiométrica debe alcanzar los requerimientos detallados en la Normativa de ANSI/ASA S3.1-1999 (R2013) y la Normativa INTE-ISO 8253-1:2016, 8253-2:2016 y 8253-3:2016.
- n. Unidad audiológica móvil o consultorio móvil:** Forma parte de una prestación puntual, por un período corto, de un servicio de Audiología. Usualmente utilizada en Audiología Ocupacional, su objetivo es hacer llegar la atención sanitaria a lugares de difícil acceso por parte de servicios clínicos en Audiología o por motivos de conveniencia de la industria o institución, en cuanto a desplazamiento de los empleados y horarios de atención. El ambiente para pruebas dentro de la unidad móvil debe alcanzar los requerimientos detallados en la Normativa de ANSI/ASA S3.1-1999 (R2013) y la Normativa INTE-ISO 8253-1:2016, 8253-2:2016 y 8253-3:2016.

Artículo 3. Funciones del Audiólogo con grado académico de Licenciatura o superior.

El profesional en Audiología con grado académico de Licenciatura o superior, debidamente incorporado al Colegio de Terapeutas de Costa Rica, es quien tiene las capacidades técnicas para realizar la prescripción de prótesis auditivas como profesional autónomo. Lo anterior, tomando en consideración que para realizar la prescripción de prótesis auditivas y su posterior despacho, se requiere de un diagnóstico audiológico previo, función que es exclusiva del profesional que cumpla con los requisitos antes señalados.

Artículo 4. Funciones del Audiólogo con grado académico de Bachiller. El Audiólogo con grado académico de Bachiller, podrá llevar a cabo el proceso de despacho, toma de impresiones de oído, adaptación o ajuste, programación, uso de software, validación y verificación, de conformidad con el Perfil Profesional del Audiólogo emitido por el Colegio de Terapeutas. Asimismo, podrá ser regente de establecimientos audiológicos.

Artículo 5.- Documentación en expediente. El proceso de rehabilitación auditiva en su totalidad debe documentarse en el expediente del paciente. En él deben constar copias de las evaluaciones realizadas y resumen de resultados, detalle de los procedimientos, copia de las

prescripciones de prótesis, recomendaciones, verificaciones, validaciones y cualquier otra documentación relevante en relación con el proceso de rehabilitación.

CAPÍTULO II. DEL ESTABLECIMIENTO AUDIOLÓGICO.

Artículo 6.- Equipo e infraestructura. Los establecimientos audiológicos, incluidas las unidades audiológicas móviles o consultorios móviles, deberán contar con el equipo e infraestructura mínimos para el diagnóstico, prescripción de prótesis auditivas e intervención, de conformidad con el área en la que se desempeñen y en atención a lo establecido en el Perfil Profesional del Audiólogo emitido por el Colegio de Terapeutas de Costa Rica y este Reglamento, así como las normas de habilitación que para estos establecimientos dicte el Ministerio de Salud. Con el paso del tiempo, el Audiólogo puede incursionar en nuevas áreas y con ello se deberán implementar nuevos procedimientos y utilizar equipo especializado.

Artículo 7.- Cubículos audiológicos y cabinas sonoamortiguadas. Los cubículos audiológicos y las cabinas sonoamortiguadas portátiles, por ser equipo audiológico, a pesar de no ser considerados como establecimientos audiológicos en sí, deben cumplir con las reglamentaciones que emita el Colegio de Terapeutas al respecto, así como las disposiciones de habilitación que emanen del Ministerio de Salud y las Normas INTE /ISO 8253.

Artículo 8.- Establecimiento audiológico. Las prótesis auditivas deben ser despachadas, adaptadas, programadas y ajustadas en establecimientos audiológicos. Dichos establecimientos, contarán con el equipamiento mínimo necesario para ello y un regente audiológico que respalde el correcto procedimiento.

En circunstancias excepcionales, cuando las dicten las necesidades especiales del paciente, por su estado de salud, discapacidad, imposibilidad de desplazamiento y otras afines, las funciones antes señaladas pueden llevarse a cabo a domicilio, siempre y cuando no se comprometa la calidad del servicio que se brinda. Cualquier alteración a los procedimientos estándares para pruebas audiológicas, así como las características particulares del paciente, deben constar en el expediente de este. Igualmente, el Audiólogo debe informar al paciente o sus familiares, respecto de dicho procedimiento y las implicaciones que puedan tener las modificaciones a realizar, en el proceso de rehabilitación auditiva del paciente.

Artículo 9.- Estándares mínimos. Por ningún motivo se atenderá a los pacientes en espacios públicos abiertos que no cumplan con los estándares mínimos para brindar un servicio de calidad, tanto para la evaluación audiológica formal como para prescripción y despacho de prótesis auditivas, la adaptación de prótesis y seguimiento del proceso de rehabilitación auditiva.

Artículo 10.- Falta de infraestructura. Los Audiólogos que no cuenten con la infraestructura o los recursos tecnológicos necesarios y el equipo mínimo, tanto para evaluar como para diagnosticar y prescribir prótesis auditivas al paciente, y aun así convengan con el paciente continuar con el proceso de rehabilitación auditiva, deberán referir al paciente a establecimientos audiológicos que cuenten con tales recursos, para realizar las pruebas correspondientes que permitan al profesional contar con la información necesaria para continuar con el proceso.

Artículo 11.- Procedimientos básicos. Para realizar la evaluación que permita el diagnóstico terapéutico, se requiere seguir los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Otoscopía y manejo del cerumen cuando se requiera.
- c. Evaluación Audiológica completa, que incorpore al menos:
 - i. Audiometría clínica (Vía aérea, vía ósea, enmascaramiento cuando lo requiera).
 - ii. Logaudiometría (con enmascaramiento cuando lo requiera). El uso de materiales grabados es preferible al uso de voz en vivo, para asegurar resultados.
 - iii. Obtención de Umbrales de Molestia.
 - iv. Impedanciometría.
 - v. Cualquier otra prueba relevante para apoyo del diagnóstico clínico que funcione como evidencia para la prescripción de prótesis (Audiometría por Refuerzo Visual VRA, Emisiones Otoacústicas, Potenciales Evocados Auditivos, etc).
- d. Cálculo del Promedio Tonal Audiométrico, cálculo de la Ganancia y Salida Máxima así como Ganancia Meta, con las fórmulas conocidas para grupo etario y de acuerdo con la tecnología de la prótesis prescrita. En el caso de adaptaciones infantiles es altamente recomendable el uso de Sistema de Medición de Oído Real como indicador de medidas.

Artículo 12.- Equipo mínimo. Las pruebas auditivas que sirven como base para el diagnóstico y la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, requieren del siguiente equipo:

- a. Otoscopio.
- b. Audiómetro clínico.
- c. Cabina sonoamortiguada (según INTE-ISO 8253-1, 8253-2 y 8253-3).
- d. Impedanciómetro.
- e. Sistema de Mediciones de Oído Real o en su defecto, como estándar mínimo un sistema de campo sonoro calibrado (según la norma INTE-ISO 8253).
- f. Computador, software e interfaces (de acuerdo con tecnología de las prótesis).

Artículo 13.- Cabina sonoamortiguada. Las pruebas audiométricas debe llevarse a cabo en una cabina sonoamortiguada (según lo establecen las normas INTE-ISO 8253-1, 8253-2 y 8253-3) la cual constituye equipo indispensable del establecimiento audiológico para audioprótesis.

Solo en circunstancias excepcionales, tomando en consideración las necesidades o condiciones especiales del paciente, la evaluación puede llevarse a cabo en una habitación silente. En dichos casos, se debe utilizar un sonómetro con filtro de bandas que asegure que los niveles de ruido ambiental sean suficientemente bajos.

Artículo 14.- Calibración anual. Todos los equipos clínicos deben contar con certificación de calibración anual y cumplir con la totalidad de las normas actuales de INTE-ISO 389 y las condiciones establecidas por las normas INTE-ISO 8253-1, 8253-2 y 8253-3, específicas para cada equipo.

CAPÍTULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN TERAPÉUTICA DE PRÓTESIS AUDITIVAS

Artículo 15.- Competencia. La prescripción terapéutica de prótesis auditivas es competencia del profesional en Audiología con grado académico de Licenciatura o superior. El Audiólogo no debe delegar, en ninguna circunstancia, la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, en personal que no posea las competencias profesionales y legales mínimas establecidas en este reglamento.

Artículo 16.- Necesidad. La necesidad del uso de prótesis auditivas y las opciones de rehabilitación disponibles, se analizarán y determinarán en conjunto entre el Audiólogo y el paciente. Cuando corresponda, pueden participar de dicha toma de decisiones, los familiares, encargados y cuidadores, en tanto ocupen un rol importante en el proceso de rehabilitación auditiva. Asimismo, otros profesionales, tales como Terapeutas de Lenguaje, Psicólogos, Educadores, Médicos, Enfermeros de atención domiciliaria, entre otros.

Artículo 17.-Aspectos a tomar en consideración. Las decisiones sobre las características de las prótesis auditivas, deben tener como base la evaluación, el diagnóstico terapéutico y la interacción entre el paciente y el Audiólogo, atendiendo a las necesidades estéticas, funcionales, tecnológicas y de aplicaciones del paciente o usuario.

El Audiólogo debe tomar en consideración, además, las características electroacústicas y no electroacústicas, de conformidad con la fórmula prescriptiva que corresponda.

Artículo 18.- Criterios generales de prescripción y adaptación de prótesis auditivas. En general, es recomendable la adaptación de prótesis auditivas cuando los umbrales auditivos promedio por vía aérea en las frecuencias conversacionales se encuentran más allá de 30dB HL, en pérdidas de leve-moderadas a profundas (según ASHA) y en ocasiones, también se prescriben en pérdidas de grado ligero a leve (de conformidad con lo establecido por ASHA), sobre todo en niños y evaluando cada caso de manera individual. Lo anterior no representa un criterio absoluto.

El profesional en Audiología, siempre debe valorar cada caso particular en función del desempeño en cuanto a comunicación verbal que tenga la persona en su vida diaria social y/o profesional. Sin embargo, para efectos de establecer una guía se tienen los siguientes parámetros:

- a. Para hipoacusias bilaterales y simétricas.** En los casos de hipoacusia bilateral y simétrica, a partir de los 30 dB HL de pérdida promedio en frecuencias conversacionales, siempre que el Audiólogo compruebe que el déficit auditivo repercute en la percepción del lenguaje, está indicada la adaptación protésica bilateral.
- La adaptación bilateral esta contraindicada en las siguientes circunstancias: trastornos auditivos centrales, cofosis o poca inteligibilidad en uno de los dos oídos, diferencias interaurales muy importantes y existencia de diploacusia.
- b. Para hipoacusias unilaterales.** En aquellos casos de hipoacusia unilateral con normoacusia contralateral, la adaptación protésica en el oído afecto es opcional, quedando muchas veces a criterio del paciente la decisión de la adaptación, teniendo en cuenta que la repercusión en la percepción del lenguaje de la adaptación monoaural con audición normal contralateral, no será muy llamativa, pero sí existirá mejora en cuanto a riqueza sonora y ubicación espacial. En algunas ocasiones se prescribe en los niños, si se observa retraso escolar u otros problemas de desarrollo.
- c. Para hipoacusias asimétricas.** Cuando las diferencias entre ambos oídos no son muy marcadas (aproximadamente hasta 30-40 dB HL de diferencia interaural), generalmente, la adaptación bilateral es la recomendación más aceptable. Cuando existe una gran asimetría entre los umbrales de los dos oídos, es posible que el paciente no perciba completamente las ventajas de la adaptación bilateral. En estas circunstancias no hay normas generales, de forma que cuando se trata de hipoacusias asimétricas, el Audiólogo debe guiarse por los resultados obtenidos en las pruebas verbales, comparando los resultados de la adaptación monoaural versus la adaptación bilateral, en relación con la información adicional que le ofrezca el paciente.

En hipoacusias muy asimétricas, el Audiólogo podrá encontrarse ante una de las siguientes circunstancias:

- i. Cuando en un oído la hipoacusia es moderadamente severa y en el otro es ligera, generalmente se opta, inicialmente, por la adaptación en el oído más afectado.
- ii. Cuando en un oído la hipoacusia es moderada y otro con hipoacusia severa o profunda, suele ser más común adaptar inicialmente el oído mejor menos afectado.

Artículo 19.-Deber de dar información. El Audiólogo que prescribe la prótesis auditiva, debe brindar información clara, veraz y completa al paciente, en relación con la adaptación, verificación y validación de la prótesis en cuestión. Asimismo, deberá identificarse ante el paciente o su encargado, manifestando que se trata de un profesional incorporado al Colegio de Terapeutas y facultado para realizar la prescripción en cuestión.

Toda prótesis o ayuda auditiva que se despache en los establecimientos audiológicos debe indicar el nombre del establecimiento que lo expende, las condiciones de garantía, su respectivo manual e indicaciones de uso, así como el nombre y código del regente del establecimiento audiológico de que se trate.

Artículo 20.-Responsabilidad del profesional. El Audiólogo que prescriba prótesis auditivas, es el responsable pleno de la misma y debe garantizar la información necesaria para que el despacho de las prótesis se realice correctamente.

Al realizar la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, el Audiólogo deberá brindar las recomendaciones técnicas pertinentes al paciente y los familiares o encargados, de conformidad con las necesidades auditivas de aquel.

Artículo 21.- Deber de solicitar información sobre prescripción. En los casos en que un Audiólogo prescriba la prótesis y otro la adapte, es responsabilidad del segundo solicitar toda la información acerca de la adaptación, valorarla bajo su criterio profesional, establecer quién realizará la verificación y su validación y archivar toda la documentación en el expediente del paciente.

Artículo 22.- Otros deberes del profesional. La selección de las prótesis auditivas adecuadas requiere que el profesional tenga amplios conocimientos en dispositivos de amplificación. Es deber del profesional que prescribe prótesis auditivas, estar altamente familiarizado con las características de amplificación de las prótesis auditivas y dominar los estándares de la especificación, con el fin de colaborar eficazmente en la toma de decisión del paciente.

Artículo 23.- Documentación y registro. El Audiólogo entregará al paciente el documento de prescripción de prótesis auditivas. Una copia de dicho documento deberá ser archivada en el expediente del paciente.

Cuando el Audiólogo prescribe y al mismo tiempo despacha los audífonos, deberá registrar en el expediente del paciente tanto el documento de prescripción de prótesis auditivas, como su adaptación, verificación, validación y cualquier modificación que se realice a dicha prescripción.

Artículo 24.- Calidad del equipo. El Audiólogo que realiza el despacho de prótesis auditivas, está en la obligación de ofrecer al paciente, soluciones auditivas de diversa variedad tecnológica, con el mismo tipo y la equivalencia terapéutica a la prótesis prescrita, de acuerdo con sus necesidades individuales. La equivalencia terapéutica deberá ser reportada y comprobada por medio de la ficha técnica del producto y el cambio de prescripción estará sujeta a lo indicado en esta reglamentación.

Artículo 25.- Formularios. La prescripción terapéutica de prótesis auditivas deberá realizarse en los formularios autorizados por el Colegio de Terapeutas de Costa Rica para tal efecto, el cual podrá ser adquirido por el profesional en las oficinas del Colegio. Dichos formularios son de uso exclusivo del titular y no son transferibles. La responsabilidad por su utilización recae por completo en el profesional a quién pertenecen.

El Audiólogo que prescriba la prótesis auditiva, deberá registrar con toda claridad:

- a. Fecha de la prescripción.
- b. Nombre de Audiólogo.
- c. Nombre de la empresa cuando corresponda.
- d. Dirección del establecimiento audiológico.

- e. Teléfono del establecimiento audiológico.
- f. Datos de identificación del paciente: Nombre completo, género, edad, número de cédula.
- g. Diagnóstico Audiológico.
- h. Registro de pruebas realizadas.
- i. Información sobre la prótesis prescrita: Tipo de prótesis, características técnicas, oído adaptado, ajustes y otros datos de valor prescriptivo e indicaciones iniciales de uso.
- j. Firma del Audiólogo, código profesional y sello blanco.

Las prescripciones terapéuticas deben escribirse de manera que resulten completamente legibles y no deben contener errores ni tachaduras.

Artículo 26.- Registro y costo. El Colegio de Terapeutas llevará registro de los formularios que adquiera cada profesional. El costo de éstos será determinado por la Junta Directiva.

Artículo 27.- Diagnóstico terapéutico. Todo formulario para la prescripción terapéutica de prótesis auditivas deberá acompañarse del Diagnóstico Audiológico.

Artículo 28.- Consideración de características electroacústicas. Entre otras, el Audiólogo debe tomar en consideración las siguientes características electroacústicas al momento de prescribir prótesis auditivas:

- a. Análisis de la ficha técnica de las prótesis.
- b. Características técnicas (circuito programable, multicanal, micrófono direccional, sistemas de reducción de ruido, sistemas de compresión, entre otros).
- c. Aplicaciones especiales (entrada directa de audio, telebobina, bluetooth, FM, entre otras).
- d. Potenciómetros específicos (control de salida, control de ganancia, control de tonos, entre otros, cuando correspondan).
- e. Ajustes iniciales de potenciómetros o del software, cuando corresponda.

Artículo 29.- Consideración de características no electroacústicas. Entre otras, el Audiólogo debe tomar en consideración las siguientes características al momento de prescribir prótesis auditivas:

- a. Adaptación bilateral o unilateral de prótesis.
- b. Tipo de prótesis y color.
- c. Estilo del molde, el material y las especificaciones.
- d. Modificaciones (ventilación y tubería, cuando corresponda).

- e. Tipo de codo (pediátrico, entre otros).
- f. El ajuste del control de volumen inicial, cuando corresponda.
- g. Cantidad y tamaño de controles para el paciente.
- h. Evaluación de la capacidad operativa por parte del paciente (para definir tamaño, preferencias de control de volumen, utilización de mando a distancia, tamaño de batería, entre otros).
- i. Aplicaciones especiales (auxiliar auditivo de conducción ósea, audífono CROS, implante coclear, sistemas de apoyo auditivo, entre otros).
- j. Consideraciones ambientales.
- k. Consideraciones económicas.
- l. Necesidades de seguimiento y rehabilitación auditiva.

Artículo 30.- Cambio de prescripción por conveniencia para el paciente. El Audiólogo regente no debe cambiar las prescripciones terapéuticas de prótesis auditivas del paciente indicadas por otro profesional (Audiólogo o Médico Otorrinolaringólogo), salvo situaciones de evidente conveniencia para el paciente, de conformidad con su criterio profesional y de conformidad con lo siguiente:

- a. Comunicándose con el profesional que prescribió la prótesis inicialmente, con la autorización del paciente y obtener el consentimiento de aquel profesional.
- b. En los casos en que el Audiólogo no pueda comunicarse con el profesional que prescribió la prótesis inicialmente o este no se encuentre de acuerdo con el criterio profesional del Audiólogo y siempre que el paciente desee tomar el criterio del segundo, este deberá iniciar el proceso de rehabilitación protésica desde el diagnóstico, quien asumirá, además, la responsabilidad por el proceso de rehabilitación.

Artículo 31.- Cambios por avances tecnológicos. Los cambios realizados por avances en la tecnología u obsolescencia de un producto, cuya implicación sea únicamente para comodidad o calidad de la prótesis, no requerirán de la autorización previa del profesional que prescribió la prótesis auditiva. El Audiólogo es responsable de verificar que las características esenciales de la nueva prótesis sean las mismas que se establecen en la prescripción.

Artículo 32.-Consentimiento informado. Para la realización de la evaluación y pruebas audiológicas en un paciente o usuario, así como para realizar cualquier cambio o modificación en la prescripción de prótesis auditivas, el paciente debe otorgar su consentimiento expreso, previa información detallada y claro sobre los beneficios y limitaciones de la prescripción o sus modificaciones, así como cambios en el precio del producto. Todos los cambios y su justificación deben quedar documentados en el expediente del paciente.

Artículo 33.- Procedimiento prescriptivo. El Audiólogo debe procurar que el procedimiento prescriptivo elegido, sea el adecuado para el tipo de circuito que está siendo considerado, apoyar su enfoque prescriptivo en investigaciones y fórmulas actuales de acuerdo con el avance tecnológico y tomar en cuenta los factores de corrección para las adaptaciones bilaterales y/o pérdidas de audición conductivas o mixtas.

Asimismo, dicho procedimiento prescriptivo debe proveer características electroacústicas completas para la meta funcional de las prótesis auditivas en el paciente, que incluyan ganancia y salida máxima por frecuencia, el uso de diversos programas acústicos con sus respectivas características de amplificación y el adecuado manejo del sistema de compresión.

Artículo 34.- Metas. La meta de la amplificación y por tanto de la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, es el máximo reconocimiento posible de la palabra, tomando en consideración la pérdida auditiva que se aborde, acercando la amplificación al incremento normal de sonoridad y llevando la información del lenguaje a los niveles de mayor confort auditivo del paciente. El correcto manejo de expectativas en el paciente y su familia es vital en el proceso de prescripción y adaptación de prótesis auditivas.

Cuando se prescriben las características necesarias para la adaptación de prótesis en la pérdida auditiva del paciente, se obtienen resultados en un grado razonable. La calidad del sonido provisto debe la más adecuada para obtener la mayor claridad posible en la percepción de la palabra y el nivel de amplificación debe ser confortable para el paciente, tomando en consideración el grado y tipo de pérdida auditiva, experiencia del paciente en el uso de prótesis, tiempo de privación auditiva y otros factores asociados.

Artículo 35.-Funcionalidad de las prótesis. Los audífonos serán prescritos, a fin de satisfacer las necesidades auditivas de cada paciente en particular. Las prótesis auditivas, no pueden restaurar la audición a nivel normal, ni retardar el avance de la sordera.

El beneficio general varía según el medio ambiente auditivo en el que el paciente se desenvuelva, el tiempo de privación auditiva del paciente, la etiología de la pérdida auditiva, la adaptación protésica apropiada, la frecuencia de uso de los audífonos, las características y la severidad de la pérdida de audición, las condiciones neurológicas y mentales del paciente, el uso, cuidado y mantenimiento de las prótesis, así como de la exactitud de la evaluación del paciente hipoacúsico.

Las prótesis auditivas son solo un componente de un proceso de rehabilitación auditiva completo. Resulta primordial que el Audiólogo explique al paciente y demás personas involucradas en el proceso de rehabilitación auditiva, el resultado esperado de la prescripción y adaptación de las prótesis, de conformidad con la capacidad auditiva existente al momento de ésta y del reconocimiento o discriminación del lenguaje.

Artículo 36.- Medición de resultados. Para medir los resultados de la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, el Audiólogo realizará las siguientes acciones:

- a. Inicialmente, el Audiólogo evaluará que las prótesis auditivas que vengan de fábrica proporcionan las características de funcionamiento prescritos para el paciente, mediante la revisión de los resultados del analizador de audífonos que deben estar adjuntos a las

prótesis y por medio del software específico de adaptación. Además, el Audiólogo deberá llevar a cabo una comprobación de escucha subjetiva para asegurarse que la calidad del sonido y el rendimiento del audífono son satisfactorios.

- b. Posteriormente, mediante la verificación de la adaptación de prótesis auditivas, el Audiólogo revisará la ganancia adecuada, valores de respuesta de frecuencia y de salida, los cuales pueden ser medidos en un analizador de audífonos, de acuerdo con el protocolo que utilice el Audiólogo. Las mediciones de oído real son el método preferido para la verificación y la optimización de la adaptación de prótesis. Como opcional, en su defecto, se puede utilizar un sistema de campo sonoro calibrado (según INTE-ISO 8253-3, para registrar la evaluación de la ganancia funcional. Las pruebas de campo sonoro con las prótesis auditivas requieren condiciones de evaluación adecuadas (cabina sonoamortiguada), estímulos especiales y calibración adecuada.
- c. Por su parte, la validación será dada por la satisfacción del paciente, que se mide a través de la utilización de escalas formales o informales, cuestionarios, formularios de entrevistas y otros, según lo determine cada profesional. En dicho proceso, pueden participar, además, los familiares, responsables o cuidadores del paciente.

Artículo 37.- Seguimiento. El Audiólogo debe programar una cita de seguimiento, una vez que el paciente esté usando las prótesis auditivas, para revisar la satisfacción del paciente mediante métodos de verificación y validación de la adaptación. Posteriormente, la audición del paciente debe evaluarse como mínimo una vez al año. La frecuencia del seguimiento posterior debe estar dictado por las necesidades del paciente.

Artículo 38.- Trabajo multidisciplinario. El proceso de rehabilitación auditiva dentro del que se enmarca la prescripción de prótesis auditivas requiere, en muchas ocasiones de un trabajo multidisciplinario para ser exitoso. Así, el profesional en Audiología debe propiciar el trabajo en conjunto con otros profesionales tales como Médicos Pediatras, Médicos Otorrinolaringólogos, Médicos Internistas, Medicina Familiar, Terapeutas de Lenguaje, Psicólogos, Educadores Especiales, entre otros.

Artículo 39- Remisión a otro profesional. El Audiólogo está en la obligación de remitir al paciente a otro profesional de la salud, cuando considere, de conformidad con la evaluación realizada, que requiere de atención en otra área de previo al diagnóstico audiológico y/o prescripción de prótesis auditivas.

Asimismo, deberá remitir al paciente para valoración médica de previo a prescribir o adaptar prótesis auditivas, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Deformidad congénita o traumática visible del oído.
- b. Historial de supuración activa del oído en los últimos 90 días.
- c. Historial de pérdida auditiva repentina o rápidamente progresiva dentro de los 90 días anteriores.
- d. Vértigo (mareos) agudo o crónico.

- e. Acúfeno permanente de origen repentino o acufeno unilateral.
- f. Pérdida auditiva unilateral de inicio repentino o reciente dentro de los 90 días anteriores.
- g. Diferencia audiométrica ósteo-aérea igual o superior a 15 dB HL en las frecuencias de 500, 1000 y 2000 Hz.
- h. Evidencia visible de acumulación significativa de cerumen o un cuerpo extraño en el Canal Auditivo Externo (CAE).
- i. Evidencia visible de posible patología en oído externo y/o medio.
- j. Presencia de dolor o molestias en el oído del paciente.

CAPÍTULO IV. DE LA REGENCIA AUDIOLÓGICA.

Artículo 40.- Regencia. Todo establecimiento audiológico público o privado, debe ser regentado, durante las horas de funcionamiento, por un profesional en Audiología autorizado legalmente para el ejercicio profesional. Se exceptúa de esta disposición los laboratorios de fabricación y reparación de prótesis auditivas que se dediquen exclusivamente a esas actividades instrumentales y que no brinden servicios de atención al paciente.

Artículo 41.- Responsabilidad del regente. El regente es el responsable de los servicios prestados en el establecimiento, de la idoneidad de los equipos utilizados y de las prótesis auditivas ofrecidas, así como de su adaptación, cuando corresponda. En ausencia de un regente audiológico, en el establecimiento no se podrá realizar prescripción ni despacho de prótesis auditivas.

El regente será solidariamente responsable con el dueño del establecimiento audiológico, por las contravenciones a las disposiciones legales que debieran aplicar y de las cuales haya tenido conocimiento.

Artículo 42.- Variedad de regentes. Un establecimiento audiológico, puede contar con varios regentes con el fin de cubrir la totalidad del tiempo que el establecimiento se encuentra abierto al público. En dicho caso, el certificado de regencia otorgado por el Colegio de Terapeutas para cada uno de ellos deberá colocarse visiblemente en el establecimiento.

Artículo 43.- Horario de regencia. El horario de la o las regencias, debe concordar con el horario del establecimiento audiológico. Si existe más de un regente, la suma total de las horas cubiertas por ellos debe coincidir con el horario total del establecimiento.

Artículo 44.- Permanencia del regente. Un Audiólogo(a) no podrá regentar, en el mismo horario, más de un establecimiento audiológico. Deberá permanecer en el establecimiento regentado, durante las horas que señale el certificado de regencia. En ningún caso, el horario de regencia podrá sobrepasar las doce (12) horas.

Artículo 45.- Información que consta en el certificado. El certificado de regencia indicará el nombre del regente y su respectivo código profesional, el horario de la regencia, el nombre

comercial del establecimiento audiológico, la razón social o el nombre del titular del consultorio privado cuando este sea persona física.

Artículo 46.- Obligación de informar contravenciones. El regente audiológico deberá a dar parte a la Fiscalía del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, cuando conozca de contravenciones a las disposiciones legales aplicables al establecimiento que regenta.

Artículo 47.- Inspección. El Colegio de Terapeutas por medio de la Fiscalía, inspeccionará los establecimientos audiológicos con el fin de determinar el cumplimiento de la presente normativa, así como cualquier otra que les resulte aplicable.

CAPÍTULO V. DE LA SOLICITUD DE REGENCIA AUDIOLÓGICA.

Artículo 48.- Solicitud de regencia. Para la solicitud de regencia, se requiere presentar ante la Plataforma de Servicios del Colegio de Terapeutas, lo siguiente:

- a. Formulario de solicitud de regencia, debidamente lleno y firmado tanto por el Audiólogo como por el propietario o representante legal del establecimiento audiológico, según corresponda. Dichas firmas deben ser autenticadas por abogado, excepto cuando se trate de establecimientos audiológicos públicos, caso en el cual debe constar, además de la firma, el sello del responsable por la institución sea, el Director Médico o similar.
- b. Para propietarios de establecimientos que sean personas físicas, se debe aportar original y copia de la cédula de identidad.
- c. Para propietarios de establecimientos que sean personas jurídicas, personería jurídica con menos de un mes de emitida. Asimismo, deben aportar original y copia de la cédula de identidad del representante legal.
- d. El Audiólogo debe encontrarse al día con sus obligaciones ante el Colegio de Terapeutas de Costa Rica (pago de colegiatura y carné al día).
- e. Comprobante de pago del monto de emisión de la regencia, determinado por la Junta Directiva.
- f. Cualquier otro documento que se considere necesario al momento de la solicitud.

Una vez cumplidos los requisitos, se brindará un comprobante del trámite.

Artículo 49.- Trámite. La Plataforma de Servicios elevará a la Junta Directiva toda la documentación presentada, esta analizará la procedencia y mediante acuerdo aprobará o rechazará la solicitud. Cuando el acuerdo se encuentre en firme, se le comunicará a los interesados, al medio señalado para atender notificaciones. La Junta Directiva cuenta con un plazo prudencial de 30 días naturales para resolver la solicitud.

En los casos en que la Junta Directiva apruebe la solicitud de regencia, se procederá a emitir el certificado correspondiente, el cual será entregado en un plazo máximo de 15 días naturales a partir de la notificación de aprobación.

Artículo 50.- Retiro de certificado. Podrá retirar el certificado de regencia, cualquiera de las personas firmantes de la solicitud o un tercero con una autorización debidamente firmada, con copia de la cédula de la persona que autoriza.

Artículo 51.- Vigencia del certificado. El certificado de regencia tiene una vigencia de cinco años. Dos meses antes del vencimiento, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento ante el Colegio de Terapeutas, a fin de obtener un nuevo certificado, aun cuando las condiciones en las que se dio se mantengan. El certificado de regencia no se renueva de manera automática.

Cuando se emita un nuevo certificado por vencimiento del anterior, el antiguo deberá ser devuelto al Colegio de Terapeutas.

Artículo 52.- Información sobre cambios. El dueño del establecimiento audiológico y el regente, tienen la obligación de informar al Colegio de Terapeutas de Costa Rica, respecto de cualquier cambio en la situación que dio origen a la autorización de la regencia: cambio de razón social, traslado o cierre del establecimiento y/o compraventa del establecimiento, entre otras.

Cuando existan modificaciones en la regencia durante la vigencia de esta, se deberá solicitar un nuevo certificado de conformidad con el trámite establecido en el presente reglamento y devolver el certificado de regencia emitido previamente.

Artículo 53.- Renuncia o despido de regente. En los casos de renuncia o despido del regente, es obligación de este comunicar al Colegio de Terapeutas de Costa Rica dicha situación, con quince (15) días de anticipación al último día de laborará o a la brevedad posible. Dicha comunicación será por medio de una nota dirigida a la Junta Directiva en la cual indique:

- a. Sus datos de identificación (nombre completo, número de cédula, código profesional)
- b. El nombre del establecimiento audiológico al cual renunció o fue despedido.
- c. La fecha en la que dicha renuncia o despido se hace efectivo.
- d. Firma del regente.

A dicha nota, se debe adjuntar la documentación que compruebe la renuncia o el despido del establecimiento audiológico.

Es obligación del dueño del establecimiento devolver el certificado de regencia emitido previamente e iniciar el trámite para la emisión de uno nuevo.

Artículo 54.- Regente suplente. El Colegio de Terapeutas de Costa Rica, a solicitud de los interesados, autorizará hasta un regente suplente para cada establecimiento audiológico, quienes deben cumplir con los mismos requisitos del regente titular. Los datos del regente suplente se establecerán en el certificado de regencia, en dicha condición.

El regente titular o el dueño del establecimiento deberán informar al Colegio de Terapeutas de la sustitución y sus motivos, así como si existe algún cambio en el horario de regencia. Asimismo, deberán notificar la reincorporación del regente titular a sus funciones.

Artículo 55.- Suplencia por urgencia. En los casos en que no se haya establecido un regente suplente o éste no pueda realizar la suplencia y el regente titular deba ausentarse del establecimiento audiológico los interesados deberán notificarlo al Colegio de Terapeutas, indicando:

- a. Los datos de identificación del regente que se va a ausentar (nombre completo, número de cédula, código profesional).
- b. Los datos de identificación del sustituto (nombre completo, número de cédula, código profesional).
- c. El periodo durante el cual se va a ausentar y le van a sustituir, estableciendo claramente los días y horas.

Esta comunicación, deberá estar firmada por el regente que se va a ausentar, por el regente sustituto en aceptación de los derechos y obligaciones que le corresponden y por el dueño del establecimiento o su representante. Dichas firmas deben ser autenticadas por abogado.

Ambos profesionales deben encontrarse al día con sus obligaciones ante el Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

El regente sustituto, no puede tener superposición horaria con su regencia en otro establecimiento audiológico. Asimismo, el horario total de regencia no debe sobrepasar las doce (12) horas diarias.

Por tratarse de casos de urgencia, Plataforma de Servicios verificará los requisitos y lo trasladará al representante de Audiología en la Junta Directiva, a fin de que otorgue su visto bueno para la sustitución. En caso de que el representante considere que existe alguna irregularidad, pedirá que se corrija en el plazo de tres (3) días hábiles y en caso de incumplimiento, rechazará la solicitud.

El representante de Audiología ante la Junta Directiva, deberá presentar las solicitudes de sustitución que le hayan sido trasladadas, en la sesión ordinaria más próxima, a fin de que sean ratificadas por dicho órgano.

Artículo 56.- Revocatoria de regencia. Es facultad del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, revocar la autorización de regencia cuando se incumplan las disposiciones del presente reglamento o a la restante normativa que emita el Colegio de Terapeutas para regular el ejercicio profesional, previa aplicación del debido proceso que corresponda en cada caso.

Cuando se revoque la autorización por cualquier causa, el dueño del establecimiento estará en la obligación de devolver el certificado de regencia.

Artículo 57.- Propiedad del certificado. El certificado de regencia de un establecimiento audiológico es propiedad del Colegio de Terapeuta y este lo puede solicitar en cualquier momento.

Artículo 58.- Funciones del regente. Son funciones y responsabilidades del regente audiológico dentro del establecimiento, las siguientes:

- a. Brindar la atención profesional al usuario o paciente.
- b. Realizar las prescripciones terapéuticas de prótesis auditivas y su despacho.
- c. Evitar que personas que no cumplen con los requisitos para el ejercicio profesional, ejecuten funciones propias del Audiólogo.
- d. Cumplir con el horario de regencia establecido en el certificado correspondiente.
- e. Informar al Colegio de Terapeutas sobre cualquier anomalía o contravención a la normativa que regula el ejercicio profesional, los establecimientos audiológicos y a este reglamento.
- f. Garantizar que las prótesis auditivas sean prescritas y despachadas de conformidad con lo establecido en este reglamento.
- g. Llevar registro de las prescripciones realizadas y las prótesis despachadas en el establecimiento audiológico a su cargo y velar porque se deje constancia de ello en el expediente de cada paciente.
- h. Acatar los protocolos internos del establecimiento audiológico, siempre que no riñan con esta normativa.
- i. Mantener la higiene y las medidas de control de infecciones requeridas dentro del establecimiento audiológico.
- j. Velar porque todas las prótesis auditivas que se despachen cumplan con los estándares mínimos de calidad, sean nuevas, cuente con garantía y manual de uso.
- k. Velar porque los equipos y la infraestructura de su establecimiento sean los adecuados para el área de desempeño, que estén debidamente calibrados y de acuerdo a las normativas específicas que emita el Colegio de Terapeutas.
- l. Atender las consultas que se le realicen sobre aspectos técnicos y de uso de las prótesis que hayan sido prescritas o despachadas al paciente.
- m. Entregar, a solicitud del paciente, copia de la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, sellada y firmada por el regente, sin que esto implique un costo adicional para el paciente.
- n. Cumplir con las demás disposiciones que establece este Reglamento y cualquier otra normativa del Colegio de Terapeutas.

Artículo 59.- Derechos del regente. Son derechos del regente audiológico, en el ejercicio de sus funciones, los siguientes:

- a. Realizar sus funciones en un establecimiento audiológico acorde con el área de desempeño y el nivel de atención de que se trate.
- b. Que se respete su criterio como profesional autónomo.
- c. Ejercer los derechos que le otorga las leyes y normativa interna del Colegio de Terapeutas.
- d. No ser responsable por los actos que se lleven a cabo en el establecimiento audiológico fuera de su horario de regencia, siempre y cuando no se deban a la negligencia del regente.

Artículo 60.- Obligaciones del propietario del establecimiento audiológico. Son obligaciones del propietario de un establecimiento audiológico:

- a. Respetar el criterio profesional del regente audiológico.
- b. Contar con un local adecuado y dotado del equipo necesario, de conformidad con el área en la que se desempeñen.
- c. Respetar el salario mínimo de los profesionales que laboren en el establecimiento.
- d. Respetar los aranceles mínimos establecidos por el Colegio de Terapeutas para las actuaciones de los profesionales en Audiología.
- e. Velar porque las prótesis auditivas que se prescriben y despachan en el establecimiento, se encuentran debidamente registradas ante el Ministerio de Salud.
- f. No obstaculizar y colaborar en lo posible en la fiscalización de la regencia audiológica y el ejercicio profesional por parte de la Fiscalía del Colegio de Terapeutas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.
- g. Asegurar que el regente audiológico, su suplente y cualquier otro profesional en Audiología que labore en el establecimiento audiológico, se encuentre al día con sus obligaciones ante el Colegio de Terapeutas.
- h. Mantener a la vista el certificado de regencia y velar porque este se encuentre vigente.
- i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y demás normativa emitida por el Colegio de Terapeutas.

Artículo 61.- Cancelación de la regencia. Son causales de la cancelación de la regencia audiológica, previo procedimiento administrativo disciplinario, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, previo apercibimiento por escrito.

- b. La suspensión del profesional en el ejercicio profesional, como resultado de un procedimiento administrativo disciplinario.
- c. El cobro de montos por debajo de los aranceles mínimos establecidos por el Colegio de Terapeutas.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.- Cumplimiento de disposiciones del Ministerio de Salud. Los establecimientos audiológicos, deberán cumplir, además de lo establecido en el presente reglamento, cualquier normativa aplicable emitida por el Ministerio de Salud.

Artículo 63.- Plazo para cumplimiento. A partir de la publicación del presente Reglamento, se otorgará un plazo de seis (6) meses calendario a los establecimientos audiológicos existente, a fin de que se adecuen a las disposiciones de este reglamento. Trascurrido ese plazo, el Colegio de Terapeutas podrá ejercer su potestad de fiscalización para exigir su cumplimiento.

Artículo 64. Reformas. La reforma total o parcial de este reglamento requerirá de la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

Artículo 65.- Interpretación. Las situaciones que no se encuentren contempladas en la presente reglamentación, serán resueltas por la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica. Asimismo, corresponderá a la Junta Directiva, la interpretación auténtica de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 66. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, mediante acuerdo número 2019-0019-25 tomado en la sesión ordinaria de la Junta Directiva número 2019-0019 celebrada el 17 de setiembre de 2019.

Autorizan para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta,

Viviana Pérez Zumbado, Presidenta.—Natalia Solera Esquivel, Secretaria.—1 vez.—
(IN2019388927).